REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 101 **Fecha:** 13/07/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00983	Ejecutivo Singular	MYRIAM SENAIDA - ERASO RODRIGUEZ vs LUCIA DEL CARMEN - INSANDARA TIMANA	Auto decreta medida cautelar	12/07/2021
5200141 89001 2018 00716	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS - RODRIGUEZ vs MONICA DALILA ESPEÑA RAMIREZ	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial	12/07/2021
5200141 89001 2019 00505	Ejecutivo Singular	HAMILTON - TROYA vs LYDA CLAUDIA ROMO HORMAZA	No tiene en cuenta diligencias notificación	12/07/2021
5200141 89001 2020 00142	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs DIANA MARITZA- CIFUENTES	No tiene en cuenta diligencias notificación	12/07/2021
5200141 89001 2020 00231	Ejecutivo Singular	ANGIE VANESA LOPEZ vs ARMANDO - PIANDA BENAVIDES	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	12/07/2021
5200141 89001 2021 00157	Ejecutivo Singular	ARCESIO CLOTARIO DÍAZ QUINTERO vs WILLIAM ORLANDO ROMERO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	12/07/2021
5200141 89001 2021 00186	Abreviado	ALBA LUCIA MORA BENAVIDES vs MARIO ANDRES MONTAÑO CERON	Auto corrige auto	12/07/2021
5200141 89001 2021 00356	Ejecutivo Singular	MARIA CLEOFE TORRES PIZARA vs SANDRA XIMENA - LARA MALTE	Auto decreta medida cautelar	12/07/2021
5200141 89001 2021 00356	Ejecutivo Singular	MARIA CLEOFE TORRES PIZARA vs SANDRA XIMENA - LARA MALTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/07/2021
5200141 89001 2021 00357	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs YEISON RUBEN MUÑOZ PILALONGA	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	12/07/2021
5200141 89001 2021 00358	Ejecutivo Singular	EWARD JAVIER GUERRERO MUÑOZ vs ARACELLY - IBARRA	Auto inadmite demanda	12/07/2021
5200141 89001 2021 00359	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs JULIA DE CIFUENTES	Auto rechaza demanda	12/07/2021
5200141 89001 2021 00361	Ejecutivo Singular	LIGIA CECILIA CHACON CHAMORRO vs HENRY A PARRA PAY	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/07/2021
5200141 89001 2021 00361	Ejecutivo Singular	LIGIA CECILIA CHACON CHAMORRO vs HENRY A PARRA PAY	Auto decreta medida cautelar	12/07/2021

ESTADO No. **101** **Fecha:** 13/07/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2017-00199	EJECUTIVO	SONIA ESMERALDA ESTRADA	JOSE RAFAEL ARCOS	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	13/07/2021	14/07/2021	16/07/2021
2019-00045	EJECUTIVO	LILETH LÓPEZ BENAVIDES	SANDRA IRENE HIDALGO BENAVIDES	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	13/07/2021	14/07/2021	16/07/2021
2020-00144	EJECUTIVO	SORAYA RENGIFO LÓPEZ	SANDRA DEL SOCORRO DELGADO GUAYAL	319 CGP	RECURSO	13/07/2021	14/07/2021	16/07/2021
2021-00138	PERTENENCIA	DORIS PERCIDES BOTINA	SILVERIO FELIX BOTINA DELGADO	370 CGP	CONTESTACION DEMANDA	13/07/2021	14/07/2021	21/07/2021
2021-00148	VERBAL SUMARIO	JULIO ZABULON PEREZ ROMO	TERESA DE JESUS NARVAEZ Y MARCELA MENCO NARVAEZ	391 CGP	CONTESTACION DEMANDA	13/07/2021	14/07/2021	16/07/2021

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES

SECRETARIO

nota: el traslado se pública al finalizar de los autos

Secretaria.- 12 de junio de 2021.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Obrante a folios 30-31 del Expediente Digital - cuaderno principal. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares – Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00176
Demandante: Juan Carlos Rodriguez Melo
Demandado: Monica Dalila España Ramirez

Pasto, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la demandante, hasta la suma de $ 7.496.612,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al abogado Cristhian David Fajardo Ruiz identificado con C.C. 1.085.273.654 los siguientes títulos de depósito judicial, para un valor total a la fecha de $ 7.496.612,00

TITULO	FECHA	VALOR
448010000609108	03/05/2019	$ 226.876,00
448010000609109	03/05/2019	$ 522.274,00
448010000612561	07/06/2019	$ 522.274,00
448010000612562	07/06/2019	$ 522.274,00
448010000617999	31/07/2019	$ 522.274,00
448010000618000	31/07/2019	$ 522.274,00
448010000618970	08/08/2019	$ 522.274,00
448010000628931	02/12/2019	$ 522.274,00
448010000628932	02/12/2019	$ 63.676,00
448010000628933	02/12/2019	$ 980.873,00
448010000639467	17/03/2020	$ 522.274,00
448010000639468	17/03/2020	$ 522.274,00
448010000668028	18/03/2021	$ 512.337,00
448010000668029	18/03/2021	$ 506.192,00
448010000672767	19/05/2021	$ 506.192,00

Notifíquese Y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 13 de julio de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00505
Demandante: Hamilton Hernán Troya
Demandada: Lyda Claudia Romo Hormaza

Pasto (N.), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que en la constancia expedida por la empresa de servicio postal respecto a la entrega de la citación para notificación personal y notificación por aviso para con la demandada, se certifica que el mismo fue entregado en la Manzana 7 Casa 107 del Condominio Altos de la Colina en la ciudad de Pasto, en tanto que la dirección informada para efectos de notificaciones según la demanda presentada es, Manzana 7 Casa 167 del Condominio Altos de la Colina en la ciudad de Pasto.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, garantizar el derecho de contradicción y defensa, encuentra el despacho que no es procedente tener por notificada por aviso a la demandada Lyda Claudia Romo Hormaza.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

SIN LUGAR tener por notificado por aviso a la demandada Lyda Claudia Romo Hormaza, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de julio de 2021
_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de julio de 2021.- Doy cuenta al señor Juez del presente asunto en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00142
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Diana Maritza Cifuentes Ordoñez

Pasto (N.), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que en la constancia expedida por la empresa de servicio postal respecto a la entrega de la citación para notificación personal, se certifica que fue entregada en la Manzana D Casa 36 del barrio Panorámico en Pasto, en tanto que la dirección informada para efectos de notificaciones según la demanda presentada es, Manzana D Casa 38 del barrio Panorámico de Pasto, además, se extrae de la misma certificación que es *devuelta por cambio de domicilio* con la anotación, “Señora recibe en el domicilio – no firmó”, sin tener certeza la identificación de la persona que recibió tal citación.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, garantizar el derecho de contradicción y defensa, encuentra el despacho que no es procedente tener por notificada por aviso a la demandada Diana Maritza Cifuentes Ordoñez

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

SIN LUGAR tener por notificado por aviso a la demandada Diana Maritza Cifuentes Ordoñez, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 13 de julio de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de julio de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando las diligencias de notificación de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00231
Demandante: Angie Vanessa López Riascos
Demandado: Armando Pianda Benavides

Pasto (N.), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por aviso y que dentro del término otorgado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 25 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Angie Vanessa López Riascos y en contra de Armando Pianda Benavides.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de julio de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 12 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00157
Demandante: Arcesio Clotario Díaz Quintero
Demandado: William Orlando Romero Gómez

Pasto (N.), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por aviso del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el titulo ejecutivo base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código G. del P.; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem, se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 16 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Arcesio Clotario Díaz Quintero y en contra de William Orlando Romero Gómez, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 13 de julio de 2021

_____
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 12 de julio de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021-00186
Demandante: Alba Lucía Mora Benavides
Demandado: Mario Andrés Montaño Cerón

Pasto (N.), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en auto de fecha 30 de abril de 2021, este despacho admitió la demanda, omitiendo fijar la fecha para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial.

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., se procede a corregir el numeral octavo de la providencia, y de igual forma se procederá a reconocer personería al abogado sustituto, advirtiendo que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO - NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral octavo del auto calendado a 30 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, el cual quedará así: ***"OCTAVO.- FIJAR*** *como fecha para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 384 numeral 8 del Código General del Proceso el día diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).*

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe Cuaspud Diaz portador de la T.P. No. 347.747 del C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de julio de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 12 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00356
Demandante: María Cleofe Torres Pizara
Demandada: Sandra Ximena Lara Malte

Pasto (N.), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de María Cleofe Torres Pizara y en contra de Sandra Ximena Lara Malte para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) $4.000.000,oo por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 18 de febrero de 2019 hasta el 19 de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 20 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
b) $2.200.000,oo por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 19 de febrero de 2019 hasta el 19 de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 20 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Angie Nicole Rosero Becerra portadora de la T.P. No. 352.895 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante y como apoderada suplente a la abogada Cynthia Alejandra Ortiz Montilla c.c 1086.923.897 y T.P 317 576 del C.S.J

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de julio de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de julio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00357
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados: Yeison Ruben Muñoz Pilalonga y Yury Patricia Eraso Lagos

Pasto (N.), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la escritura pública No. 2145 de 22 de agosto de 2013 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-185404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados Yeison Rubén Muñoz Pilalonga y Yury Patricia Eraso Lagos, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 2145 de 22 de agosto de 2013 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-185404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Yeison Rubén Muñoz Pilalonga y Yury Patricia Eraso Lagos , para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

a) Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 113.044,5346. UVR, equivalentes al 18 de junio

de 2021 a la suma de $31.897.493,72; más intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.

b) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 946,9742 UVR, equivalentes al 18 de junio de 2021 a la suma de $267.205,34 correspondiente a la cuota No. 85, que debía cancelarse el día 15 de marzo de 2021. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6,88% efectivo anual pactado, la cantidad de 649,6459 UVR, equivalente al día 18 de junio de 2021, a la suma de $183.308,96, liquidados desde el día16 de febrero de 2021, hasta día 15 de marzo de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 15 de marzo de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 116.840,4653 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.85, el día 15 de marzo de 2021; más los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de marzo de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10,32% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
c) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 948,3018 UVR, equivalentes al 18 de junio de 2021 a la suma de $267.579,95 correspondiente a la cuota No. 86, que debía cancelarse el día 15 de abril de 2021. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6,88% efectivo anual pactado, la cantidad de 644,3806 UVR, equivalente al día 18 de junio de 2021, a la suma de $181.823,26, liquidados desde el día 16 de marzo de 2021, hasta día 15 de abril de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 15 de abril de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 115.893,4911 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.86, el día 15 de abril de 2021; más los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de abril de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10,32% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
d) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 949,6464 UVR, equivalentes al 18 de junio de 2021 a la suma de $267.959,35 correspondiente a la cuota No. 87, que debía cancelarse el día 15 de mayo de 2021. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6,88% efectivo anual pactado, la cantidad de 639,108 UVR, equivalente al día 18 de junio de 2021, a la suma de $180.335,51, liquidados desde el día 16 de abril de 2021, hasta día 15 de mayo de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 15 de mayo de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 114.945,1893 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.87, el día 15 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de mayo de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10,32% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
e) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 951,0083 UVR, equivalentes al 18 de junio de 2021 a la suma de $268.343,63 correspondiente a la cuota No. 88, que debía cancelarse el día 15 de junio de 2021. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6,88% efectivo anual pactado, la cantidad de 633,8278 UVR, equivalente al día 18 de junio de 2021, a la suma de $178.845,61, liquidados desde el día 16 de mayo de 2021, hasta día 15 de junio de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 15 de junio de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 113.995,5429 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.88, el día 15 de junio de 2021; más los intereses moratorios liquidados a partir del día

siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de junio de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados Yeison Rubén Muñoz Pilalonga y Yury Patricia Eraso Lagos, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 2145 de 22 de agosto de 2013 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-185404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre a Manuel Antonio Garcés Cruz ubicado en la Carrera 9 No. 10 - 18 Avenida Colombia, teléfono 3162975538 y correo juiscon.consultores@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEXTO. - RECONOCER personería a Covenant BPO SAS con Nit 9013422145 a través del abogado José Octavio de la Rosa Mozo portador de la T.P. No. 235.388 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de julio de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 12 de julio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00358
Demandante: Edward Javier Guerrero Muñoz
Demandada: Aracelly Lorena Ibarra Erazo

Pasto (N.), doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el líbelo introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo y de mora, simplemente se limita a señalar su monto, sin precisar las fechas desde las cuales se causaron, por cuanto la obligación se contrajo en cuotas, en consecuencia, deberá precisar su causación.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Valeria Alexandra Nuñez Guerrero portador de la T.P. No. 185.689 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de julio de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de julio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00359
Demandante: Cedenar S.A. E.S.P.
Demandada: Julia de Cifuentes

Pasto (N.), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *"Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto."*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en el Municipio de Chachagui.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagui.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – REMITIR por secretaria la presente demanda ejecutiva a través del correo electrónico, al Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagui.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de julio de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00361
Demandante: Ligia Cecilia Chacón
Demandado: Henry A. Parra Pay

Pasto (N.), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Ligia Cecilia Chacón y en contra de Henry A. Parra Pay para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $5.400.000,oo por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 14 de abril de 2021 hasta el 30 de mayo de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Mónica Mercedes Delgado Córdoba portadora de la T.P. No. 292.809 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de julio de 2021

_____
Secretario

REVOCA PODER Y ALLEGA LIQ DE CREDITO 2017-0199

Adriana Narvaez <adris624@gmail.com>

Lun 12/07/2021 8:01 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (190 KB)

renuncia apoderado y allega liquidacion j1pc 2017-0199 adriana nar.pdf;

Buen dia,

Por medio del presente me permito allegar memorial de revocatoria de poder y liquidación de crédito en 3 folios.

gracias

San Juan de Pasto, 12 de julio de 2021

Señor Juez (a)
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
E. S. D.

REF.: PROCESO ACUMULADO 2017-0199
CESIONARIA ADRIANA NARVAEZ RIASCOS
DEMANDADO JOSE RAFAEL ARCOS CHICAIZA

ADRIANA NARVAEZ RIASCOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085251286, actuando en calidad de cesionaria del proceso de la referencia, manifiesto que revoco poder al abogado ERNEY DARIO CORAL ROSERO, mayor de edad, identificado con C.C. 98.390.564 de Pasto, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 263036 del C. S. de la J, por falta de diligencia. Ruego su señoría se sirva reconocerme personería hasta nombrar nuevo apoderado judicial.

Adicionalmente allego LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN MORA, de la siguiente manera, según el artículo 446 del C.G.P, según lo ordenado por su señoría en sentencia del 29 de enero de 2020:

CAPITAL					$	8.450.000

INTERESES DE PLAZO

PERIODO		SON EN DIAS	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	
07/07/2015	31/07/2015	25	19,26%	1,61%	$	113.018,75
01/08/2015	30/08/2015	30	19,26%	1,61%	$	135.622,50
TOTAL INTERESES DE PLAZO					$	248.641,25

CAPITAL					$	8.450.000,00

INTERESES MORATORIOS

31/08/2015	31/08/2015	1	19,26%	2,41%	$	6.781,13
01/09/2015	30/09/2015	30	19,26%	2,41%	$	203.433,75
01/10/2015	31/10/2015	31	19,33%	2,42%	$	210.978,90
01/11/2015	30/11/2015	30	19,33%	2,42%	$	204.173,13
01/12/2015	31/12/2015	31	19,33%	2,42%	$	210.978,90
01/01/2016	31/01/2016	31	19,68%	2,46%	$	214.799,00
01/02/2016	29/02/2016	29	19,68%	2,46%	$	200.941,00
01/03/2016	31/03/2016	31	19,68%	2,46%	$	214.799,00
01/04/2016	30/04/2016	30	20,54%	2,57%	$	216.953,75
01/05/2016	31/05/2016	31	20,54%	2,57%	$	224.185,54
01/06/2016	30/06/2016	30	20,54%	2,57%	$	216.953,75
01/07/2016	31/07/2016	31	21,34%	2,67%	$	232.917,21

01/08/2016	31/08/2016	31	21,34%	2,67%	$	232.917,21
01/09/2016	30/09/2016	30	21,34%	2,67%	$	225.403,75
01/10/2016	31/10/2016	31	21,99%	2,75%	$	240.011,69
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99%	2,75%	$	232.269,38
01/12/2016	31/12/2016	31	21,99%	2,75%	$	240.011,69
01/01/2017	31/01/2017	31	22,34%	2,79%	$	243.831,79
01/02/2017	28/02/2017	28	22,34%	2,79%	$	220.235,17
01/03/2017	31/03/2017	31	22,34%	2,79%	$	243.831,79
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33%	2,79%	$	235.860,63
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33%	2,79%	$	243.722,65
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33%	2,79%	$	235.860,63
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98%	2,75%	$	239.902,54
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98%	2,75%	$	239.902,54
01/09/2017	30/09/2017	30	21,98%	2,75%	$	232.163,75
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15%	2,64%	$	230.843,44
01/11/2017	30/11/2017	30	21,15%	2,64%	$	223.396,88
01/12/2017	31/12/2017	31	21,15%	2,64%	$	230.843,44
01/01/2018	31/01/2018	31	21,01%	2,63%	$	229.315,40
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01%	2,63%	$	207.123,58
01/03/2018	31/03/2018	31	21,01%	2,63%	$	229.315,40
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	2,56%	$	216.320,00
01/05/2018	31/05/2018	31	20,48%	2,56%	$	223.530,67
01/06/2018	30/06/2018	30	20,48%	2,56%	$	216.320,00
01/07/2018	31/07/2018	31	20,46%	2,56%	$	223.312,38
01/08/2018	31/08/2018	31	20,46%	2,56%	$	223.312,38
01/09/2018	30/09/2018	30	20,46%	2,56%	$	216.108,75
01/10/2018	31/10/2018	31	20,47%	2,56%	$	223.421,52
01/11/2018	30/11/2018	30	20,47%	2,56%	$	216.214,38
01/12/2018	31/12/2018	31	20,47%	2,56%	$	223.421,52
01/01/2019	31/01/2019	31	19,40%	2,43%	$	211.742,92
01/02/2019	28/02/2019	28	19,40%	2,43%	$	191.251,67
01/03/2019	31/03/2019	31	19,40%	2,43%	$	211.742,92
01/04/2019	30/04/2019	30	19,34%	2,42%	$	204.278,75
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	2,42%	$	211.088,04
01/06/2019	30/06/2019	30	19,34%	2,42%	$	204.278,75
01/07/2019	31/07/2019	31	19,32%	2,42%	$	210.869,75
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	2,42%	$	210.869,75
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	2,42%	$	204.067,50
01/10/2019	31/10/2019	31	19,32%	2,42%	$	210.869,75
01/11/2019	30/11/2019	30	19,10%	2,39%	$	201.743,75
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	2,36%	$	206.394,77
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	2,35%	$	204.866,73
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	2,38%	$	194.610,54
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	2,37%	$	206.831,35
01/04/2020	30/04/2020	30	18,19%	2,27%	$	192.131,88
01/05/2020	31/05/2020	31	18,12%	2,27%	$	197.772,25
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	2,27%	$	190.116,55
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	2,27%	$	197.772,25
01/08/2020	31/08/2020	31	18,12%	2,27%	$	197.772,25
01/09/2020	30/09/2020	30	18,12%	2,27%	$	188.202,63
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	2,26%	$	197.444,81
01/11/2020	30/11/2020	30	18,09%	2,26%	$	191.075,63
01/12/2020	31/12/2020	31	18,09%	2,26%	$	197.444,81
01/01/2021	31/01/2021	29	18,06%	2,26%	$	185.035,99
01/02/2021	28/02/2021	28	18,06%	2,26%	$	178.041,50
01/03/2021	31/03/2021	31	18,06%	2,26%	$	197.117,38
01/04/2021	30/04/2021	30	18,03%	2,25%	$	190.441,88
01/05/2021	31/05/2021	31	18,03%	2,25%	$	196.789,94

01/05/2021	31/05/2021	31	18,03%	2,25%	$	196.789,94
01/06/2021	30/06/2021	30	18,03%	2,25%	$	190.441,88
01/07/2021	12/07/2021	12	18,03%	2,25%	$	76.176,75
				TOTAL INTERESES MORATORIOS	$	15.242.695,16
				TOTAL INTERESES DE PLAZO	$	248.641,25
				TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	**$**	**23.941.336,41**

Atentamente,

ADRIANA NARVAEZ

C.C. 1.085.251.286

Proceso 2020 - 0144 Demandada: Sandra del socorro Delgado Guayal

Jaime Arturo Ruano Gonzalez <rjaimearturo@yahoo.es>

Jue 8/07/2021 2:50 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (668 KB)

CamScanner 07-08-2021 14.48.58.pdf;

Acusar de recibido

JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ
ABOGADO

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Pasto Nariño
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Única Instancia Nro. 2020.0144.
Demandada: SANDRA DEL SOCORRO DELGADO GUAYAL.

Fecha de presentación de este escrito: Pasto, Julio 08 de 2021.

Conforme al Art. 318 del C. G. P., para con auto de Julio 06 de 2021, con que es resuelto aprobar liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, dado considerarla de acuerdo con lo señalado en el Art. 365 del C. de la materia, formulo RECURSO DE REPOSICIÓN, que fundo con las razones siguientes:

Por parte del Señor Secretario es practicada liquidación de costas, incluyendo según lo dispuesto en auto de seguir adelante con la ejecución de Septiembre 02 de 2020 – num. 4 parte resolutiva, el concepto agencias en derecho por valor de $670.500.oo, indicando que corresponde al porcentaje del 10% de las pretensiones reconocidas, materia del presente.

Reglamenta el Art. 366 num. 4 de la prenombrada obra, que para la fijación del concepto citado, deberá aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, y que si aquellas señalan solamente un mínimo o este y un máximo, el Juez tendrá en cuenta además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de aquellas.

El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para el efecto emanó el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 05 de 2016, disponiendo según su Art. 2, que para aquella asignación deberá tenerse en cuenta los mismos antecedentes determinados por la norma ya referida,

Escaneado con CamScanner

agregando que las enunciadas circunstancias especiales serán directamente relacionadas con la actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.

Determina el nombrado Acuerdo en su Art. 5 - num. 4. - Procesos Ejecutivos – En única y primera instancia – a. De mínima cuantía, que serán entre el 5% y el 15% de la suma determinada en providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo cual inexorablemente deberá hacerse remisión a la liquidación del crédito que se apruebe.

Verificado los folios del plenario se constata que la parte demandante, desplegó todas las actuaciones procesales necesarias y requeridas, quien obró con celeridad, eficacia, precisión y diligencia, hasta llegar a la dicha decisión de seguir adelante con la ejecución, entonces cumpliendo todas las etapas procesales para ello, razón por la cual, teniendo en cuenta el objeto y espíritu de las normas ya expuestas, lo ordenado en aquellas, como los principios generales del Derecho de equidad y razonabilidad, es obligatorio asignarle la proporción del 15% sobre el valor de la ejecución que incluye entonces capital e intereses, resultando el rubro dicho sobre liquidación del crédito aprobada con auto de Noviembre 11 de 2020 – num. 1 parte resolutiva, de $6.727.808.75 a Septiembre 11 de 2020, por $1.009.171.31 que corresponde al 15%, y no por $670.500.oo, como se indica en la liquidación.

PETICIÓN:

A su Señoría ruego en mérito de ello, se sirva REPONER el auto de estudio, determinando modificar la liquidación de costas por el concepto dicho, ordenando su inclusión por el valor mencionado de $1.009.171.31 a Septiembre 11 de 2020, cual es el que en justicia y equidad le corresponde y pertenece.

Respetuosamente. — JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ
C.C. 12.969.700 expedida en Pasto.
T.P. 61.211 C. S. de la Judicatura.

Escaneado con CamScanner

PROC. No. 2021 - 00138 - CONTESTACIÓN DEMANDA - EXCEPCIONES Y ANEXOS

jose samuel enriquez riascos <josesamuelenriquezr@gmail.com>

Mar 6/07/2021 2:46 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (10 MB)

PROC. PERT. No. 2021 - 00138 - CONTESTACIÓN DEMANDA, EXEPCIONES Y ANEXOS_compressed.pdf; IMPRESIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO A PARTE DEMANDANTE.pdf; IMPRESIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO A PARTE DEMANDANTE.jpg;

Buenas tardes,

Muy comedidamente me permito adjuntar contestación de demandada, excepciones y anexos, en el proceso de pertenencia radicado con el No. 2021 - 00138, que se tramita en su despacho, instaurada por Doris Pércides Botina Delgado, en contra de Silverio Félix Botina Delgado.

Igualmente me permito adjuntar el comprobante de envío del escrito de contestación de demanda, excepciones y anexos a la parte demandante, a través del correo electrónico: alojavi@hotmail.com, perteneciente al señor apoderado de la demandante.

Por favor sírvase acusar recibo,

Gracias.

Atte. JOSÉ SAMUEL ENRÍQUEZ RIASCOS

SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO.
E. S. D.

Ref.: Proceso de pertenencia No. 2021-00138.
Demandante: Doris Pércides Botina Delgado.
Demandados: Silverio Félix Botina Delgado
Evangelina Rosero Figueroa.

JOSÉ SAMUEL ENRÍQUEZ RIASCOS, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 12.959.325 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 46.752 del C. S. de la J., con base en el poder conferido por el señor **SILVERIO FÉLIX BOTINA DELGADO,** igualmente mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la **C. C. No. 12.988.354 de Pasto**, como demandado en el asunto referenciado, con el debido respeto me dirijo a Ud., contestar la demanda instaurada por la señora **DORIS PÉRCIDES BOTINA DELGADO**, mediante apoderado judicial y lo hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

Primero.- Se pretende obtener declaración de pertenencia, sobre la porción de un inmueble, existiendo elemental error de identificación con relación al código catastral 01-040014000-960000, pues el número correcto es 01-04-00-00-0021-0019-0-00-00-0000 de conformidad con el certificado catastral que me permito anexar. (Número predial anterior: 01-04-0021-0019-000)

Segundo.- No es cierto. Los linderos indicados son totalmente alejados de la realidad, pues indican: **FRENTE,** el lindero específico con la carrera 33 A, no tiene una extensión aproximada de 2 metros, únicamente son 0.80 metros que corresponden a la entrada del inmueble con nomenclatura 6-37 donde inicia un zaguán que permite el acceso al inmueble total- POR EL LADO IZQUIERDO, con propiedades del señor **SILVERIO FÉLIX BOTINA DELGADO** con una extensión aproximada de 15 metros, lo cual tampoco es cierto, pues la dimensión aproximada apenas alcanza a ser de algo más de ocho metros lineales que corresponden a la pieza construida en tapia y una construcción inconclusa que da a un patio que es zona común del inmueble, parte del predio sobre la cual existe una posesión arbitraria de parte del señor **WILSON ORLANDO CANDO DELGADO** y de la señora **DORIS PÉRCIDES BOTINA DELGADO.-**

Dirección: Carrera 24 No. 18-38 Of. 502 A Pasto.
Correo Electrónico: josésamuelenriquez@gmail.com
Celulares: 310 436 8070
310 477 9040

Tercero.- Según la escritura señalada es cierto, pero se efectuaron varias enajenaciones de derechos sucesorales, las cuales están contenidas en las escrituras: **Escritura 1426 de 9 de noviembre de 1965** de la Notaria Primera de Pasto (Anotación No. 002 Certificado de Libertad y Tradición); **Escritura No. 12 de 11 de enero de 1967** de la Notaría Primera de Pasto (Anotación No. 003 certificado de libertad y tradición) en favor de mi representado y de la hermana de él STELLA AMPARO BOTINA DELGADO (Q.E.P.D.); **Escritura 808 del 3 de julio de 1964** de la Notaría Primera de Pasto (Anotación No. 004 certificado de libertad y tradición); **Escritura 1734 del 26 de agosto de 1967** de la Notaría Segunda de Pasto (Anotación No. 005 Certificado de Libertad y tradición);**Escritura 149 del 30-01-1970** de la Notaría Segunda de Pasto (Anotación No. 006 Certificado de Libertad y Tradición); **Escritura 635 del 04-05-1973** de la Notaría Primera de Pasto (Anotación No. 007); **Escritura 184 del 28-01-1985** Notaría 2 de Pasto (Anotación No. 008 Certificado de Libertad y Tradición); **Escritura 3707 del 19-07-1988** Notaría 2 de Pasto (Anotación No. 009 Certificado de Libertad y Tradición); **Escritura 12 del 11-01-1967** Notaria 1 de Pasto (Anotación No. 010 Certificado de Libertad y Tradición); **Escritura 3728 del 14-07-1994** Notaría 2 de Pasto (Anotación No.011-Certificado de Libertad y Tradición); **Escritura 6820 del 28-12-2001** Notaría Cuarta de Pasto, Adjudicación en Sucesión por causa de muerte (Modo de adquirir) se adjudica como subrogataria, (Anotación No. 012 Certificado de Libertad y Tradición); **Escritura 6820 del 28-12-2001**, Adjudicación en sucesión, proceso adicional (Modo de adquirir) se adjudica como subrogataria, Notaría Cuarta de Pasto (Anotación No. 013 Certificado de Libertad y Tradición); **Escritura 662 del 17-03-2016** Notaría Segunda de Pasto (Anotación No. 014 Certificado de Libertad y Tradición); **Escritura 2730 del 22-10-2019** Notaría Primera de Pasto (Anotación No. 015 Certificado de Libertad y Tradición); **Escritura 3400 del 27-12-2019** Notaría Primera de Pasto (Anotación 016 Certificado de Libertad y Tradición)

En la escritura No. 12 del 11 de enero de 1967 se expresa "que se venden la totalidad de las acciones y en la sucesión de Nectario Díaz....", no obstante aparecen registradas escrituras públicas de enajenación de derechos sucesorales.

Cuarto.- Es cierto, pero se puede observar el contenido de las escritura indicadas al referirme al hecho anterior.

Quinto.- Es cierto lo señalado en la escritura No. 12 de 11 de enero de 1967, al igual de la escritura 15 del 22 de octubre de 2019. La aclaración que pretende hacer el apoderado de la demandante, en el sentido que la señora MARÍA TERESA DE JESUS DELGADO compró en favor de sus hijos SILVERIO FÉLIX, STELLA AMPARO y su poderdante DORIS PÉRCIDES BOTINA DELGADO, sobre esta no es más que una manifestación absurda, sin fundamento diciendo que la demandante nació poco después. La razón elemental para decir que es una manifestación sin fundamento es que la señora MARÍA TERESA DE JESUS DELGADO en la escritura 12 del 11 de enero de 1967 expresa claramente que la compra la hace en favor de sus hijos con ahorros de ellos.

Sexto.- ES cierto.-

Séptimo.- Es cierto parcialmente, por cuanto faltan incluir a Mariana Acosta viuda de Díaz y Jorge Eliécer Díaz Acosta.

Dirección: Carrera 24 No. 18-38 Of. 502 A Pasto.
Correo Electrónico: josésamuelenriquez@gmail.com
Celulares: 310 436 8070
310 477 9040

Octavo.- Es cierto.-

Noveno.- Es cierto.

Décimo.- Es cierto, pero no solamente la señora Alba Mercedes Herrera Ramírez, también el señor Lauro Rodrigo Herrera Ramírez a la señora María Rogelia Calpa de Chingue.

Décimo Primero.- Es cierto.

Décimo Segundo.- Es cierto. Pero los vendedores fueron Mariana Acosta viuda de Díaz, Héctor Fidencio Díaz Acosta y Jorge Eliécer Díaz Acosta.

Décimo Tercero.- Es cierto, pero los vendedores fueron Benita Gratulina Legarda de Ibarra, Luz María Legarda de Rodríguez y Juvencio Guillermo Legarda Díaz.

Décimo Cuarto.- Es cierto.

Décimo Quinto.- Es cierto.

Décimo Sexto.- Es cierto.

Décimo Séptimo.- Es cierto.

Décimo Octavo.- Es cierto

Décimo Noveno.- Le corresponde a la demandante demostrar que el remanente al que se refiere es el que está ocupando la señora DORIS PÉRCIDES BOTINA DELGADO.

Vigésimo.- No es cierto lo de la habitación desde el año indicado, pero además carece de precisión al indicar los actos de señorío sobre el inmueble del cual se pretende la declaración de pertenencia por prescripción, pero como se ha expresado últimamente no ha sido una posesión pacífica, pues se ha ejercido actos de violencia en contra del señor SILVERIO FÉLIX BOTINA DELGADO, quien es propietario del inmueble según certificado de tradición y libertad y certificado catastral.

Vigésimo Primero.- En cuanto a los actos de señora y dueña ejercidos según se dice por la señora DORIS PÉRCICDES BOTINA DELGADO, me referiré a ellos uno por uno, individualmente:

Los servicios públicos de energía acueducto y alcantarillado no fueron instalados desde un comienzo por la demandante, pues esas instalaciones ya existían. Es diferente que se haya efectuado eléctrica conjuntamente con instalación de medidor. Ese servicio se compartió con mi poderdante hasta el mes de julio de 2019 en que arbitrariamente la demandante DORIS PÉRCIDES BOTINA DELGADO, le suspendió ese servicio y además le impidió el acceso al sanitario, baño y utilización

del lavadero, hecho que implica violencia y deslegitima a la demandante para pretender la declaración de pertenencia. Ese hecho fue la causa para efectuar la petición conciliación ante Cámara de Comercio de Pasto.

No es cierto que el impuesto predial haya sido pagado por la demandante DORIS PÉRCIDES BOTRINA DELGADO, ella informaba tanto a mi representado como a la señora BERTHA RAQUEL GÓMEZ TARAPUES sobre el valor del impuesto predial y pagaban entre todos. Al respecto el día 9 de mayo de 2019, la demandante le envió mensaje de texto desde su celular al celular No. 320 714 2228, de la señora BERTHA RAQUEL diciendo "Nos toca pagar el catastro entre los tres son $ 18.840 antes del 30 de mayo". Al decir "entre los tres, se refiere a la demandante, a la señora BERTHA RAQUEL GÓMEZ TARAPUES y al señor SILVERIO FÉLIX BOTINA DELGADO.

Pero aparte de que no ha cancelado totalmente el impuesto predial anualmente, en lo relacionado con ese impuesto para los años 2020 y 2021 fue cancelado por el titular SILVERIO FÉLIX BOTINA DELGADO, según se demuestra con las respectivas facturas. En los años anteriores entre la señora BERTHA RAQUEL GÓMEZ TARAPUES Y SILVERIO FÉLIX BOTINA DELGADO y la demandante DORIS PÉRCIDES BOTINA DELGADO han cancelado los valores correspondientes al impuesto predial.

En cuanto a que la demandante elevó petición ante la oficina de catastro municipal para que la factura siguiera llegando a nombre de ella tal como sucede desde el año 2018 hasta la fecha, es indispensable dejar constancia que inexplicablemente se hizo registrar en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi como titular del predio sin estar inscrita en Instrumentos Públicos por carecer de escritura como propietaria. El IGAC ante esa irregularidad, canceló el registro de ella como titular del predio mediante resolución del 6 de junio de 2019 que me permito aportar.

Sobre el compromiso que se dice adquirido por la demandante para pagar valorización, no se ha podido comprobar su veracidad.

Aporta un supuesto contrato de obra entre el señor CARLOS ORLANDO MENESES CUAQUEZ y la demandante DORIS PÉRCIDES BOTINA DELGADO, con fecha 11 de marzo de 2005. ESE CONTRATO LO TACHO DE FALSO, por cuanto no corresponde a la realidad y desde ya solicito ordene su señoría la comparecencia del señor CARLOS ORLANDO MENESES CUAQUEZ, residente en la carrera 36 No. 7 Anganoy.

Así mismo el supuesto contrato de obra entre el señor CARLOS ORLANDO MENESES CUAQUEZ y la demandante DORIS PÉRCIDES BOTINA DELGADO, con fecha 6 de abril de 2006, TAMBIÉN TACHO DE FALSO ESE CONTRATO, por no corresponder a la realidad.

Se anexa también un supuesto contrato de obra entre el señor CARLOS ORLANDO MENESES CUAQUEZ y la demandante DORIS PÉRCIDES BOTINA DELGADO, con fecha 15 de abril de 2004. ESE CONTRATO LO TACHO DE FALSO, por cuanto no corresponde a la realidad y desde ya solicito ordene su señoría la comparecencia

del señor CARLOS ORLANDO MENESES CUAQUEZ, residente en la carrera 36 No. 7 Anganoy.

Con el supuesto contrato de fecha 9 de abril de 2019, ese hace relación a la obra realizada también de parte de la demandante, sin que mediara autorización proveniente de mi poderdante.

En las fechas indicadas de las supuestas celebraciones de contratos de obra entre la señora DORIS PÉRCIDES BOTINA DELGADO y el señor CARLOS ORLANDO MENESES CUAQUEZ, todavía vivía la señora MARIA TERESA DE JESUS BOTINA, madre de la demandante DORIS PÉRCIDES BOTINA DELGADO y mi representado SILVERIO FÉLIX BOTINA DELGADO; y la mencionada progenitora nunca compartió la idea ni permitió hacer modificaciones al inmueble que con ahorros de sus hijos los menores STELLA AMPARO BOTINA DELGADO y SILVERIO FÉLIX BOTINA DELGADO, había comprado mediante escritura pública No. 12. Del 11 de enero de 1967 de la Notaría Primera de Pasto.

Vigésimo Segundo.- La parte demandante tiene la carga de la prueba.

Vigésimo Tercero.- No es cierto que la posesión ejercida por la demandante DORIS PÉRCIDES BOTINA DELGADO, haya sido pacífica, no clandestina. En forma caprichosa ha efectuado en los últimos tres años construcciones en la zona común del predio, colocando gradas, construyendo una plancha en la segunda planta y utilizando la violencia para sacar a mi representado de la parte del bien de la cual es titular de conformidad con el Certificado Catastral, Certificado de libertad y Tradición.
Se observa que el certificado de tradición aportado con la demanda fue expedido el 1 de diciembre de 2020 (vigencia 30 días). El certificado especial de tradición se expidió el 30 de noviembre de 2020, según se puede observar.

A LAS PRETENSIONES.

En nombre de mi representado, me opongo categóricamente a las pretensiones de la demanda instaurada por la señora DORIS PERCIDES BOTINA DELGADO, por cuanto no existe plena identificación entre lo que se pretende y el bien inmueble sobre el cual se dice ejerce posesión la mencionada señora.

La indicación del código catastral es errada por lo cual no hay correspondencia con el bien del cual se pretende la declaración de pertenencia; no hay plena identificación del inmueble en cuanto al código predial y en cuanto a las dimensiones de los linderos.

Es evidente que la posesión a la que se dice ha tenido la demandante DORIS PÉRCIDES BOTINA DELGAGO, no ha sido pacifica, todo lo contrario, ha sido ejercida mediante violencia en contra de mi representado SILVERIO FÉLIX BOTINA DELGADO, de conformidad con lo solicitado mediante solicitud de conciliación ante la Cámara de Comercio de Pasto, diligencia realizada el día 1 de agosto de 2019 y que fue declarada fracasada por falta de ánimo conciliatorio.

Pero además de lo antes expresado, se llegó al extremo de sacarlo a mi representado de la parte del inmueble de su propiedad y ante el rechazo a ocupar el servicio sanitario, baño y lavadero, sin tener a dónde ir, se vio obligado a refugiarse y pedir albergue en el predio de sus hijos JONATHAN ALEXANDER y ANGELA NATALY BOTINA GÓMEZ, porque el predio del cual es titular carece de esos servicios, sanitario, baño y lavadero como se podrá observar claramente en las fotografías aportadas con el concepto pericial emitido por el ingeniero EDUARDO CHAVEZ DE LOS RÍOS y Su Señoría, podrá comprobar directamente en la diligencia de inspección judicial que se realizará posteriormente con la cual se confirmará lo expresado al referirme a los hechos de la demanda.

Es una tremenda ironía que siendo mi representado señor SILVERIO FÉLIX BOTINA DELGADO, titular de un inmueble, haya sido privado de sus derechos por la demandante DORIS PÉRCIDES BOTINA DELGADO, mediante actos violentos que de ninguna manera pueden constituir ni elementos ni argumentos para pretender declaración de pertenencia por parte de la mencionada señora.

No debe perderse de vista, que además de los hechos violentos a los que se ha hecho referencia en los cuales ha sido protagonista la demandante señora DORIS PÉRCIDES BOTINA DELGADO, sin autorización alguna conferida por parte de mi prohijado SILVERIO FÉLIX BOTINA DELGADO, haya efectuado la demandante construcciones en forma abusiva consistentes en una plancha que une el segundo piso de la parte del inmueble ocupada por la demandante y la plancha construida también abusivamente en la parte del inmueble de propiedad del señor SILVERIO FÉLIX BOTINA DELGADO; y no solamente eso, también instalar unas gradas en madera en el patio que es zona común de todo el inmueble, supuestamente instaladas en forma provisional y que impiden el libre tránsito o acceso a esa zona común y a la parte del inmueble de propiedad de mi representado.

EXCEPCIONES PREVIAS.

Me permito proponer como excepciones previas, las siguientes:

1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. Artículo 100 numeral 5, CGP.

Esta excepción se basa en la falta de identificación o correspondencia entre el bien que se describe en la demanda y el bien objeto de declaración de pertenencia.

2.- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS. ART. 100, NUMERAL 9 CGP.

Se fundamenta en el hecho de no entablarse la demanda también en contra de la señora **BERTHA RAQUEL GÓMEZ TARAPUEZ** y de los hijos de ella **JONATHAN ALEXANDER BOTINA GÓMEZ y ANGELA NATHALY BOTINA GÓMEZ**, quienes también son propietarios del inmueble, según certificado de tradición y registro, anotación No. 10, documento que se aporta con la demanda y quienes con mi

representado, completan los 15 metros de los linderos indicados en la demanda, y que también tienen derechos sobre la zona común, porque con las gradas en madera obstaculizan el acceso al apartamento de ellos y a la zona común.

La misma tiene como base, demandar únicamente en nombre de la señora DORIS PERCIDES BOTINA DELGADO, excluyendo a otras personas que efectivamente pueden tener derecho para pretender la declaración de pertenencia, concretamente a su hijo MARIO FERNANDO CUARÁN BOTINA, quien según información de mi representado, también ha efectuado construcciones en el inmueble del cual se pretende la declaración de pertenencia.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1.- CARENCIA DE DERECHO PARA DEMANDAR.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de no ejercer la posesión material del inmueble en forma pacífica, lo cual le quita legitimación a la señora DORIS PÉRCIDES BOTINA DELGADO, para pretender la declaración de pertenencia en su favor según se indica en el libelo; pero además está desconociendo los derechos que pudiera tener su hijo MARIO CUARÁN BOTINA por haber efectuado algunas construcciones.

2.- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS. ART. 100, NUMERAL 9 CGP.

Se fundamenta en el hecho de no entablarse la demanda también en contra de la señora BERTHA RAQUEL GÓMEZ TARAPUEZ y de los hijos de ella JONATHAN ALEXANDER BOTINA GÓMEZ y ANGELA NATHALY BOTINA GÓMEZ, quienes también son propietarios del inmueble, según certificado de tradición y registro, anotación No. 10, documento que se aporta con la demanda.

La misma tiene como base, demandar únicamente en nombre de la señora DORIS PERCIDES BOTINA DELGADO, excluyendo a otras personas que efectivamente pueden tener derecho para pretender la declaración de pertenencia, concretamente a su hijo MARIO CUARÁN BOTINA, quien según información de mi representado, también ha efectuado construcciones en el inmueble del cual se pretende la declaración de pertenencia.

3.- USURPAR DERECHOS SOBRE ZONA COMUN.- CONSTRUCCIÓN DE LAS GRADAS.

La demandante con la intervención de su hijo MARIO FERNANDO CUARÁN BOTINA, también de manera arbitraria, sin mediar autorización y por lo tanto violando los derechos del señor SILVERIO FÉLIX BOTINA DELGADO, instalaron unas gradas en el patio que es zona común del inmueble, supuestamente inicialmente en forma provisional, pero han vulnerado los derechos de mi representado porque impiden el acceso y tránsito normal en esa zona, gradas que tienen un tiempo de aproximadamente tres años de instaladas.

4.- DESCONOCER DERECHOS DEL DEMANDADO SOBRE EL SANITARIO, BAÑO Y LAVADERO, ADEMÁS DE SUSPENDER LA ENERGÍA ELÉCTRICA.

La demandante, señora DORIS PÉRCIDES BOTINA DELGADO, mediante situaciones de hecho, en forma violenta impidió a mi representado SILVERIO FÉLIX BOTINA DELGADO, la utilización del servicio sanitario, baño y lavadero, colocando candado que le impedía al demandado el acceso a esos servicios, máxime teniendo en cuenta que en la parte que a él corresponde no hay esos servicios que son indispensables al igual que la energía eléctrica que él también estabas cancelando proporcionalmente, hecho que motivo la petición de conciliación ante La Cámara de Comercio de Pasto.

4.- CONSTRUIR SIN NINGUNA AUTORIZACIÓN UNA PLANCHA QUE UNE PARTE DEL PREDIO QUE ELLA OCUPA CON LA PARTE DEL INMUEBLE DE PROPIEDAD DE MI REPRESENTADO.

Como se ha expresado, la señora DORIS PÉRCIDES BOTINA DELGADO, sin existir ninguna autorización y además en forma absolutamente caprichosa ha realizado obras recientes que no exceden de tres años de antigüedad.

5.- FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE O FALTA DE CORRESPONDENCIA ENTRE EL BIEN QUE SE DESCRIBE Y EL BIEN SOBRE EL CUAL SE PRETENDE LA DECLARACION DE PERTENENCIA.

Esta excepción tiene como base la carencia en la identificación del inmueble y la descripción del mismo, pues no hay concordancia entre la cédula catastral invocada y la que realmente le corresponde, además de la falta de concordancia en cuanto a los linderos, lo cual diáfanamente se demuestra mediante el concepto pericial que se aporta con esta contestación de la demanda. No se hace una descripción de todo lo que consta el inmueble del cual se pretende la declaración de pertenencia.

6.- LA INNOMINADA.

Esta excepción tiene como fundamento, la facultad del Juez, al observar que existen otras razones que inhabilitan a la parte demandada para obtener las pretensiones propuestas.

PRUEBAS.

TESTIMONIALES:

Solicito al señor Juez, se digne decretar y ordenar la recepción de testimonio de las personas a quienes señalo posteriormente, todas mayores de edad, residente y domiciliadas en esta ciudad, para que bajo la gravedad del juramento se refieran a los hechos de contestación de la demanda. Sus nombres y direcciones son las siguientes:

CRISTINA FIGUEROA MONTENEGRO, domiciliada en Pasto, residente en la Calle 6 No. 37-108 Barrio San Vicente, celular No. 317 541 9830 – No tiene correo Electrónico.

BERTHA RAQUEL GÓMEZ TARAPUES, domiciliada en Pasto, residente en la Calle 6 No. 33 A-30 Barrio San Vicente de esta ciudad, Celular No. 312 3627812. No tiene correo Electrónico:

OLIVA SELENE VILLAMIL FIGUEROA, Domiciliada en Pasto, residente en la Calle 19 B No. 1-37 Barrio El Tejar. No tiene celular ni correo electrónico. El propósito es que narre sobre quiénes y cuando han ocupado el inmueble de propiedad del señor Silverio Félix Botina Delgado y el tiempo que el demandado Wilson Orlando ha ocupado la pieza de propiedad de mi poderdante, pues también conoció a la señora MARÍA TERESA DE JESUS DELGAO.

JOSEFINA BOTINA ERASO, domiciliada en Pasto, residente en la Carrera 36 A No.6-12 Anganoy. Identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.729.083 de Pasto. No tiene correo electrónico.

Con los testimonios solicitados, se pretende demostrar el estado del inmueble antes de la demanda, la construcción reciente de la plancha donde ahora existe un servicio sanitario, plancha que inicia desde el segundo piso del predio del cual se busca la declaración de pertenencia y que llega al predio de mi poderdante.

De igual manera para demostrar la forma violenta de posesión ejercida por la demandante, sacando al demandado SILVERIO FÉLIX BOTINA DELGADO del bien de su propiedad e impidiéndole la utilización de los servicios tanto de sanitario, baño, y lavadero, también sobre la construcción de las gradas de madera en zona común del inmueble.

También la situación de mi representado y lugar actual de residencia.

Todos los testimonios, se complementan.

A los testigos señalados, me comprometo a citarlos para la respectiva audiencia.

Solicito al Señor Juez, se digne ordenar la comparecencia al proceso en la respectiva audiencia, al señor **CARLOS ORLANDO MENESES CUAQUEZ,** residente en la carrera 36 No. 7 Anganoy, quien figura en los supuestos contratos de obra, para interrogarle sobre esos contratos.

DOCUMENTALES.

1. Concepto pericial, emitido por el Auxiliar de la Justicia: Ingeniero Eduardo Chaves de los Ríos (19 folios); con certificación de inscripción de categorías en el RAA (1 folio); Certificación expedida por el Presidente de La Lonja Nariñense de Propiedad Raíz (1 folio), certificación expedida por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Agricultura (1 folio); fotocopia de cédula de ciudadanía (1 folio).
2.- Certificado catastral (1 folio)

3.- Resolución del IGAC junio 6 de 2019 (2 folios).
4.- Solicitud de conciliación ante la Cámara de Comercio de Pasto, constancia de No acuerdo (5 folios).
5.- Comprobantes de pago de impuesto predial. (2 folios)
6.- Fotografías adicionales, 8 .
7.- Poder debidamente diligenciado (1 folio).

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Solicito al Señor Juez, se digne ordenar la práctica de inspección judicial para identificar el inmueble y determinar que efectivamente el inmueble relacionado en la demanda no corresponde objetivamente en la realidad.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se digne ordenar a que la señora **DORIS PÉRCIDES BOTINA DELGADO,** quien es mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.742.782 de Pasto, domiciliada en esta ciudad, residente en la Carrera 33 A No. 6-37 Barrio San Vicente, como demandante en este proceso, bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte de conformidad con el cuestionario que oportunamente presentaré, diligencia para la cual se servirá fecha y hora.

En cuanto a los testimonios solicitados por la parte demandante me reservo la facultad de interrogarles pero desde ahora tacho de falsos los contratos de obra aportados, supuestamente celebrados entre la demandante y el señor CARLOS ORLANDO MENESES CUAQUEZ, residente en la carrera 36 No. 7 Anganoy.

DERECHO.-

Como fundamentos de derecho, invoco las siguientes normas: Arts. 23, 29, 230 Constitucionales; Arts. 96, 100, 164, 165 y ss., 226, 236, 243, 244, 269, 270 C.G.P. y demás normas concordantes y complementarias.

PETICIONES.

Solicito al Señor Juez, se digne declarar probadas las excepciones formuladas, negándose las pretensiones de la demanda y condenándose en costas a la parte demandante.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

La demandante y su apoderado en las direcciones indicadas en el libelo.
El señor SILVERIO FÉLIX BOTINA DELGADO, en la Carrera 33 A No.- 6- 37 Barrio San Vicente de esta ciudad.

A los testigos, en las direcciones antes indicadas pero les citaré para que comparezcan a la respectiva audiencia.

El suscrito, en la Carrera 24 No. 18-38 Of. 502 A. Edificio Colpatria de esta ciudad.
Correo electrónico:josesamuelenriquezr@gmail.com

Dejo así contestada la demanda dentro del término legal.

Dígnese reconocerme personería adjetiva para actuar de conformidad con el poder conferido por el señor SILVERIO FÉLIX BOTINA DELGADO.

Atentamente,

JOSÉ SAMUEL ENRÍQUEZ RIASCOS.
C.C. No. 12.959.325 de Pasto.
T.P. No. 46.752 del C. S. de la J.

12

INFORME INMOBILIARIO DEL PREDIO UBICADO EN LA KARRERA 33A No.6-37 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD SAN JUAN DE PASTO

PROPIETARIO:

SILVERIO FELIX BOTINA DELGADO CC.No.12.988.354 pasto
ESTELLA AMPARO BOTINA (Q.E.P.D)

PRESENTADO POR.

ING.EDUARDO CHAVES DE LOS RIOS

CC.5.200.492 Pasto

AUXILIAR DE LA JUSTICIA-INCRIPCION REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES-RAA

Fecha: MAYO/2021

13

TABLA DE CONTENIDO

ITEMS
1.-INFORMACION BASICA

2.-INFORMACION CATASTRAL

3.-DOCUMENTOS SUMINISTRADOS BASICOS PARA EL DESARROLLO DEL AVALUO

4.-TITULACION E INFORMACIÓN JURÍDICA

5.-DESCRIPCION GENERAL DEL SECTOR

6.-REGLAMENTACION URBANÍSTICA

7.-DESCRIPCION DEL INMUEBLE

8.-AVALUO COMERCIAL

9.-RESULTADOS DEL AVALUO

10.-ANOTACIONES PRINCIPALES

ANEXOS

14

YO, EDUARDO ERASMO CHAVEZ DE LOS RIOS, de profesión ingeniero agrónomo, a petición del señor: **SILVERIO FELIX BOTINA DELGADO** procedo a presentar el siguiente dictamen pericial que hace referencia A UN AVALUÓ COMERCIAL DEL INMUEBLE LOCALIZADO EN **LA KARRERA 33A No.6-37 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD SAN JUAN DE PASTO,** bajo los lineamientos del Artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, el artículo 226 del Código General del Proceso.

A. DATOS PERSONALES Y PROFESIONALES

a) Registro de auxiliar de justicia.
b) **Filiación a LONJA NARIÑENSE DE PROPIEDAD RAIZ NIT:900-934735-8**
c) **REGISTRO COPNIA-CERTIFICADO PROFESIONAL 00000-04957 AGR**
d) Título profesional de ingeniero agrónomo.
e) Matricula profesional No. 5019 MAG.
f) Dirección notificaciones: CALLE 17 No.20A-12 Piso 2do.
g) Cédula: C.c. No. 5.200.492 de Pasto.
h) Celular: 321-780-3924.
i) E-MAIL: agronomo1944@gmail.com

B. MANIFESTACIONES REALIZADAS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.

a) Acepto el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliar de la justicia.

b) En calidad de Auxiliar de la Justicia e Ingeniero Agrónomo, tengo los conocimientos necesarios para rendir el dictamen objeto del presente informe.

c) Mi concepto es independiente, por no tener interés alguno en las resultas del proceso.

d) Mi concepto corresponde a mí real convicción profesional.

e) Los fundamentos científicos del peritaje son ciertos y fueron verificados personalmente por mí.

f) No me encuentro incurso en ninguna de las causales de impedimento establecidas por la ley, para actuar como perito.

g) Los métodos y exámenes para rendir el presente dictamen, fueron los mismos que se utilizan en el ejercicio regular de mí profesión como auxiliar de la justicia en calidad de perito evaluador de inmuebles y daños y perjuicios. Y otros que reglamenta el decreto 1420/98 la ley 388/97

15

CONCEPTO PERICIAL

1. INFORMACIÓN BASICA.

1.1.-SOLICITUD.

El presente concepto hace referencia a una VALUACION FÍSICA **COMERCIAL** Y USO ACTUAL DE UN PREDIO CON ESPECIFICACIONES PARCIALES, en lo que se refiere a la cantidad de ÁREA de TERRENO y AREA CONSTRUIDA RESPECTIVAMENTE CORRESPONDIENTE A LA PROPIEDAD DEL SEÑOR **SILVERIO FELIX BOTINA DELGADO ,** las que se derivan de un predio de mayor extensión , con dirección locativa CARRERA 33ANo.6-37 barrio san Vicente de la ciudad San Juan de Pasto y propiedad de los señores: **SILVERIO FELIX BOTINA DELGADO CC.No.12.988.354, BERTHA RAQUEL GOMEZ TARAPUEZ C.C. No. 59.821748, ÁNGELA NATHALY BOTINA GÓMEZ C.C. No. 1004216039, JONATHAN ALEXANDER BOTINA GÓMEZ, C.C. No. 1085.296.965; y ESTELLA AMPARO BOTINA (Q.E.P.D)**

1.2.-TIPO DE INMUEBLE: vivienda unifamiliar
1.3.-DEPARTAMENTO.Nariño.
1.4.-MUNICIPIO.Pasto.
1.5.-SECTOR.Urbano. (San Juan de Pasto)
1.6-BARRIO: SAN VICENTE
1.7-DIRECCION. KARRERA 33A No.6-37 *San Juan de Pasto*
1.8.-DESTINACION ACTUAL: Actividad habitacional
1.9.-FECHA DE VISITA AL PREDIO: noviembre/2020
1.10.-FECHA DE PRESENTACION DEL INFORME: MAYO/2021

2.-INFORMACION CATASTRAL.

2.1.-CEDULA CATASTRAL Y/O NUMERO PREDIAL: 01-04-0021-O019-000 (FUENTE INSTITUTO GEOGRAZFICO AGUSTIN CODAZZI).-IGAC

2.2.-MATRICULA INMOBILIARIA: 240-51477 de la oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.
2.3.-AVALUO CATASTRAL DE TODO EL INMUEBLE $ 33.618.000 VIGENCIA-AÑ0 2020 FECHA DE EXPEDICION 11 MARZO-2021-CERTIFICADO CATASTRAL

3.-DOCUMENTOS SUMINISTRADOS. BASICOS PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE AVALÚO.

Escrituras No.12 del 11-01-1967 y No.2730 del 22 de octubre/2019 en la notaria primera del círculo de Pasto. Que figura en la anotación No.15 del certificado de tradición y libertad –Pasto con fecha 22-10- 2019.
Fotografías referentes al predio y al sector.
Certificado de tradición y libertad-COPIAS
CERTIFICADO CATASTRAL IGAC.

4.-TITULACION E INFORMACIÓN JURÍDICA.

4.1.-PROPIETARIOS DE TODO EL INMUEBLE:

SILVERIO FELIX BOTINA DELGADO CC.No.12.988.354,
BERTHA RAQUEL GOMEZ TARAPUEZ C.C. No. 59.821748,
ÁNGELA NATHALY BOTINA GÓMEZ C.C. No. 1004216039,
JONATHAN ALEXANDER BOTINA GÓMEZ, C.C. No. 1085.296.965; y
STELLA AMPARO BOTINA (Q.E.P.D).

4.2.-TITULOS DE ADQUISICIÓN.

Escritura No.12 del 11-01-1967 en la notaria primera del círculo de Pasto.
Escritura No.2730 del 22 de octubre del año 2019 en la notaria primera del círculo de Pasto.

5.-DESCRIPCION GENERAL DEL SECTOR-
FOTOGRAFIA No.1-SECTOR

5.1.-DELIMITACION DEL SECTOR.

El sector en el que se encuentra localizado el predio de la presente investigación, corresponde a la ubicación OCCIDENTAL DE LA CIUDAD SAN JUAN DE PASTO, *teniendo como limites principales los siguientes puntos de referencia* : NORTE: CON BARRIOS GUALCALOMA Y MARY LUZ; SUR: CON VIA PANAMERICANA PERIMETRAL A LA CIUDAD SAN JUAN DE PASTO QUE CONDUCE AL SUR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO; ORIENTE: CON EL BARRIO MARY LUZ; OCCIDENTE: CON LOS BARRIOS CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO, LOS ROSALES,PANORAMICO Y OTROS.

5.2.-ACTIVIDAD PREDOMINANTE.
El sector es de actividad mixta, en residencial y comercial que intercepta con EL SECTOR OCCIDENTAL DE LA CIUDAD.

5.3.-VIAS DE ACCESO E INFLUENCIA DEL SECTOR.

17

5.4.-INFRAESTRUCTURA URBANA.
El sector cuenta con los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, red telefónica, aseo urbano ,recolección de basuras y transporte pùblico

5.5.-VALORIZACION.
Se encuentra que en el sector, se aumenta el mejoramiento de las construcción y su entorno para el desarrollo de nuevas construcciones, principalmente en torres de propiedad horizontal.

6.-REGLAMENTACION URBANÍSTICA.
Teniendo en cuenta, la reglamentación del PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITOREAL MUNICIPAL DE PASTO-POT MEDIANTE EL ACUERDO 004(14 de abril de 2015) "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITOREAL DEL MUNICIPIO DE PASTO 2015-2027 PASTO TERRITORIO CON SENTIDO "se tiene lo siguiente:
CAPITULO IV-CLASIFICACION DEL SUELO- ARTS. 41 CLASIFICACION DEL SUELO DEL MUNICIPIO-ART.42 SUELO URBANO

7.-DESCRIPCION DEL INMUEBLE.

FOTOGRAFIA No.2.- FACHADA PRINCIPAL CON ACCESO AL PREDIO INVESTIGADO-DIRECCION CARRERA 33A No.6-37

KARRERA 33A No. 6-37

7.1.-CARACTERISTICAS GENERALES DEL INMUEBLE.

7.1.1.-UBICACIÓN :La ubicación en la cual se encuentra el inmueble objeto de la presente investigación, corresponde a un inmueble urbano, que se encuentra **LOCALIZADO** a una distancia de la carrera 33A EN 6.00 METROS LINEALES CON UNA LONGITUD DE ENTRADA DE 0.80 METROS LINEALES A UN ZAGUAN QUE SE ENCUENTRA, REFERENCIADO POR LA NOMENCLATURA KARRERA 33A Y NUMERO 6-37 DE LA CIUDAD SAN JUAN DE PASTO Y CORRESPONDE A UN PREDIO DE MAYOR EXTENSION.

-VER FOTOGRAFIAS ADJUNTAS.

FOTOGRAFIA No.3.- CORREDOR DE LONGITUD DE ACCESO DE 0.80 Y No. 4, FACHADA PRINCIPAL DEL ACCESO AL PREDIO INVESTIGADO.

ZAGUAN DE ACCESO

FACHADA INTERNA-Predio Bertha Gómez

CEDULA CATASTRAL Y/O NUMERO PREDIAL: 01-04-0021-O019-000
(FUENTE INSTITUTO GEOGRAZFICO AGUSTIN CODAZZI).
-MATRICULA INMOBILIARIA: 240-51477 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

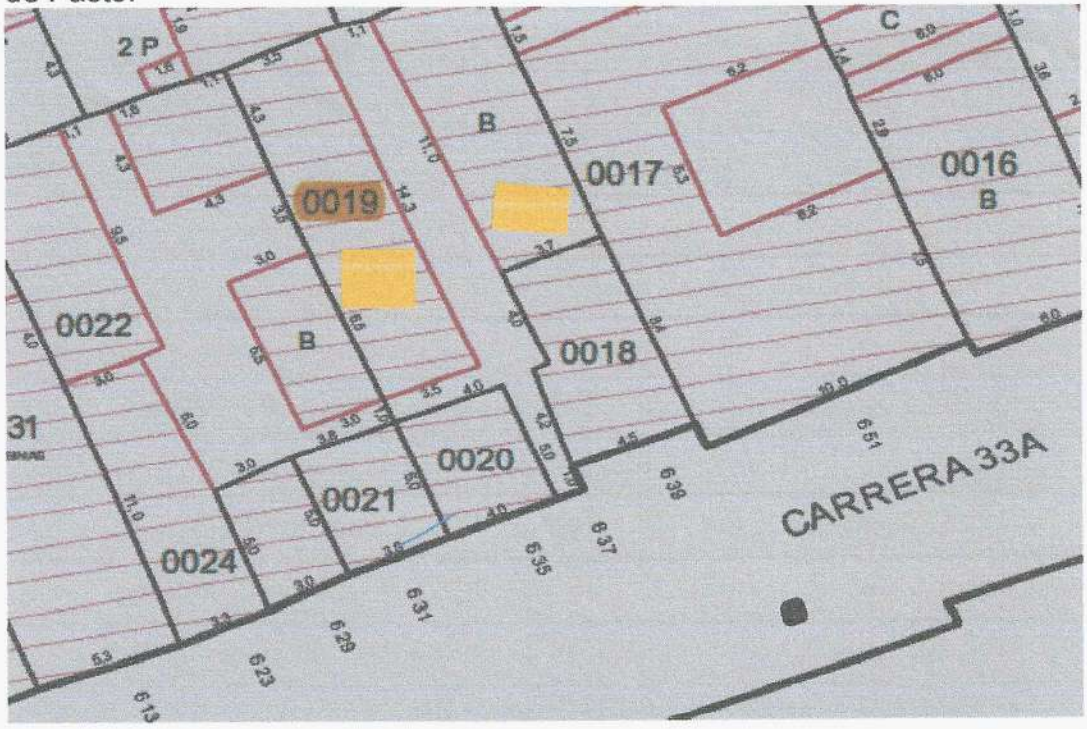

19

7.2.-ÁREAS Y LINDEROS GENERALES.

Las áreas que se tomaron para el desarrollo del presente informe, son tomadas Y CONSTATADAS CON LA VISITA OCULAR AL INMUEBLE Y COMPARADAS CON LOS REGISTROS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

LINDEROS GENERALES DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN:

ÁREAS TOTALES

ÁREA DE Sra Bertha Gómez e hijos : 23.50 M²
ÁREA DE Sr.Silverio Felix Botina Delgado : 31.50 M²
ÁREA DE PATIO INTERIOR Y ZAGUAN DE ENTRADA: 39.30 M²
ÁREA DE PREDIO ENTRANDO AL COSTADO DERECHO: 40.70 M²
TOTAL: 135.00 M²

AREAS CORRESPONDIENTE A LOS LINDEROS GENERALES:
ÁREA DE TERRENO TOTAL: 135 METROS CUADRADOS
AREA DE CONSTRUCION TOTAL:95.00 METROS CUADRADOS
FUENTE:INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI(IGAC)

ORIENTACION	REFERENCIA
FRENTE y/o SUR	ACCESO DE ENTRADA DE 0.80 METROS DE ANCHO DE UN ZAGUAN QUE PROCEDE DE LA CARRERA 33A REFERENCIADO CON LA NOMENCLATURA No.6-37, POSTERIORMENTE CON LA PROPIEDAD DE JORGE CALPA ZAGUAN AL MEDIO EN UNA LONGITUD DE 3.50 METROS LINEALES TOMADO A LA IZQUIERDA ENTRANDO, SIGUIENDO EL ZAGUAN DE ENTRADA A PARTIR DE SU TERMINACION, SE RECORRE UNA LONGITUD DE CUATRO METROS LINEALES Y SE QUIEBRA A LA DERECHA EN UNA LONGITUD DE 3.70 METROS LINEALES.
RESPALDO y/o NORTE	HOY CON PROPIEDAD DE JESUS CASTRO Y PABLO CARANGUAY, EN UNA LONGUITUD TOTAL DE 9.30 METROS LINEALES.
COSTADO DERECHO ENTRANDO y/o ORIENTE	HOY CON LONGITUD DEL ZAGUÁN Y OTRO EN 4.20 METROS LINEALES APROXIMADAMENTE, POSTERIORMENTE SIGUIENDO EN LÍNEA QUEBRADA EN 4.00 METROS LINEALES, POSTERIORMENTE SIGUIENDO AL LADO DERECHO EN 3.70 METROS LINEALES Y POSTERIORMENTE EN 11.00 METROS LINEALES A LA DERECHA
COSTADO IZQUIERDO ENTRANDO y/o OCCIDENTE	CON PROPIEDADES DE JORGE CALPA, A PARTIR DE LA ENTRADA DE ACCESO EN EL ZAGUAN, POSTERIORMENTE SE CRUSA A LA IZQUIERDA EN UNA LONGUITUD DE 3.50 METROS LINEALES CON ZAGUAN INTERNO AL MEDIO Y SIGUE CON DIRECCION AL RESPALDO EN UNA LONGUITUD DE 14.30 METROS LINEALES, LIMITANDO CON PROPIEDAD DE JORGE CALPA

7.3. DIVISION PREDIAL.

El INMUEBLE con LINDEROS GENERALES ANTERIORMENTE MENCIONADO, se encuentra dividido en la actualidad POR DOS (2) PREDIOS CON UN ACCESO DE PENETRACION QUE CORRESPONDE A UNA

20

SERVIDUMBRE DE PASO DENOMINADO PATIO INTERIOR Y ZAGUAN. Y SE DENOMINAN PREDIO "A" y PREDIO "B"

7.3.1. LINDEROS ESPECIFICOS Y CARACTERISTICAS DE CADA UNO DE LOS PREDIOS DENOMINADOS PARA ESTE INFORME PREDIO "A" y PREDIO "B".
PROPIETARIOS DEL PREDIO "A"

LINDEROS PREDIO DE LA SEÑORA BERTHA GÓMEZ E HIJOS ÁREA: 23.50 M²
LINDEROS PARTE DEL LOTE Y LA CONSTRUCCIÓN EN ÉL HABIDA, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR SILVERIO FÉLIX BOTINA DELGADO ÁREA: 31.50 M²

PREDIO "A": COSTADO IZQUIERDO ENTRANDO
LINDEROS ESPECIFICOS Y CARACTERISTICAS DEL PREDIO "A" QUE EN LA ACTUALIDAD, SE ENCUENTRAN COMO TITULARES LOS SEÑORES: BERTHA GOMEZ E HIJOS Y SILVERIO FELIX BOTINA DELGADO:

LINDEROS PREDIO DE LA SEÑORA BERTHA GOMEZ E HIJOS ÁREA: 23.50 M²

ORIENTACION	REFERENCIA
FRENTE y/o SUR	ENTRANDO POR ZAGUAN DE ACCESO DE 0.80 METROS LINEALES QUE LIMITA CON KARRERA 33A Y NOMENCLATURA No.6-37 Y PROPIEDAD DE JORGE CALPA EN UNA LONGUITUD APROXIMADA DE 4.00 METROS LINEALES ZAGUAN AL MEDIO.
RESPALDO y/o NORTE	CON PREDIO DEL SEÑOR SILVERIO BOTINA EN UNA LONGITUD DE 3.50 METROS LINEALES
COSTADO DERECHO ENTRANDO y/o ORIENTE	CON PATIO INTERIOR Y PREDIO OCUPADO POR DORIS BOTINA EN UNA SECUENCIA DE 0.25 A PARTIR DEL ZAGUAN DEL SEÑOR JORGE CALPA, POSTERIOMENTE SE TOMA DIRECCION IZQUIERDA EN UNA LONGUITUD DE 2.40 METROS LINEALES, POSTERIORMENTE SE VOLTEA A LA IZQUIERDA EN 1.32 METROS LINEALES, POSTERIORMENTE SE VOLTEA A LA DERECHA EN 3.73 METROS LINEALES,COMPLETANDO UN RECORRIDO DE 7.74 METROS LINEALES
COSTADO IZQUIERDO ENTRANDO y/o OCCIDENTE	CON PROPIEDAD DE JORGE CALPA EN UNA LONGITUD APROXIMADA DE 6.15 METROS LINEALES

LINDEROS PREDIO DEL SEÑOR SILVERIO FELIX BOTINA DELGADO ÁREA: 31.50 M²

ORIENTACION	REFERENCIA
FRENTE y/o SUR	ENTRANDO POR ZAGUAN DE ACCESO DE 0.80 METROS LINEALES QUE LIMITA CON KARRERA 33A Y NOMENCLATURA No.6-37 Y PROPIEDAD DE LA SEÑORA BERTHA GOMEZ E HIJOS- LIMITE INTERIOR
RESPALDO y/o NORTE	HOY CON PROPIEDAD DE JESUS CASTRO Y PABLO CARANGUAY.
COSTADO DERECHO ENTRANDO y/o ORIENTE	CON PATIO INTERIOR Y PREDIO OCUPADO POR DORIS BOTINA EN UNA SECUENCIA DE 0.25 A PARTIR DEL ZAGUAN DEL SEÑOR JORGE CALPA, POSTERIOMENTE SE TOMA DIRECCION IZQUIERDA EN UNA LONGUITUD DE 2.40 METROS LINEALES, POSTERIORMENTE SE VOLTEA A LA IZQUIERDA EN 1.32 METROS LINEALES, POSTERIORMENTE SE VOLTEA A LA DERECHA EN 3.73 METROS LINEALES, COMPLETANDO UN RECORRIDO DE 7.74 METROS LINEALES

21

COSTADO IZQUIERDO ENTRANDO y/o OCCIDENTE	CON PROPIEDAD DE JORGE CALPA.

PREDIO "B": COSTADO DERECHO ENTRANDO-OCUPADO POR LA SEÑORA DORIS BOTINA

ORIENTACION	REFERENCIA
FRENTE y/o SUR	ENTRANDO POR ZAGUAN DE ACCESO DE 0.80 METROS LINEALES QUE LIMITA CON KARRERA 33A Y NOMENCLATURA No.6-37 Y PROPIEDAD DE JORGE CALPA EN UNA LONGUITUD APROXIMADA DE 3.70 METROS *ACCEO POR ZAGUAN Y PATIO INTERNO AL MEDIO.*
RESPALDO y/o NORTE	HOY CON PROPIEDAD DE JESUS CASTRO Y PABLO CARANGUAY,EN UNA LONGUITUD TOTAL DE 3.70 METROS LINEALES APROXIMADAMENTE.
COSTADO DERECHO ENTRANDO y/o ORIENTE	EN 11.00 METROS LINEALES CON TRES PROPIETARIOS CON LONGUITUDES SUCESIVAS DE 7.5,1.5,Y 2 metros lineales
COSTADO IZQUIERDO ENTRANDO y/o OCCIDENTE	Con patio interior de acceso al medio del predio (A) CORRESPONDIENTE A LOS SEÑORES: SRA BERTHA GOMEZ E HIJOS Y SILVERIO FELIX BOTINA DELGADO:

AREA PARCIAL DE TERRENO:
AREA DE ZAGUAN DE ACCESO Y AREA DE PATIO INTERIOR :39.30M² DE TERRENO
AREA UBICADA EN EL COSTADO DERECHO ENTRANDO:
40.70M² DE TERRENO
TOTAL:135.00M² DE TERRENO PARA LOS PREDIOS "A" + "B"

7.3.2. DERECHOS SOBRE ZAGUAN DE ENTRADA, PATIO (ÁREA COMÚN)

En todo el inmueble (Predio "A" y Predio "B"), SE ENCUENTRA UN ÁREA COMUN DE 39.30 M² que sirve de acceso a los siguientes predios, CORRESPONDIENDOLE A CADA PREDIO EL USO DE UN ÁREA DE UN TERCIO (1/3) IGUAL A 13.10 M² QUE SU USO ES COMPARTIDO POR TRES PROPIETARIOS, LO QUE INFLUYE EN SU VALOR COMERCIAL.

PREDIO DE LA SEÑORA: BERTHA GOMEZ E HIJOS ÁREA: 23.50 M²
PREDIO DEL SEÑOR: SILVERIO FELIX BOTINA DELGADO ÁREA: 31.50 M²
PREDIO DEL COSTADO DERECHO QUE OCUPA LA SEÑORA: DORIS BOTINA: 40.70 M²

8. AVALUÓ COMERCIAL DEL PREDIO PERTENECIENTE AL SEÑOR SILVERIO FELIX BOTINA DELGADO DELIMITADO EN EL PREDIO (A):

8.1.METODOLOGIA VALUATORIA.Teniendo en cuenta el acuerdo establecido en el Decreto No.1420 del 24 de julio de 1998 expedido por la presidencia de la Republica Ministerio de Hacienda y Desarrollo y su correspondiente resolución reglamentaria No.620

22

del 23 de septiembre del 2008, expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, RELATIVO A LOS METODOS PARA DETERMINAR EL VALOR COMERCIAL DE LAS AREAS SUPERFICIALES DE TERRENO, SE UTILIZA EL METODO DE COMPARACION O MERCADEO , QUE CONSISTE EN TOMAR MUESTRAS VALORATIVAS AL AZAR CON PERSONAS IDONEAS Y CONOCEDORAS DEL SECTOR, PARA LUEGO SOMETERLAS AL ANALISIS ESTADISTICO Y DETERMINAR EL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE OBJETO DE INVESTIGACION.

. METODO DE COMPARACION O MERCADEO Y ANALISIS ESTADISTICO:
S e consultaron en la ciudad san juan de pasto, el precio del metro cuadrado de terreno en el barrio San Vicente, teniendo en cuenta , las condiciones similares al predio de la presente investigación, obteniendo los siguientes resultados. los que fueron tomados al azar. Y CONSIDERANDO QUE ES UN PREDIO DE LOCALIZACIÒN INTERNA.

No.ENCUESTAS	LOCALIDAD	$ VALOR DEL METRO CUADRADO DE TERRENO
1.ENCUESTA	CIUDAD PASTO	1.100.000
2.ENCUESTA	CIUDAD PASTO	1.100.000
3.ENCUESTA	CIUDAD PASTO	1.150.000
4.ENCUESTA	CIUDAD PASTO	1.150.000
5.ENCUESTA	CIUDAD PASTO	1.150.000
PROMEDIO ARITMETICO		1.130.000
DESVIACION ESTANDAR		27.386
COEFICIENTE DE VARIACION	(DES.ESTAN)/(PRO MEDIO ART).X100	2.42%
ANOTACION:CUANDO EL COEFICIENTE DE VARIACIÓN ES MENOR AL 7.5%, SE ACEPTA EL VALOR PROMEDIO= VALOR ADOPTADO= $1.130.000		

8.2.-VALORES ADOPTADOS

(a): VALOR ADOPTADO POR METRO CUADRADO DE TERRENO=$1.130.000

RESULTADO DEL AVALUO. PARA EL TERRENO

ITEMS	AREA EN METROS CUADR.	$ VALOR UNITARIO	$VALOR TOTAL
TERRENO	31.50	$1.130.000	$35.595.000
AFECTACION POR PATIO Y ZAGUAN COMPARTIDO	13.10	$300.000	$ 3.930.000
TOTAL			$ 39.525.000

Anotacio:el área de 13.10 m^2 corresponde a la tercera parte del área común , que es de 39.30m2

23

(b):VALOR ADOPTADO POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION:

ITEMS	ÁREA EN METROS ^{2}	$ VALOR UNITARIO	$ VALOR TOTAL
CONSTRUCCION: DOS PIEZAS	17	250.000	4.250.000
UNA PLACA POSTERIOR EN CONCRETO Y GRADAS DE ACCESO	14	80.000	1.120.000
TOTAL			$5.370.000

En ese lote está construida una pieza en tapia con área de que da al patio o zona común. En seguida de esa pieza hay un lote en el cual existe unas gradas en cemento que conducen a una plancha para un segundo piso.

PATIO O ZONA COMUN

24

HABITACION EN TAPIA

HABITACION CONTIGUA

SERVICIO HIGIENICO Y LAVADERO NDE ROPAS PRIMER PISO

PIESA CONTIGUA CON GRADAS DE ACCESO

CONSTRUCCION QUE HACE PARTE DEL PREDIO "B"

PIESA CONTIGUA A LA PISA DE TAPIAS Y ACCESO A LA PLACA DE CONCRETO

(c):VALOR POR AFECTACIONES DE USO DURANTE UN PERIODO DE 22 MESES: CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO/2019 HASTA MAYO/2021

Cañones de arrendamiento desde el mès de .julio/2019 hasta mayo/2021 a un valor unitario de $ 350.000

SON: $ 350.000 x 22 = $ 7.700.000

9.-RESULTADOS DEL AVALUÓ

VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE DEL COPROPIETARIO SEÑOR SILVERIO FELIX BOTINA DELGADO ÁREA:31.50 M²

a.) valor del terreno y afectaciones de patio interior y zaguán = $ 39.525.000
b.) valor construcción= $ 5.370.000
c.) valor por afectaciones de uso= $ 7.700.000

TOTAL : $ 52.595.000

SON: (a + b+C): $ 52.595.000

SON:CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.

27

10.- ANOTACIONES PRINCIPALES:

a.) **El área superficiaria o cabida, es de 31.50 metros cuadrados de superficie y se encuentra ubicado en el interior de un predio de mayor superficie.**

b.) **El predio objeto de la presente investigación , es de uso unifamiliar.**

c.) **El acceso principal al predio , es por un área peatonal de 0.80 metros lineales de ancho, que comunica con la carrera 33A BARRIO SAN VICENTE Y EL PATIO INTERIOR DEL PREDIO DE MAYOR EXENSION**

PRESENTADO POR.

ING.EDUARDO CHAVES DE LOS RIOS
CC.5.200.492 Pasto
AUXILIAR DE LA JUSTICIA
FILIACION LONJA NARIÑENSE DE PROPIEDAD RAIZ-NIT 900 934 735-8.

Tel: 3217803924-E-mail:agronomo1944@gmail.com

ANEXOS:

COPIA DEL PERITO COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA.
INSCRIPCION LONJA NARIÑENSE-AVALUADOR

28

ANEXOS:

FOTOGRAFIAS

(a):En la parte posterior del predio (A), SE ENCUENTRA UNA AZOTEA construida en cemento concreto reforzado la que hace parte de un segundo piso, con acceso de gradas en concreto.

En la parte posterior del inmueble, en el primer piso hay un sanitario, baño y lavadero; y en seguida hay una pieza como para cuarto de san Alejo, ocupado con llantas, esta pieza está en el patio (zona común) y es de menor antigüedad que lo otro, según se puede apreciar en las fotografías que se anexan.

Sobre el sanitario, baño y lavadero y la pieza de san Alejo, está construida una terraza, la cual se observa es nueva, de aproximadamente dos o tres años de construcción. En esa plancha hay un sanitario y lavadero al igual que una casa en ladrillo visto con dimensiones de 2.30 x 1.00 metros de construcción, para el uso de vivienda de un perro.

Esa plancha inicia desde el segundo piso del inmueble que ocupa la señora DORIS PERCIDES BOTINA DELGADO y se prolonga hasta llegar a la plancha de cemento reforzado a la que se describió antes. Fotografías de la construcción y gradas que dan acceso a la plancha grande sobre el lote del señor SILVERIO FÉLIX BOTINA DELGADO.

Gradas que permiten acceso a la plancha Grande, inmueble "A"

Casa para vivienda de perro ubicada en plancha pequeña que inicia en predio "B"

(b) El uso y ocupación de espacio en el área común de acceso en el patio frente al predio, ocupado por unas gradas de madera, que incomodan la funcionalidad del predio.
Fotografías en referencia

Gradas en madera, instaladas al iniciar el patio.

Gradas en madera que Obstaculizan entrada

(c): Localización en la parte posterior del patio de acceso en común por un servicio higiénico, localizado en el primer piso. El predio "A" en la parte del señor SILVERIO FELIX BOTINA DELGADO, carece de servicio higiénico, baño y lavadero.

Parte posterior del predio que se observa las gradas en concreto y lavadero de ropas con acceso común.

Servicio higiénico y lavadero ubicado en el primer piso para uso del predio"B"

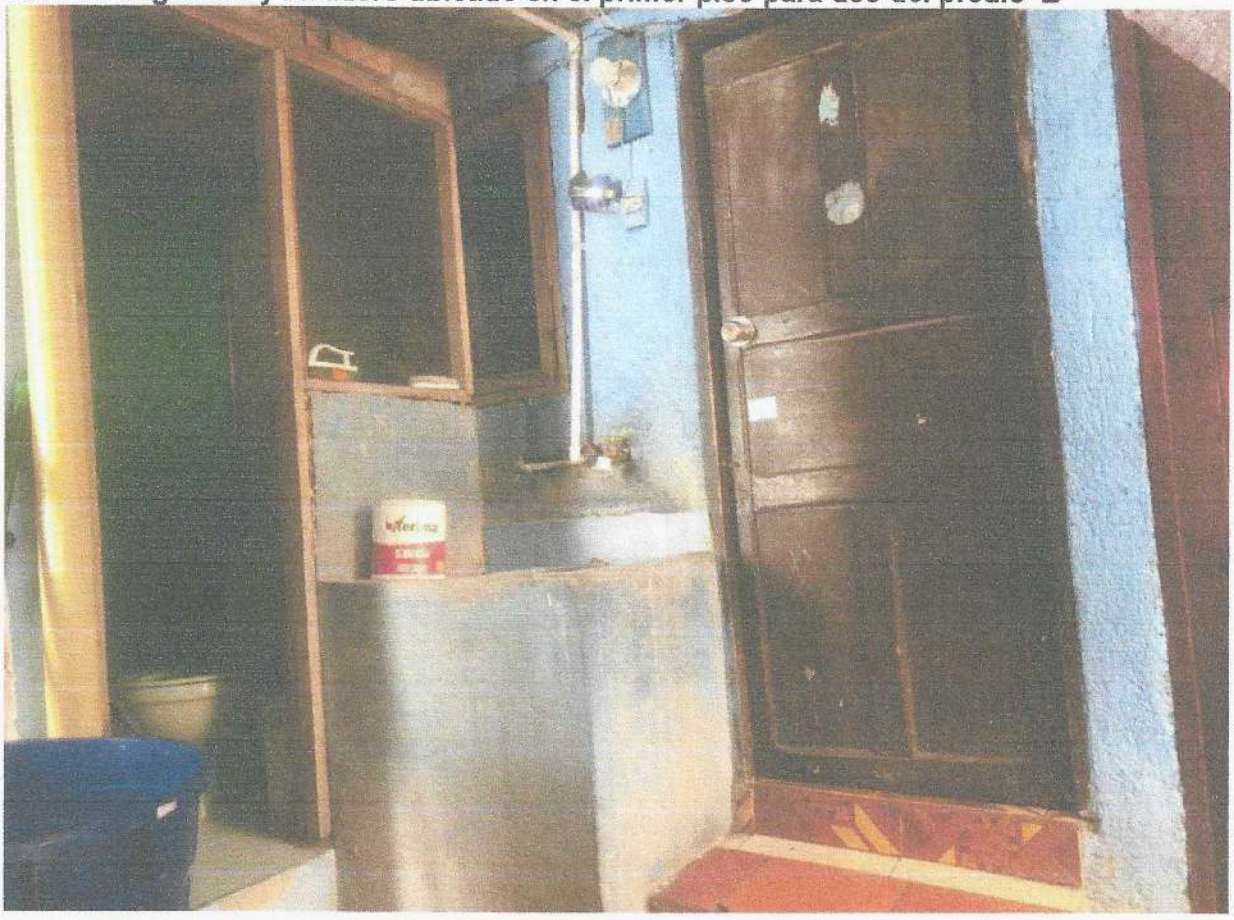

A.N.A.

Bogotá D.C, 11 de noviembre de 2020

31

A quien pueda interesar

Ref.: Certificación Trámite de inscripción de categorías en el RAA.

De acuerdo con el tema de la referencia, me permito informar que el señor **EDUARDO ERASMO CHAVES DE LOS RIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **5.200.492**, realizo el trámite de inscripción de categorías en el Registro Abierto de Avaluadores - RAA, según los parámetros establecidos por la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014.

En atención a lo anterior, el señor EDUARDO, Llevo a cabo su solicitud de inscripción allegando la documentación en forma digital a él Autorregulador Nacional de Avaluadores - A.N.A, el día 19 de marzo de 2020 por lo que, a la fecha, la documentación aportada se encuentra siendo objeto de revisión y estudio por parte del comité interno de admisiones.

En tanto, se espera comunicar la decisión de fondo dentro de los próximos días.

Nota: La recepción y sola revisión de los documentos, no implica aceptación.

Atentamente,

ANA LUCIA CASTILLO FERNÁNDEZ
Directora de Admisiones e Inscripciones

AB áez

UNPR

LONJA NARIÑENSE DE PROPIEDAD RAÍZ
NIT: 900 934 735 - 8

San Juan de Pasto marzo 8del 2017

El Presidente de la lonja certifica

Que el Ingeniero Eduardo Chávez de los Ríos con cedula de ciudadanía No 5,200.492 de Pasto y Matricula profesional N0 5019MA Bogotá, es Afiliado a esta lonja desde su fundación y está en la capacidad de realizar avalúos de inmuebles Urbanos y rurales en el departamento de Nariño.

Para constancia se firma en Pasto a los 8 Días del mes de Marzo del 2017

Mota- Esta Certificación se da por petición del Interesado

Atentamente

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE AGRICULTURA

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

CERTIFICA :

Que el doctor EDUARDO ERASMO CHAVES DE LOS RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.200.492 expedida en Pasto, se encuentra inscrito en esta Oficina bajo la MATRICULA NUMERO 5019, como INGENIERO AGRONOMO, egresado de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, en los términos de la Ley 20 de 1971.

El Diploma se halla registrado en el Folio No. 521 Libro No. 26, de fecha 16 de enero de 1974.

Para constancia se expide en la ciudad de Bogotá, D.E., a los diez (10) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), a solicitud del interesado. Se adhieren y anulan estampillas de timbre nacional por valor de ocho pesos ($8.oo)M/cte.

12 SEP 2014

EL CIRCULO ESTA COPIA CORRESPONDE EXACTAMENTE CON SU COPIA QUE HE TENIDO A LA VISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

DOMINGO CAMPOS RIVERA
Jefe Oficina Jurídica

MINISTERIO DE AGRICULTURA
JEFE
OFICINA JURIDICA

PAM
2om

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 5.200.492
CHAVES DE LOS RIOS

APELLIDOS
EDUARDO ERASO

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 22-MAR-1944
CUMBAL
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.75 B+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
20-DIC-1965 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JORGE CARLOS CASTAÑO MEJÍA

INDICE DERECHO

A-2300100-01635742-M-0005200402-20180911 0082568022A 1 9905700003

IGAC INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

El futuro es de todos | Gobierno de Colombia

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

35

CERTIFICADO No.: 9558-695442-72611-0
FECHA: 3/6/2021

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: BOTINA DELGADO SILVERIO-FELIX identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12988354 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FISICA
DEPARTAMENTO:52-NARIÑO
MUNICIPIO:1-PASTO
NÚMERO PREDIAL:01-04-00-00-0021-0019-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-04-0021-0019-000
DIRECCIÓN:K 33A 6 37 SAN VICENTE
MATRÍCULA:240-51477
ÁREA TERRENO:0 Ha 135.00m²
ÁREA CONSTRUIDA:95.0 m²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALÚO:$ 33,618,000

INFORMACIÓN JURÍDICA

NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	BOTINA DELGADO SILVERIO-FELIX	CÉDULA DE CIUDADANÍA	000012988354
2	BOTINA DELGADO STELLA-AMPARO	NO TIENE DOCUMENTO	000000000000
3	BOTINA GOMEZ ANGELA-NATHALY	NO TIENE DOCUMENTO	000000000000
4	BOTINA GOMEZ JONAHATAN-ALEXANDER	CÉDULA DE CIUDADANÍA	001085296965
5	GOMEZ TARAPUES BERTHA-RAQUEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	000059821748
		TOTAL DE PROPIETARIOS:	5

El presente certificado se expide para **TRAMITE**.

YIRA PÉREZ QUIROZ
JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADEO DE INFORMACIÓN.

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogota, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipio de Antioquia, El Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO),El Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), Soacha, Santa Marta, El Área Metropolitana de Barranquilla (Los municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del departamento de Atlántico), y la Gobernación del Valle (Los municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Versalles y Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.

36

DOCUMENTO EQU. FACTURA 15-016- 326658

Este documento es equivalente a la factura.
Decreto Reglamentario 1625/2016 Art. 1.6.1.4.39

ESTABLECIMIENTO PUBLICO IVA REGIMEN COMUN - NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE ART 22 DEL EST.TRIBUTARIO - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA - ACTIVIDAD ECONOMICA COMERCIAL PPAL 52693

NIT. 899.999.004-9

FECHA DE SOLICITUD

DIA	MES	AÑO
03-06-2021		

02:15:34 PM

CLIENTE: SILVERIO FELIX BOTINA DELGADO **NIT Ó CC:** 12988354 0

DIRECCION: SAN VICENTE **CIUDAD:** NA

TELÉFONO: 00000 **E-MAIL:** SUSVERC@GMAIL.COM

SEDE TERRITORIAL
TERRITORIAL NARIÑO

DEPENDENCIA
VENTAS

NUMERO DE ORDEN
256107

FORMA DE PAGO: EFECTIVO BANCO: WS DAVIVIENDA **FECHA DE ENTREGA:**

PRODUCTO	NOMBRE	CANT.	VR.UNITARIO	SUBTOTAL	DESCTO	IVA	TOTAL
25	CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL (SE EXPIDE DE MANERA INDIVIDUAL)	1	12,134.45	12,134	0	2,306	14,440
TOTALES:				12,134	0	2,306	14,440

ENTREGADO
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
TERRITORIAL NARIÑO

SON CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE.

DESPUES DE 30 DIAS EL INSTITUTO NO RESPONDE POR EL MATERIAL SOLICITADO

PARA LA ENTREGA DEL MATERIAL ES INDISPENSABLE LA PRESENTACION DE LA FACTURA ORIGINAL

OBSERVACIONES:
OP::

FIRMA DEL CLIENTE:

RESPONSABLE:

JONATTAN DANIEL GUERRERO LEGARDA

NO SE REQUIERE AUTORIZACION DE NUMERACION SEGUN RESOLUCION DIAN 3878/96

FACTURA IMPRESA POR COMPUTADOR

CALLE 18 A No 21A - 18 - TELEFONOS: 7210708 - 7215041 - FAX 7216706 - pasto@igac.gov.co

Sistema de Gestión de Calidad Certificado

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI RESOLUCION NRO:52-001-1669-2019 FECHA RESOLUCION:06-06-2019 PAGINA NRO: 001

POR LA CUAL SE ORDENA UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: 001 PASTO

TERRITORIAL DE CATASTRO DE: NARINO

37

EL RESPONSABLE DE CONSERVACION DE LA TERRITORIAL NARIÑO CON BASE EN LAS FACULTADES CONSIGNADAS EN EL ARTICULO 150 DE LA RESOLUCION 070 DE 2011 MODIFICADO POR LA RESOLUCION 1174 DE 2016, EMANADAS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC-, Y

C O N S I D E R A N D O

QUE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES CATASTRALES ADELANTADAS POR LA TERRITORIAL NARIÑO, SE OBSERVO QUE EN EL PROCESO DE CONSERVACION ADELANTADO EN EL MUNICIPIO DE PASTO SE HACE NECESARIO COMPLEMENTAR LA INFORMACION PARA GARANTIZAR LA INTEGRIDAD DE LA BASE DE DATOS CATASTRAL EN ALGUNAS INSCRIPCIONES CATASTRALES, TALES COMO : NOMBRE DE PROPIETARIO O POSEEDOR, NUMERO DE IDENTIFICACION, VERIFICADO POR LA FUNCIONARIA NORA MORENO.

QUE LA RESPECTIVA COMPLEMENTACION EN LOS DATOS CATASTRALES NO INCIDEN EL AVALUO DE LOS RESPECTIVOS PREDIOS

QUE EN CONSECUENCIA, PROCEDE LA COMPLEMENTACION DE LA INFORMACION CATASTRAL SOBRE LOS PREDIOS SENALADOS EN LA PARTE RESOLUTIVA DE ESTA RESOLUCION Y SU CORRESPONDIENTE INSCRIPCION EN EL CATASTRO, CONFORME LO INDICA LA RESOLUCION 070 DE 2011 EN SUS ARTICULOS 41, 43, 118 MODIFICADO POR LA RESOLUCION 1055 DE 2012 EN SU ARTICULO 12.

EN CONSECUENCIA,

R E S U E L V E

ORDENAR LA INSCRIPCION EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: PASTO---------- LOS SIGUIENTES CAMBIOS:

ARTI CULO	C M	NUMER MUTAC	C I	NUMERO TA	DEL SE	PREDIO MANZ	TOT PRED	APELLIDOS Y NOMBRES MEJ PRO DIRECCION O VEREDA	E-C DES	T-D HECTAREA	NRODOCUMENTO MET2	A-CONS	CATASTRO A	V	A	L	U	O	VIGENC
1	8	4612	C	01	04	0021	0019	000 001 BOTINA DELGADO DORIS-PERCIDES			C 30742782		JURIDICO-FISCAL						
								002 BOTINA DELGADO SILVERIO-FELIX			C 12988354								
NPN: 010400000021001900000000								K 33A 6 37 SAN VICENTE	A		135 95 $		31.688.000						
			I	01	04	0021	0019	000 001 CUCARDO DELGADO SILVERIO-FELIX			C 12988354		JURIDICO-FISCAL						
								002 CUCARDO DELGADO STELLA-AMPARO			X 000000000000								
NPN: 010400000021001900000000								K 33A 6 37 SAN VICENTE	A		135 95 $		31.688.000						00000000
								001 INSCRIPCION CATASTRAL 01/01/2019 $31.688.000											

ART. 002 DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 70 DEL CPACA Y EL ARTICULO 151 DE LA RESOLUCION IGAC 070 DE 2011, MODIFICADO POR EL ARTICULO 20 DE LA RESOLUCION IGAC 1055 DE 2012, LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN LA FECHA DE SU ANOTACION EN EL REGISTRO CATASTRAL, QUE SERA LA MISMA FECHA DE EXPEDICION DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO. LA INSCRIPCION SOLICITADA POR ENTIDAD O PERSONA DISTINTA DE QUIEN APAREZCA COMO TITULAR DEL DERECHO, SE COMUNICARA A DICHO TITULAR POR CUALQUIER MEDIO IDONEO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A LA EXPEDICION DE ESTA RESOLUCION.

ART. 003 LA INSCRIPCION CATASTRAL SE EFECTUARA CUANDO LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDE EN FIRME Y LUEGO SE COMUNICARA A LA TESORERIA MUNICIPAL O DISTRITAL O DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO A LAS DEMAS AUTORIDADES QUE TENGAN INTERES EN ESTE ACTO ADMINISTRATIVO.

C O M U N I Q U E S E Y C U M P L A S E

DADA EN SAN JUAN DE PASTO, EL 06/06/2019

FECHA: 06-06-2019

PARADA CASANOVA GUSTAVO
FUNCIONARIO RESPONSABLE DE CONSERVACION

ELABORO: MEDINA BURBANO SANDRA LORENA
REVISO: PARADA CASANOVA GUSTAVO
S.I.C. VER 3.4

39

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO

APROBADO POR RESOLUCIÓN INICIAL No. 1335 DE AGOSTO 5 DE 1991 Y ACTUALMENTE POR RESOLUCIÓN No. 0010 DEL 04 DE ENERO DE 2002 EMANADA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

CONSTANCIA DE NO ACUERDO No.01895-2019

SILVERIO FÉLIX BOTINA DELGADO CON DORIS PERCIDES BOTINA Y OTRO

FECHA DE SOLICITUD:	Veinticuatro (24) de dos mi diecinueve (2019)
FECHA DE AUDIENCIA INICIAL:	Primero (1) de agosto de dos mi diecinueve (2019)
FECHA DE AUDIENCIA FINAL:	Primero (1) de agosto dos mi diecinueve (2019)
HORA:	nueve de la mañana (9:00 a.m.)
LUGAR:	Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición
MATERIA:	Civil

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Por la parte convocante: el señor**, SILVERIO FÉLIX BOTINA DELGADO**, mayor de edad, y de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12988354 expedida en Pasto, residente en la Cra. 33 A No. 6-37 de la ciudad de Pasto, con Celular No. 3135408267. Quien comparece acompañado de su apoderada el Dr. **JOSÉ SAMUEL ENRÍQUEZ RIASCOS**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.959.325 expedida en Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No. 46.752 del C.S. de la J.a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en el presente asunto, de acuerdo a memorial poder presentado en la solicitud.

Por otro lado, como parte convocada los señores: **DORIS PERCIDES BOTINA DELGADO** y **WILSON ORLANDO CANO DELGADO**, mayores de edad, con cédulas de ciudadanía Nos. 30.742.782 y 12.749.581 expedidas en Pasto, respectivamente, residentes en la Cra. 33 A No. 6-37 de la ciudad de Pasto. Quienes comparecen acompañados de su apoderado el Dr. JOSÉ GERMAN ROSAS ROSAS vecino de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.396.152 expedida en Bogotá, portador de la T.P. No. 68.522 del C. S. de la J., y titular del correo electrónico: germaro2@hotmail.com. a quien se le

40

reconoce personería adjetiva para actuar en el presente asunto, de acuerdo a poder verbal presentado en la actual diligencia.

IDENTIFICACIÓN DE LA CONCILIADORA

Se trata de **MARCELA DEL SOCORRO CASTILLO GONZALES,** abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 27075801 de (N) y con T. P. No. 51323 del C. S. J., quien se encuentra debidamente facultada por este Centro para actuar como Conciliadora en Derecho.

HECHOS

Los hechos contenidos en la solicitud de conciliación, se transcriben literalmente de acuerdo a la narración realizada por la parte convocante:

"1. La señora MARÍA TERESA DE JESÚS DELGADO, mediante escritura pública No. 12 de enero 11 de 1967 de la Notaria Primera del Circulo de Pasto, debidamente registrada con el número de matrícula inmobiliaria 240-51477 y con numero predial 01-04-00-00-0021-0019-0-00-00-0000

2. en la citada escritura, se señala como vendedores a los señores MARIANA ACOSTA VIUDA DE DIAZ, JORGE Y ELIECER DÍAS ACOSTA y HÉCTOR FIDENCIO DELGADO y como compradora la señora MARÍA TERESA DE JESÚS DELGADO, quien compra la totalidad de las acciones y derechos en la sucesión de NECTARIO DÍAZ, radicados en un lote de terreno, ubicado en el barrio San Vicente, municipio de Pasto, Carrera 33 No 6- 37 con la edificación en el construida y cuyos linderos generales son: frente: con la Carrera 33 A al medio ; por el costado derecho, con Rosario López y Francisco Parra, pared al medio; por el respaldo, con Jesús castro, pared al medio y por el costado izquierdo, con Jorge Ramírez, voltee hacia la izquierda lindando con Jorge Calpa, en todo tapias (datos tomados de esa escritura).

3. En el título escriturario, la señora MARÍA TERESA DE JESÚS DELGADO, manifiesta que la compra la hace para sus hijos menores de edad, llamados ESTELA AMPARO Y SILVERIO CUCARDO DELGADO, por ser de ellos el dinero invertido en este contrato.

4. Se incurrió en un error al hacer figurar con el apellido CUCARDO a los dos menores y en cuanto mi representado se tiene que el nombre completo de él es SILVERIO FÉLIX BOTINA DELGADO, lo cual se prueba con el Registro civil de Nacimiento en el cual su progenitor aparece como JOSÉ MARÍA BOTINA CUCARDO, además de ellos, en un certificado catastral y el certificado de instrumentos públicos aparece el nombre de él y estoy en identificado con la

41

cédula de ciudadanía número 12988454, concluyéndose que se trata de la misma persona.

5. La niña STELLA AMPARO para quien se compró también el inmueble falleció hace algo más de 40 años.

6. cómo puede observarse, mi representado ha sido dueño de la mitad del inmueble, pero se dio una parte de sus derechos en favor de sus hijos la menor ÁNGELA NATALI BOTINA GÓMEZ y JONATHAN ALEXANDER BOTINA GÓMEZ, actualmente mayor de edad, identificado con la C.C. número 1085296965 de pasto, representados en ese entonces por la señora BERTHA RAQUEL GÓMEZ TARAPUEZ, identificada con la CC número 59 821784 de Pasto y en dicha parte del inmueble ellos residieron y posteriormente ella construyó un apartamento.

7. Mi poderdante, ha estado en posesión de la mitad del inmueble, entrando a la izquierda como el cual se termina como predio urbano con ubicación y conformación física interna de un inmueble de mayor extensión, está ubicado en la Carrera 33 al número 637 en barrio San Vicente de esta ciudad como cuyo acceso se logra mediante un corredor que da a un patio a lado derecho donde está ubicado el lavadero, sanitario y baño que se ha compartido con la señora DORIS PERSIGUES BOTINA DELGADO, quien no aparece como titular del inmueble.

8. la parte del inmueble de la cual se busca obtener la entrega tiene un frente de casi 7:00 metros y de los cuales es la pieza donde ha recibido me puedes darte tiene 3:26 metros y parte de construcción inconclusa tiene 4.68 metros; y fondo es esa parte del predio es 3:21 metros.

9. la parte del inmueble que posee mi representado señor SILVERIO FÉLIX BOTINA DELGADO, colinda por el frente con un patio o zona común de todo el predio como parte en tapia y parte en ladrillo como por el costado izquierdo, entrando con la señora Bertha Raquel Gómez, mural al medio, por el lado derecho entrando con Jesús Castro, mural medio y fondo con José Calpa Tapia y muro al medio

10. el señor SILVERIO FELIZ BOTINA DELGADO, hace un poco más de 3 años, por un gesto de mera liberalidad, dio Posada a su medio hermano WILSON ORLANDO CUANDO DELGADO, a raíz del fallecimiento de la señora María Teresa de Jesús Delgado.

11. el señor WILSON ORLANDO cuando delgado, en principio, so pretexto de compartir con el señor silverio Feliz botina Delgado, ha efectuado una modesta construcción que está inconclusa y ahora pretende sacar a mi poderdante de la parte del inmueble que le corresponde como propietario

42

12. expresó al señor silverio Félix botina delgado, que su propósito es construir la parte del inmueble que le pertenece en su calidad de propietario y sobre la cual ha ejercido posición hace más de 20 años."

PRETENSIONES

Las pretensiones se transcriben literalmente de acuerdo a la narración realizada por la parte convocante:

"PRIMERA: Ordenar la comparecencia ante su despacho, de la parte convocada, señores DORIS PERCIDES BOTINA DELGADO y WILSON ORLANDO CANO DELGADO, para la cual previamente se señalará fecha y hora.

SEGUNDA: el propósito de la audiencia prejudicial solicitada, es llegar a un acuerdo para que sean entregadas en favor de mi representado señor SILVERIO FÉLIX BOTINA DELGADO, en su calidad de propietario y poseedor, de la pieza que ha estado ocupando el señor WILSON ORLANDO CANO DELGADO con mi representado e igualmente la parte del inmueble sobre la que ha efectuado el convocado, una modesta construcción, que está inconclusa. El inmueble del cual reclama la entrega está en la parte interna del inmueble de mayor extensión ubicado en la carrera 33 A No. 6-37 Barrio San Vicente de esta ciudad, que fue adquirido por compra efectuada, por la señora MARÍA TERESA DELGADO, en favor de mi representado y de la hermana de él STELLA AMPARO, por ser de ellos el dinero invertido en el contrato contenido en la escritura pública No. 12 de enero 11 de 1967 de la Notaria Primera del Circulo de Pasto.

TERCERA: Que la señora DORIS PERCIDES BOTINA DELGADO, de igual manera, respete los derechos de mi representado, como propietario y poseedor, sobre la pieza y construcción entes indicadas, para que mi representado señor SILVERIO FÉLIX BOTINA, pueda hacer pleno uso de los servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, instalados en el inmueble del cual reclamo la entrega está en la pare interna del inmueble de mayor extensión ubicado en la carrera 33 A No. 6-37 Barrio San Vicente de esta ciudad fue adquirido por compra efectuada, por la señora MARÍA TERESA DELGADO, en favor de mi representado y de la hermana de él STELLA AMPARO, por ser de ellos el dinero invertido en el contrato contenido en la escritura pública No. 12 de enero 11 de 1967 de la Notaria Primera del Circulo de Pasto.

CUARTA: una vez al acuerdo se suscriba escritura pública en la que se reconozcan los derechos de mi representado señor SILVERIO FÉLIX BOTINA DELGADO."

CONSTANCIA DE NO ACUERDO:

43

Una vez ilustradas las partes sobre los efectos jurídicos de la conciliación, después de los diálogos realizados entre las partes, SE ENCUENTRA QUE NO HAY ANIMO CONCILIATORIO POR LA POSICIÓN DE LOS EXTREMOS DEL CONFLICTO Y HACE IMPOSIBLE SUGERIR UN ARREGLO.

Se hace constar que a cada una de las partes se le entregará una copia de este documento para los fines legales consiguientes, que para efectos jurídicos y con la debida constancia constituye la primera copia.

Leído el texto anterior los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo siendo las 10:00 am, del día primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2.019), se da por terminada la presente diligencia y firma el acta, por quienes en ella intervinieron.

Los interesados,

SILVERIO FÉLIX BOTINA DELGADO
C.C. 12988354 de Pasto (N)
Parte Convocante

JOSÉ SAMUEL ENRÍQUEZ RIASCOS
C.C. 12959325 de Pasto (N)
T.P. 46752 del C. S. J.
Apoderado (a) Parte Convocante

Doris Percides Botina Delgado

DORIS PERCIDES BOTINA DELGADO
C.C. 30.742.782 de Pasto
Parte Convocada

WILSON ORLANDO CANO DELGADO
C.C. 12.749.581 de Pasto
Parte Convocada

Doctor JOSE GERMAN ROSAS ROSAS.
C.C. No. 79.396.152 de Bogotá
T.P. No. 68.522 del C. S. de la J.

La Conciliadora,

MARCELA DEL SOCORRO CASTILLO GONZALES
C.C. No. 27075801 de Pasto (N)
T. P. No. 51323 del C. S. J.

sicaac

Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición.

La justicia es de todos | Minjusticia

44

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO

Código Centro 1003

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO

CONSTANCIA - NO ACUERDO

Número del Caso en el centro: 01895-2019
Cuantía: CUANTIA INDETERMINADA
Fecha de solicitud: 24 de julio de 2019
Fecha del resultado: 1 de agosto de 2019

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	12988354	SILVERIO FELIX BOTINA DELGADO

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	30742782	DORIS PERCIDES BOTINA DELGADO
2	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	12749581	WILSON ORLANDO CANDO DELGADO

Area:	Tema: OTROS
CIVIL Y COMERCIAL	Subtema:

Conciliador: MARCELA DEL SOCORRO CASTILLO GONZALEZ
Identificación: 27532574

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	1099901
N° De Resultado:	1008153

Firma:
Nombre: ANDREA LANDAZURI MOSQUERA
Identificación: 37082608

Fecha de impresión:
martes, 06 de agosto de 2019

PASTO
LA GRAN CAPITAL
ALCALDIA MUNICIPAL

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Pasto, obra conforme a las facultades conferidas por el Estatuto Tributario del Municipio de Pasto Acuerdo 046 de 17 de diciembre de 2017, modificado por los acuerdos 059 DE 2018, 022 de 2019 y 054 de 2019.

Factura N°	221284408	Cod. Postal:520001
Fecha de Expedición	01/jun/2021	Fecha de Vencimiento 31-jul.-21

45

LIQUIDACIÓN OFICIAL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Apell. y Nombre/Razon Social:	BOTINA DELGADO SILVERIO-FELIX		
Documento de Identificación:	12988354	No. Prop:	001
Dirección:	K 33A 6 37 SAN VICENTE		

Cod. Predial:	01-04-0021-0019-000		
Estrato:	B2 - URBANO ESTRATO 2		
Dir. Correo:	KR 33A 6 37 SAN VICEN		
Área:	135 Mts 95 Cst 0 HA	Avalúo:	33,618,000
Debe Desde:	1 Ene 2021	Paga Hasta:	31 Dic 2021

BASE GRAVABLE			LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO				LIQUIDACIÓN DE INTERESES POR MORA				TOTAL
AÑO	%M TAR	AVALÚO	Predial	CorpoNar	Alum. Púb	Bomberos	Int. Pred	Int. Cor	Int. Alum	Int. Bmb	TOTAL
2021	5.88	33,618,000	197,674	0	0	2,669	0	0	0	0	200,343

Banco de Occidente
CENTRO DE PAGOS Y RECAUDOS ALCALDIA PASTO
01 JUN 2021
Recibido con Pago

BANCO DE OCCIDENTE 60327 539
RECAUDO CODIGO BARRAS *****6405
14:14:01 2021/06/01 Normal 054
7709998012998 176,622.00 D

27557726 176,622.00 EF

Referencial :
Referencia2 :

TOTALES	197,674	0	0	2,669	0	0	0	0	200,343

Subsecretario de Ingresos

Pague hasta el 31/07/2021 con el 12% de descuento ($-23721) para la vigencia 2021 176,622

46

Foto 1

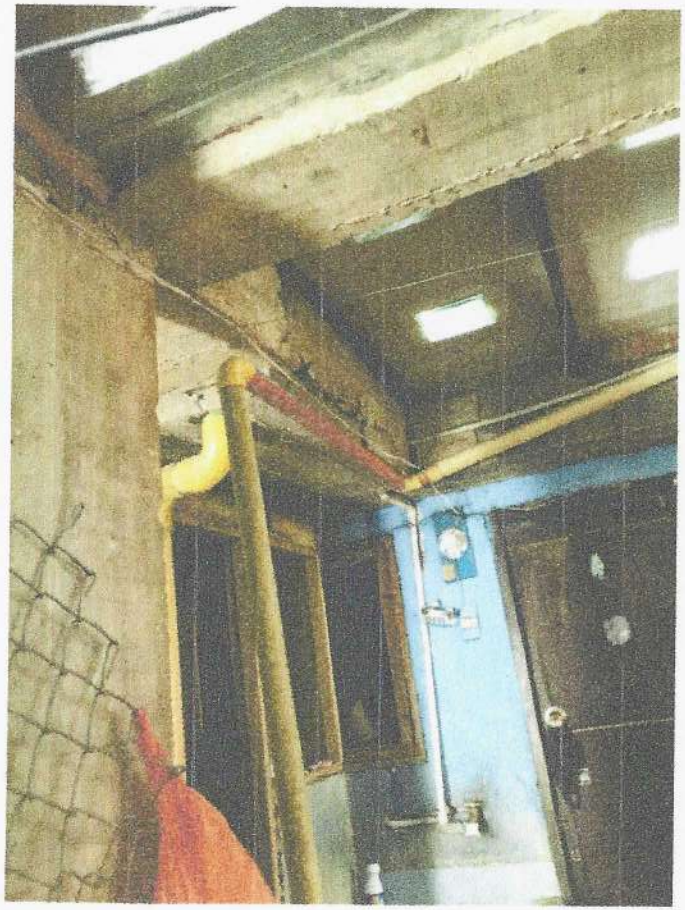

Parte posterior del inmueble donde está el Lavadero y se observa puerta de acceso servicio sanitario y baño cubiertos con la plancha

Foto 2

construcción servicio sanitario y baño en la plancha que cubre servicio sanitario, baño y lavadero zona comun primer piso.

Edificación sobre la plancha
construida sobe la zona común

Foto 3

Foto 4

Edificacion en la plancha
construida sobre la zona común

48

Foto 5

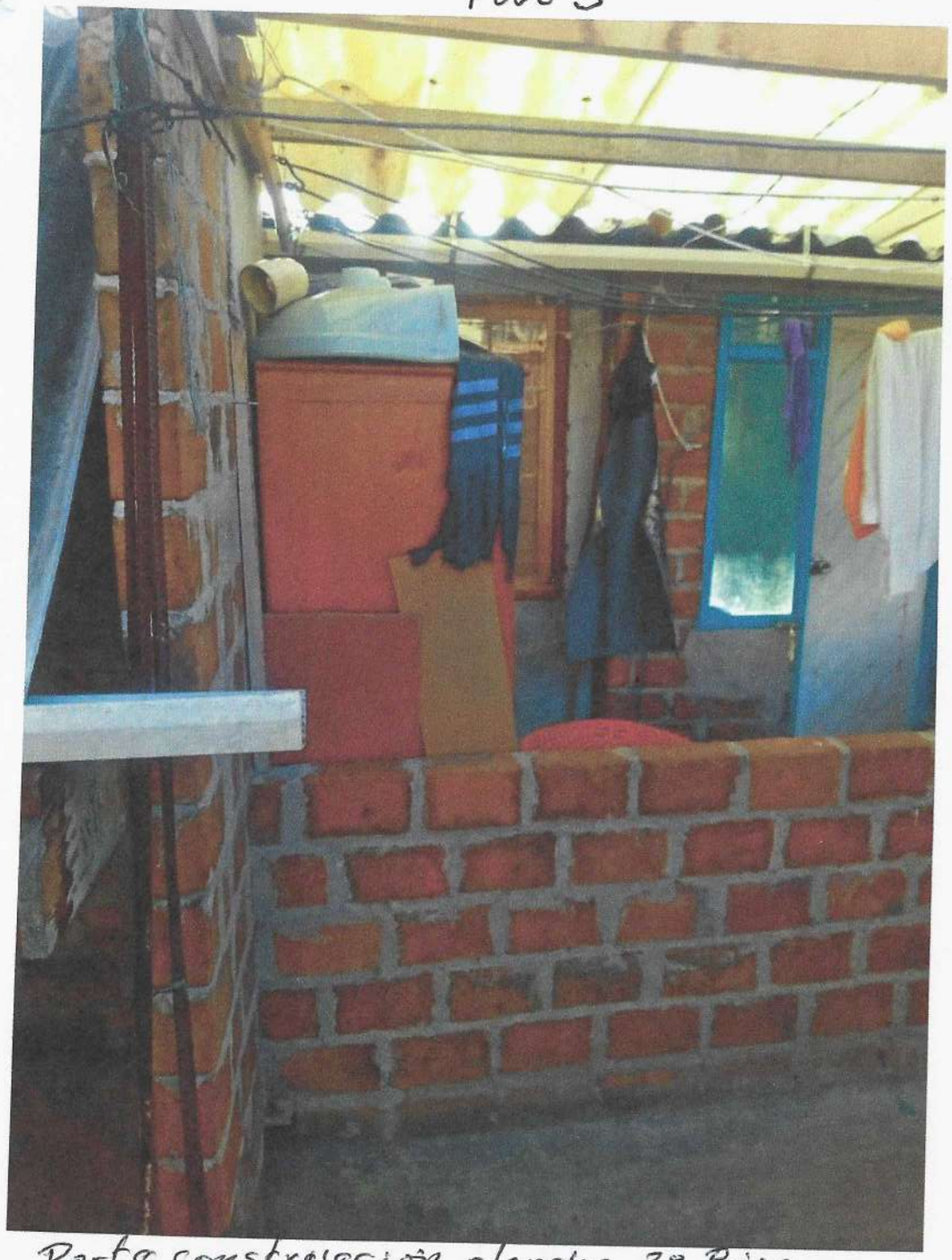

Parte construcción plancha 2° Piso
sobre zona Común

Foto 6

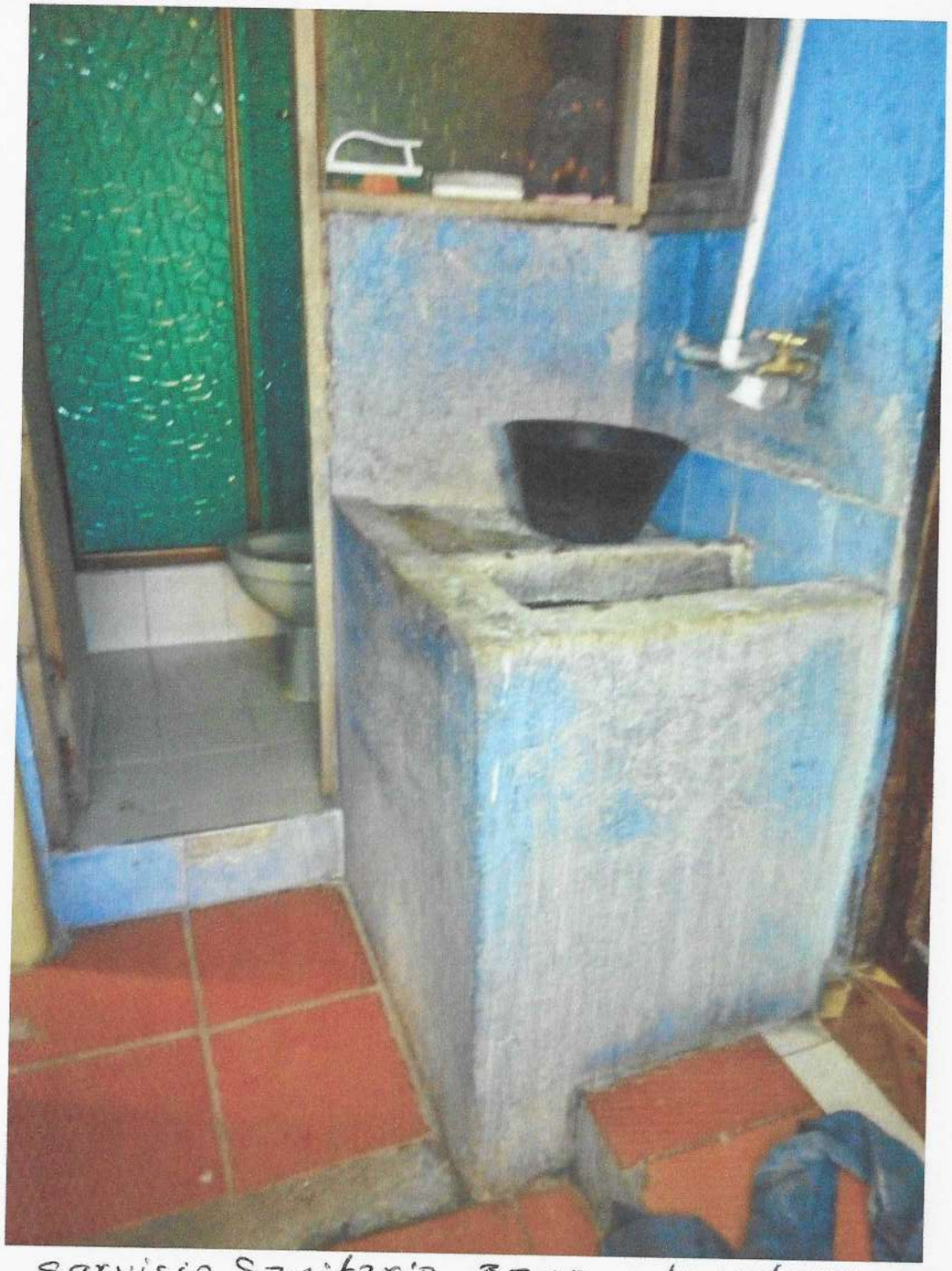

servicio Sanitario, Baño y lavadero
(objeto - petición conciliación Cámara Comercio

Foto 7

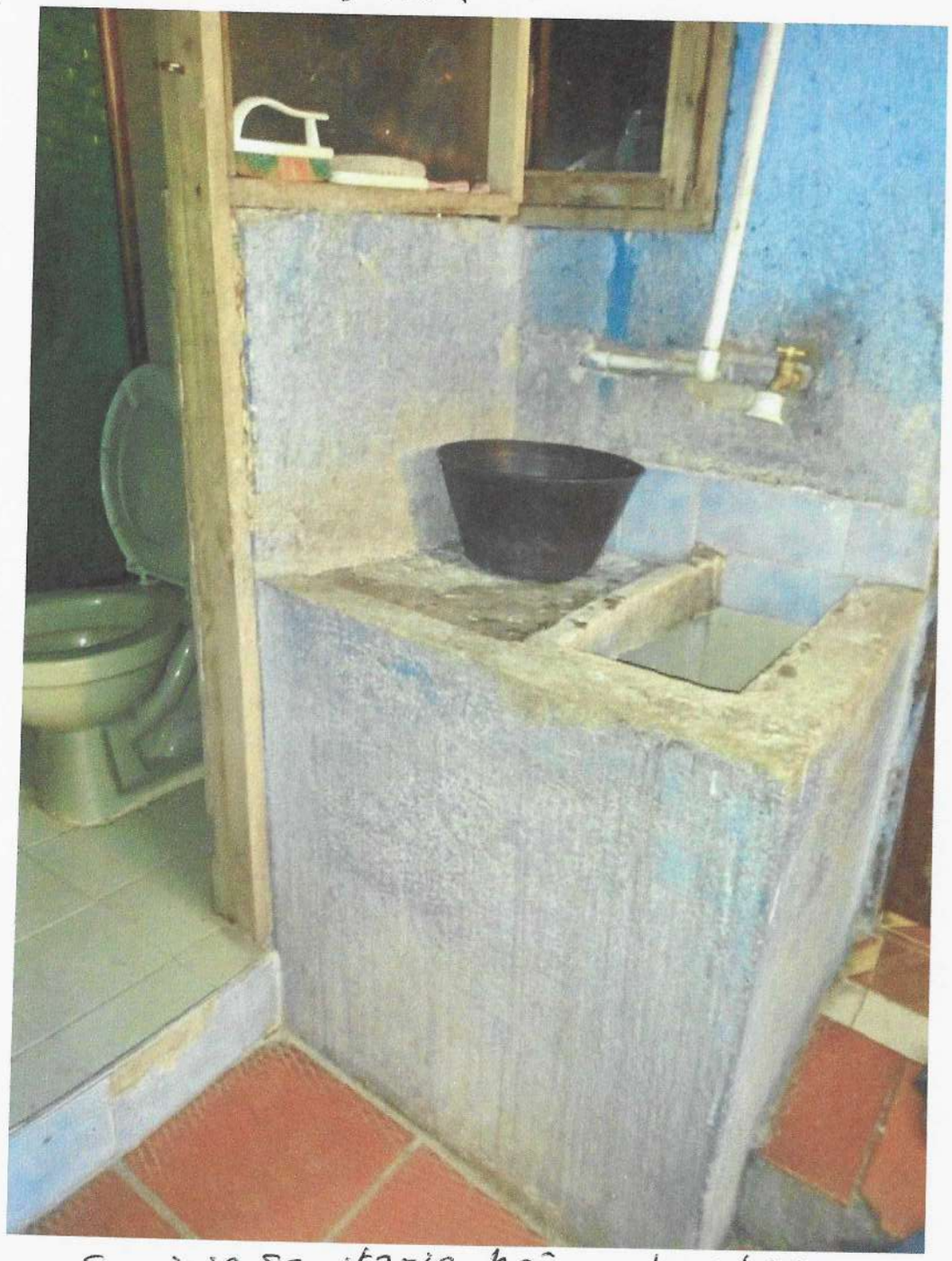

Servicio Sanitario, Baño y lavadero en el primer piso -

Foto 8

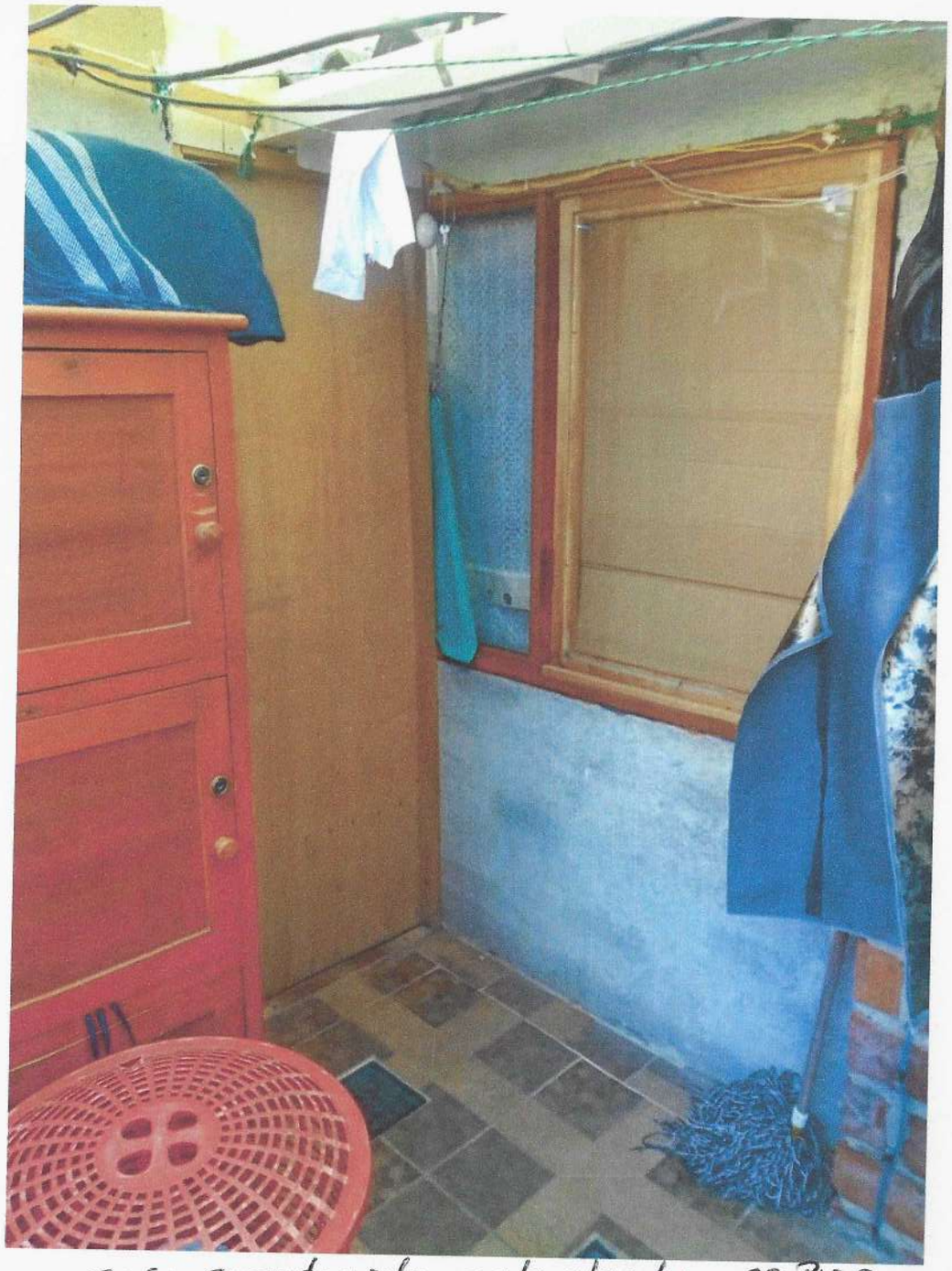

Baño construido en la plancha - 2° Piso Sobre Zona Comun

Plancha sobrazona Común

Construcción sobre la plancha

51

SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO.
E. S. D.

Ref.: Proceso de pertenencia No. 2021-00138.
Demandante: Doris Pércides Botina Delgado.
Demandados: Silverio Félix Botina Delgado
Evangelina Rosero Figueroa.

SILVERIO FÉLIX BOTINA DELGADO, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 12.988.354 de Pasto, como demandado en el asunto referenciado, con el debido respeto me dirijo a Ud., para manifestar:

Que confiero poder especial, amplio y suficiente a **JOSÉ SAMUEL ENRÍQUEZ RIASCOS**, igualmente mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 12.959.325 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 46.752 del C. S. de la J., para que asuma mi representación hasta la finalización del proceso.

Confiero a mi apoderado facultades para recibir, transigir, sustituir, reasumir, interponer recursos y en general para efectuar cuanta diligencia considere necesaria para la defensa de mis intereses y derechos. Le faculto para que solicite se me tenga notificado por conducta concluyente.

Dígnese Señor Juez, reconocer personería para actuar al abogado **JOSÉ SAMUEL ENRÍQUEZ RIASCOS**, de conformidad con los términos y para los fines antes indicados.

Atentamente,

SILVERIO FÉLIX BOTINA DELGADO.
C. de C. No. 12.988.354 de Pasto.

Acepto,

JOSÉ SAMUEL ENRÍQUEZ RIASCOS.
C.C. No. 12.959.325 de Pasto.
T.P. No. 46.752 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 24 No. 18-38 Of. 502 A Pasto.
Correo Electrónico: josésamuelenriquez@gmail.com
Celulares: 310 436 8070
310 477 9040

DESPACHO NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO NOTARIAL DE PASTO.
HACE CONSTAR
Que el anterior escrito dirigido a: JUEZ 1° DE P. C. fue presentado personalmente por el señor: SILVERIO FELIX BOTINA D. quien se identificó con C. de C. No. 12 988 354 expedida en Pasto y en constancia se firma en Pasto el día 24 MAY 2021

Gmail **jose samuel enriquez riascos <josesamuelenriquezr@gmail.com>**

PROC. No. 2021 - 00138 - CONTESTACIÓN DEMANDA - EXCEPCIONES Y ANEXOS

1 mensaje

jose samuel enriquez riascos <josesamuelenriquezr@gmail.com> 6 de julio de 2021, 14:31
Para: alojavi@hotmail.com

Buenas tardes,

Para su conocimiento y de su representada, me permito adjuntar contestación de demandada de pertenencia radicada con el No. 2021 - 00138, que se tramita en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, instaurada por Doris Pércides Botina Delgado, en contra de Silverio Félix Botina Delgado.

Por favor sírvase acusar recibo,

Gracias.

Atte. JOSÉ SAMUEL ENRÍQUEZ RIASCOS

PROC. PERT. No. 2021 - 00138 - CONTESTACIÓN DEMANDA, EXEPCIONES Y ANEXOS_compressed.pdf
9293K

Gmail

jose samuel enriquez riascos <josesamuelenriquezr@gmail.com>

PROC. No. 2021 - 00138 - CONTESTACIÓN DEMANDA - EXCEPCIONES Y ANEXOS

1 mensaje

jose samuel enriquez riascos <josesamuelenriquezr@gmail.com>
Para: alojavi@hotmail.com

6 de julio de 2021, 14:31

Buenas tardes,

Para su conocimiento y de su representada, me permito adjuntar contestación de demandada de pertenencia radicada con el No. 2021 - 00138, que se tramita en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, instaurada por Doris Pércides Botina Delgado, en contra de Silverio Félix Botina Delgado.

Por favor sírvase acusar recibo,

Gracias.

Atte. JOSÉ SAMUEL ENRÍQUEZ RIASCOS

PROC. PERT. No. 2021 - 00138 - CONTESTACIÓN DEMANDA, EXEPCIONES Y ANEXOS_compressed.pdf
9293K

CONTESTACIÓN DEMANDA 2021-00148

CONJUES 301 <conjues301@gmail.com>

Mar 29/06/2021 9:54 AM

Para: mileperezb@gmail.com <mileperezb@gmail.com>; Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (5 MB)

2021-00148 JULIO SABULON PÉREZ VS. MARCELA MENCO.pdf;

San Juan de Pasto, junio 29 de 2021.

Señor:

JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO

E. S. D.

Ref: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Radicación: **PROCESO VERBAL SUMARIO No. 2021-00148**

Demandante: **JULIO SABULON PEREZ ROMO**

Demandadas: **MARCELA MENCO NARVÁEZ –**
TERESA DE JESÚS NARVÁEZ

VÍCTOR JULIO QUIJANO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'957.398, abogado portador de la tarjeta profesional No. 27.163 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente me dirijo a usted, en ejercicio del poder a mí conferido por las señoras **MARCELA MENCO NARVAEZ**, domiciliada y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 59'312.551, y **TERESA DE JESÚS NARVÁEZ,** domiciliada y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31'218.973; con el fin de dar contestación a la demanda que, con mediación de apoderada judicial, interpuso el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'844.387.

Anexo: Contestación de demanda con anexos en formato PDF. (52 folios)

Nota: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, de forma simultánea se remite este correo electrónico a la dirección electrónica de la apoderada de la parte actora.

Atentamente,

VÍCTOR JULIO QUIJANO MELO

Libre de virus. www.avg.com

San Juan de Pasto, junio 29 de 2021.

Señor:

JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO

E. S. D.

Ref:	**CONTESTACIÓN DE DEMANDA**
Radicación:	**PROCESO VERBAL SUMARIO No. 2021-00148**
Demandante:	**JULIO SABULON PEREZ ROMO**
Demandadas:	**MARCELA MENCO NARVÁEZ –** **TERESA DE JESÚS NARVÁEZ**

VÍCTOR JULIO QUIJANO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'957.398, abogado portador de la tarjeta profesional No. 27.163 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente me dirijo a usted, en ejercicio del poder a mí conferido por las señoras **MARCELA MENCO NARVAEZ**, domiciliada y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 59'312.551, y **TERESA DE JESÚS NARVÁEZ,** domiciliada y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31'218.973; con el fin de dar contestación a la demanda que, con mediación de apoderada judicial, interpuso el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'844.387; lo cual hago de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS:

Ante los hechos esbozados en el escrito de demanda, se hacen las siguientes manifestaciones:

EL HECHO PRIMERO. - Es cierto. Lo acepto.

EL HECHO SEGUNDO. - Es cierto. Lo acepto.

EL HECHO TERCERO. - Es cierto. No obstante, se debe hacer la siguiente precisión: Al momento de realizarse el negocio jurídico, el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO** se presentó como un "viejo comprador de carros", inclusive él

mismo constató las condiciones del vehículo, lo hizo revisar de una persona de su confianza, y fue por ello que se finiquitó el contrato.

EL HECHO CUARTO. - No lo acepto. No es cierto. El día de la celebración del contrato el vehículo no presentó ninguna falla, pues de ser así lo lógico sería que el comprador desistiera de su oferta. Lo que sucedió es que el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO** al momento de probar el vehículo, por la notoria impericia en la conducción de vehículos de caja automática, trabó la caja de cambios, y fue por ello que la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ,** que nada sabe de mecánica de vehículos, llamó al señora JUAN PABLO SANDOVAL, quien destrabó la caja y manifestó que esta se había trabado porque no se utilizó en debida forma. Así, el vehículo quedó operando en debida forma y el señor comprador lo recibió a entera satisfacción, siendo el pago la única condición faltante para culminar con el negocio.

A esto, debemos agregar que el señor demandante fue quien refirió que lo que fallaron fueron los bujes, de manera que la señora **MENCO NARVAEZ** jamás manifestó la causa del supuesto daño, ni que cubriría los gastos de ningún arreglo.

EL HECHO QUINTO. - No lo acepto. No es cierto. Es rotundamente falso y puede inducir al señor Juez a cometer un error, que podría constituirse en un fraude procesal. En primer lugar la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ** no ocultó el supuesto mal estado del funcionamiento del vehículo, puesto que jamás expresó una supuesta avería de los bujes, toda vez que la demandada no tiene conocimiento alguno de mecánica automotriz y ni siquiera sabe qué es un buje.

Adicionalmente, fue después de dos (2) días de haberse suscrito el contrato de compraventa que el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO** llamó a la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ** a informarle que ya había llevado el vehículo a su mecánico de confianza, de manera que no es creíble lo manifestado en el hecho quinto de la demanda, donde se pretende hacer ver que el vehículo presentaba una anomalía previa, pues de haber sido así, ni siquiera se hubiese podido conducir los trayectos hasta la casa de habitación del demandante y luego al lugar de atención de su mecánico.

EL HECHO SEXTO. - No lo acepto. No es cierto. La señora **MARCELA MENCO NARVAEZ** no realizó nunca alguna indicación o recomendación, pues ni siquiera estaba en la facultad de hacerlo, toda vez que el vehículo ya estaba en manos del hoy demandante, quien de forma autónoma llevó el rodante a otro taller y

posteriormente llamó, cuatro (4) días después, a la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ** a manifestarle que la reparación del presunto daño ascendía a la suma de ($7'000.000), y que quería cambiarle la caja de cambios de automática a mecánica. Nótese entonces la mala fe de actor, cuando hoy en la demanda manifiesta que la reparación ascendía a la suma de ($3'400.000).

EL HECHO SÉPTIMO. - No lo acepto. No es cierto. Como se dijo anteriormente, fue luego de cuatro (4) días que el señor demandante llamó a mi poderdante a manifestarle que ya no le interesaba el vehículo, ante lo cual la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ** ya no podía hacer nada, puesto que desconocía de los alcances del señor **PEREZ ROMO** y de las averías que él le haya causado al vehículo. Mi poderdante jamás insistió en cubrir los gastos de reparación, es más, jamás exteriorizó dicha situación.

EL HECHO OCTAVO. - Es cierto. Lo acepto. Pero se debe hacer la precisión de que el valor de los ($15'000.000) de saldo jamás le fue entregado a mi poderdante.

EL HECHO NOVENO. - Es cierto. Lo acepto. Mi poderdante no cumplió su compromiso de hacer el traslado del vehículo automotor en la respectiva Secretaría de Tránsito, pero ello obedeció a que para la fecha límite de traspaso acordada, el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO** no había cumplido su obligación de pagar la suma de los ($15'000.000) que quedaban como saldo y que se había comprometido a pagarlos el 13 de agosto de 2020.

EL HECHO DÉCIMO. - Es parcialmente cierto. La señora **MARCELA MENCO NARVAEZ** sí propuso disminuir ($2'000.000) del valor del vehículo, pero ello obedeció a una formula conciliatoria y no a la aceptación del conocimiento de un presunto daño. Ahora bien, en cuanto a la propuesta de hacer la revisión del vehículo en el centro RENAULT PASTO MOTORS, esto fue decisión del señor demandante, quien quería constatar el cambio de la caja de cambios a mecánica.

EL HECHO DECIMOPRIMERO. - No lo acepto. No es cierto. Ante la insistencia de mi poderdante para que se le pague el saldo que se le adeudaba, el señor demandante le informó que el vehículo se encontraba en el centro RENAULT PASTO MOTORS, pero jamás le manifestó que se hiciera parte en la revisión. Cabe destacar que, tal como se afirma en este hecho, si el vehículo fue trasladado a otro centro de revisión, es por que el rodante sí funcionaba.

EL HECHO DECIMOSEGUNDO. - No me consta. A mi poderdante no se le puso de presente el supuesto informe mencionado. No obstante, resulta extraño que el vehículo se haya entregado en condiciones óptimas, andando, y que luego presente dichas anomalías cuando ya el encargado de su cuidado era el hoy demandante.

EL HECHO DECIMOTERCERO. - No me consta. A mi poderdante no se le hizo conocer dicha cotización.

EL HECHO DECIMOCUARTO. - No lo acepto. No es cierto. La señora **MARCELA MENCO NARVAEZ** siempre puso el vehículo a disposición del comprador, para que este realice las revisiones correspondientes, tal como ocurrió. Mi poderdante no pudo informar ninguna supuesta anomalía del vehículo, por cuanto esta no existía al momento de la celebración del negocio jurídico, y de haber existido no la conocía. Es por ello que no puede predicarse ningún incumplimiento contractual por parte de mi representada.

EL HECHO DECIMOQUINTO. - Es parcialmente cierto. Si bien en el contrato se acordó una cláusula compromisoria como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, para el presente asunto el trámite no se ha surtido por parte del demandante, toda vez que este fue iniciado por convocatoria realizada por la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ,** para conciliar el INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS a cargo del hoy demandante, y no por una RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA que hoy nos convoca, de manera que no se ha cumplido con la cláusula compromisorioa. Cabe resaltar que el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO** no tuvo ánimo conciliatorio en la diligencia.

EL HECHO DECIMOSEXTO. - No lo acepto. No es cierto. El vehículo no presentaba ningún vicio oculto, y de haberlo presentado la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ** no lo conoció, puesto que en sus manos funcionó el rodante en perfectas condiciones. Lo demás son apreciaciones subjetivas del demandante y su apoderada.

EL HECHO DECIMOSÉPTIMO. - No lo acepto. No es cierto. Las afirmaciones falaces expuestas en este hecho pretenden hacer incurrir en error al juzgador. Se insiste que el vehículo no presentaba ningún vicio oculto, y de haberlo presentado mi poderdante jamás lo conoció.

Ahora bien, la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ** no está en la obligación jurídica de responder por los emolumentos allí descritos, toda vez que *(i)* es ella la afectada con la falta de pago por parte del señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO;** *(ii)* jamás solicitó, requirió, expresó o recomendó alguna revisión mecánica del automotor, puesto que este ya se encontraba en poder y disposición del comprador hoy demandante; *(iii)* no es culpa de la demandada que el señor **PEREZ ROMO** no esté capacitado para conducir vehículos de caja automática y que por tal razón al parecer la haya averiado y requiera de otra persona para su movilización; *(iv)* tal como se expresó en el hecho cuarto, el vehículo se encontraba en el parqueadero de su propiedad, no en un parqueadero alquilado.

II. A LAS PRETENSIONES:

La parte demandada se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, así:

II.I A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. - Me opongo. Esta pretensión NO debe prosperar porque el vehículo fue entregado en optimas condiciones de un vehículo usado, modelo 2010, y fue recibido a satisfacción por el demandante, andando, y en buenas condiciones operativas. Por lo tanto no es cierto que el vehículo haya presentado un vicio oculto al momento de celebrarse el contrato de compraventa.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. - Me opongo. Esta pretensión NO debe prosperar porque, si se insiste que el vehículo no tenía ningún vicio oculto al momento de celebrarse el contrato de compraventa, mucho menos este podía ser conocido por la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ.**

A LA PRETENSIÓN TERCERA. - Me opongo. Esta pretensión NO debe prosperar porque el negocio jurídico se celebró por un precio que las partes aceptaron sin ninguna condición adicional, el cual el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO** se comprometió a pagar y no lo hizo, aun cuando realizó las pruebas de rigor al vehículo que estaba comprando.

A LA PRETENSIÓN CUARTA. - Me opongo. Esta pretensión NO debe prosperar porque mis poderdantes no han incumplido el contrato, tan es así que la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ** presentó demanda declarativa tendiente al cumplimiento del mismo,

en el sentido de recibir su dinero y finiquitar los trámites de traspaso, es decir que la demandante es quien debe recibir estos emolumentos pactados como cláusula penal por incumplimiento.

A LA PRETENSIÓN QUINTA. - Me opongo. Esta pretensión NO debe prosperar porque es la parte demandante quien deberá asumir los gastos que acarrea tanto el proceso iniciado por la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ,** como de este en el que figura como demandada.

II.II A LAS PRIMERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. - Me opongo. Esta pretensión NO debe prosperar porque el vehículo fue entregado en optimas condiciones de un vehículo usado, modelo 2010, y fue recibido a satisfacción por el demandante, andando, y en buenas condiciones operativas. Por lo tanto no es cierto que el vehículo haya presentado un vicio oculto al momento de celebrarse el contrato de compraventa.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. - Me opongo. Esta pretensión NO debe prosperar porque, si se insiste que el vehículo no tenía ningún vicio oculto al momento de celebrarse el contrato de compraventa, mucho menos este podía ser conocido por la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ.**

A LA PRETENSIÓN TERCERA. - Me opongo. Esta pretensión NO debe prosperar porque el negocio jurídico se celebró por un precio que las partes aceptaron sin ninguna condición adicional, el cual el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO** se comprometió a pagar y no lo hizo, aun cuando realizó las pruebas de rigor al vehículo que estaba comprando.

A LA PRETENSIÓN CUARTA. - Me opongo. Esta pretensión NO debe prosperar porque mis poderdantes no han causado ningún perjuicio al demandante y no existe prueba de ello, ni siquiera se describe a qué corresponden los perjuicios. Adicionalmente, se insiste que quien les ha causado perjuicios es el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO**.

A LA PRETENSIÓN QUINTA. - Me opongo. Esta pretensión NO debe prosperar porque es la parte demandante quien deberá asumir los gastos que acarrea tanto el proceso iniciado por la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ,** como de este en el que figura como demandada.

II.II A LAS SEGUNDAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. - Me opongo. Esta pretensión NO debe prosperar porque el vehículo fue entregado en optimas condiciones de un vehículo usado, modelo 2010, y fue recibido a satisfacción por el demandante, andando, y en buenas condiciones operativas. Por lo tanto no es cierto que el vehículo haya presentado un vicio oculto al momento de celebrarse el contrato de compraventa.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. - Me opongo. Esta pretensión NO debe prosperar porque no se dan las condiciones y presupuestos para que proceda la rescisión del contrato, puesto que no se presentaron vicios redhibitorios y de haberse presentado, mi poderdante jamás tuvo conocimiento de ello.

A LA PRETENSIÓN TERCERA. - Me opongo. Esta pretensión NO debe prosperar porque es el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO** quien está en mora en el pago de la totalidad del precio pactado, y mi poderdante no está en la obligación jurídica de recibir un vehículo que ya vendió en buenas condiciones, y que por la impericia del demandante al parecer se averió.

A LA PRETENSIÓN CUARTA. - Me opongo. Esta pretensión NO debe prosperar porque es la parte demandante quien deberá asumir los gastos que acarrea tanto el proceso iniciado por la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ,** como de este en el que figura como demandada.

III. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Deberá analizarse la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos por la parte demandante como aplicables al caso en concreto, toda vez que los fundamentos de hecho en que se sustentan no están acordes con la realidad, por lo que no regulan la situación jurídica existente entre las partes en litigio.

IV. A LAS PRUEBAS:

En uso de las facultades previstas en el artículo 272 del Código General del Proceso, se hacen las siguientes manifestaciones:

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

La parte demandada desconoce los siguientes documentos aportados por la parte actora:

- Carta entregada al señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO,** por parte del Jefe de Taller del centro RENAULT PASTO MOTORS.
- Cotización No. 942, donde ni siquiera se menciona la placa del vehículo automotor.
- Factura electrónica de venta No. TALL105629, donde al parecer se facturó Mano de obra mecánica, pero no se distingue de qué vehículo.
- Factura de venta No. 0774, donde se facturó un servicio de manejo, pero no se distingue de qué vehículo.
- Factura electrónica de venta No. FE2659, donde se factura un parqueadero diario, pero se distingue que se trata de un vehículo de placas CED082, que nada tiene que ver con este litigio.
- Copia de tarjeta de propiedad de un vehículo identificado con la placa CED082, que nada tiene que ver con este litigio.

Para sustentar el desconocimiento de documentos, debemos mencionar que ninguno de ellos es emanado por la parte accionante, inclusive se constata que se trata de documentos que no corresponden a las partes ni al vehículo automotor objeto del litigio. Adicionalmente, se avizora que de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio, los documentos mencionados como "facturas de venta" no cumplen con los requisitos de una factura cambiaria de venta.

V. AL PROCESO A SEGUIR:

No tengo objeción alguna a la competencia ni al proceso ordinario a surtirse.

VI. A LA COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Me opongo a la cuantía mencionada en el líbelo genitor, porque resultan infundados los pedimentos del actor.

VII. AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

La parte demandada objeta el juramento estimatorio realizado por la parte demandante, toda vez que los perjuicios que allí se describen carecen de sustento jurídico y probatorio, y que, se

reitera, no pueden haberse producido, puesto que no existe ningún vicio redhibitorio del cual sobrevengan.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente presuntamente causados a la parte demandante, a raíz de *(i)* una revisión mecánica y cotización realizada en el centro RENAULT PASTO MOTORS; *(ii)* el costo de un mecánico que movilice el vehículo; *(iii)* el costo de parqueadero del vehículo; cabe aclarar que estos no son causados por mis poderdantes y a la postre se tornan infundados, adicionalmente no fueron requeridos, solicitados ni mucho menos autorizados por las demandadas. Por el contrario, fue potestad del nuevo propietario incurrir en dichos gastos, de los cuales no se tiene al menos certeza que fueron invertidos en el vehículo objeto de litigio.

El pago de una cláusula penal en el valor establecido en la demanda, se torna improcedente y abusivo, toda vez que mi poderdante no ha incumplido ningún contrato, y si no es jurídicamente posible ordenar que mi representada devuelva una suma de dinero, mucho menos lo será que pague una cláusula penal.

VIII. HECHOS Y RAZONES DE DEFENSA:

PRIMERO.- La señora **MARCELA MENCO NARVAEZ**, en su calidad de poseedora debidamente autorizada por la propietaria inscrita, señora **TERESA DE JESUS NARVAEZ**, dio en venta real y material al señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO**, un vehículo automotor usado.

SEGUNDO.- El vehículo automotor que se entregó en venta corresponde a las siguientes características especiales: MARCA RENAULT; CLASE AUTOMÓVIL; MODELO 2010; TIPO DE CARROCERIA STATION WAGON; COLOR GRIS; MOTOR NO. F4R177C112103; CHASIS VFIJMB5AAD163130; PLACA AUW841, SERVICIO PARTICULAR.

TERCERO.- Para materializar la compraventa de este vehículo, se suscribió el contrato de compraventa en el formato 11488483, el 29 de julio de 2020, en la ciudad de Pasto.

CUARTO.- La señora **MARCELA MENCO NARVAEZ,** hizo entrega real y material del vehículo en funcionamiento y en el estado que corresponde a un vehículo usado, modelo 2010, al señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO**, quien lo recibió a entera satisfacción.

QUINTO.- El precio pactado por el vehículo descrito fue de veinte millones de pesos ($20.000.000), que se pagarían por parte del señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO,** de la siguiente manera:

1. Al momento, de la entrega el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO** entregó a la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ,** la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)**, como parte del valor real del vehículo, quedando un saldo por pagar el día 13 de agosto de 2020, de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000)**, a cargo del comprador.

2. Llegada la fecha fijada para el pago del saldo insoluto, de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000)**, el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO**, no compareció a hacerlo, y no lo ha hecho hasta el día de hoy, incurriendo así en una mora y en el incumplimiento de la obligación adquirida y aceptada en la cláusula TERCERA, del contrato que materializa el negocio.

SEXTO.- La señora **MARCELA MENCO NARVAEZ,** se había comprometido según la cláusula **CUARTA** del mismo contrato *"... a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de transito dentro de los 30 días posteriores...* es decir el 29 de agosto de 2020". Sin embargo, ante el incumplimiento en el pago del saldo pactado como precio del vehículo, se abstuvo de hacerlo.

SÉPTIMO.- Antes del vencimiento de esta fecha (29 de agosto de 2020), la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ** requirió al señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO,** para que cumpliera con su deber, recibiendo de él respuestas evasivas y un rechazo injustificado a las obligaciones adquiridas en el contrato**.**

OCTAVO.- Su incumplimiento entonces lo obliga a cumplir hoy, con la cláusula penal acordada en el contrato, que es del siguiente tenor: "***CLAUSULA PENAL****: Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de este contrato, la suma de ($5.000.000) sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.".*

NOVENO.- Igualmente, las partes acordaron en la cláusula NOVENA del contrato, como cláusula compromisoria, un **MECANISMO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS**, así: "*Toda controversia o diferencia que resulte con posterioridad a la firma de este contrato se resolverá por medio de un Centro de Conciliación debidamente autorizado, agotado este medio sin que las partes lleguen a un acuerdo, la parte afectad podrá acudir ante la justicia ordinaria*.".

DÉCIMO.- Por el pasar del tiempo, y la demora injustificada en el cumplimiento de sus obligaciones, el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO** deberá reconocer y pagar en favor de la demandante, los intereses moratorios causados desde la fecha en que debió cumplir con el pago acordado, hasta la fecha en la cual se haga efectiva dicha obligación.

DECIMOPRIMERO.- El 19 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la respectiva audiencia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad y cumplimiento de la cláusula compromisoria para presentar esta demanda, teniendo como resultado la constancia de no acuerdo No. 460-2020, la cual fue debidamente registrada en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN:

Son fundamentos de derecho de esta contestación, lo contenido en los artículos 1484 y siguientes del Código Civil Colombiano; y en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

El artículo 1849 del Código Civil Colombiano establece que *"la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio."*. En el presente asunto, mi poderdante cumplió con su obligación de entregar el vehículo automotor, y fue el demandado el que no pagó la totalidad del precio convenido.

Ahora bien, debe mencionarse que mi representada estaba autorizada para vender el vehículo de propiedad de su madre, y de no haber sido así, es claro que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1871 *ibidem*, la venta de cosa ajena tiene plena validez.

El comprador incumplió su obligación principal, que era pagar el precio convenido (artículo 1928 Código Civil Colombiano), en el plazo acordado en el contrato (artículo 1929 Código Civil Colombiano).

Como consecuencia de lo anterior, el demandado, al estar constituido en mora, deberá reconocer el precio acordado, con la respectiva cláusula de incumplimiento y los correspondientes intereses moratorios (artículos 1930 y 1592 Código Civil Colombiano).

X. EXCEPCIONES

La parte demandada pone en consideración de la señora Juez las siguientes excepciones:

- **PREVIAS:**

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO:

Teniendo en cuenta que el negocio jurídico se realizó únicamente entre el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO** y la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ,** es claro que la señora **TERESA DE JESÚS NARVÁEZ** no tienen ningún interés ni responsabilidad en el proceso.

Es por lo anterior, que la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ,** a través del suscrito apoderado, instauró en el mes de diciembre de 2020, demanda civil tendiente a la declaratoria del incumplimiento contractual por parte del hoy demandante, y la correspondiente condena al cumplimiento del mismo y el reconocimiento y pago de los perjuicios causados a la demandante, de manera que por los mismos hechos que dieron origen a este litigio, y entre las mismas partes, ya existe un pleito radicado con el No. 2021-00167, que lleva su curso en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO, y fue admitido mediante proveído de fecha 12 de abril de 2021, debidamente notificado al hoy demandante, el 19 de mayo de 2021.

CLÁUSULA COMPROMISORIA:

Tal como se mencionó en el hecho decimoquinto de la demanda, si bien en el contrato se acordó una cláusula compromisoria como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, para el presente asunto el trámite no se ha surtido por parte del demandante, **NO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SINO COMO CLÁUSULA COMPROMISORIA**, toda vez que este fue iniciado por convocatoria realizada por la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ,** para conciliar el INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y EL

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS a cargo del hoy demandante, y no por una RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA que hoy nos convoca, de manera que no se ha cumplido con la cláusula compromisoria. Cabe resaltar que el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO** no tuvo ánimo conciliatorio en la diligencia.

- **DE MÉRITO:**

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Teniendo en cuenta que mi poderdante no fue quien recibió ninguna suma de dinero por parte del demandante, no estaba en sus manos el vehículo automotor, y que ni siquiera realizó la negociación del rodante con el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO**, las pretensiones plasmadas en la demanda son jurídica y materialmente imposibles de cumplir por la señora **TERESA DE JESÚS NARVÁEZ**, pues sería ilógico que se le solicite devolver un dinero que nunca recibió, e indemnizar por unos perjuicios que a la postre no ha causado.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

En la demanda se plasmaron una serie de pretensiones que a la postres se tornan improcedentes, toda vez que el incumplimiento del contrato está a cargo del demandante, y por ello la indemnización de los perjuicios y pago de cláusulas penales, deberá correr la misma suerte.

Se insiste que es el demandante quien debe en favor de la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ** una parte del valor del precio convenido.

INEXISTENCIA DE VICIO REDHIBITORIO:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1915 del Código Civil Colombiano, son vicios redhibitorios los que reúnen las calidades siguientes:

1. *Haber existido al tiempo de la venta.*

2. Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio.

3. No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio.

Jurisprudencialmente, la Corte Suprema de Justicia ha subordinado para el ejercicio de la acción consagrada en el artículo 1915 *(i) "que la cosa vendida padezca un defecto que impida totalmente su uso natural, o que reduzca dicho uso al extremo que permita presumir lógicamente que habiendo conocido el comprador dicho vicio, no habría comprado el bien o lo habría negociado por un precio menor. Por tanto, no es cualquier defecto el que da origen a la acción, sino aquél que se torna grave, en cuanto en verdad impide o estorba el uso ordinario del bien enajenado."* (Subrayas fuera de texto); *(ii) "Pero además de ser grave, el vicio redhibitorio debe ser oculto para el comprador; es decir, que éste debió ignorarlo."*[1]

En el caso en concreto, no existe obligación para el saneamiento que imponga responder por la configuración de un vicio oculto o redhibitorio, al no existir prueba que en primer lugar demuestre el vicio, menos entonces que el supuesto defecto pueda o impida en este caso el dominio de su actual propietario, tanto en su derecho como ejercicio pues el rodante fue recibido a satisfacción y conducido a múltiples lugares, de manera que estaba en total funcionamiento. En el mismo sentido, no existe prueba que demuestre el ocultamiento de vicio alguno por parte de mi poderdante.

Como se mencionó en precedencia, al momento de realizarse el negocio jurídico no existía el presunto vicio que alega hoy la parte demandante para deshacer el negocio, no obstante, de haber existido en ese momento, incluso a la fecha, no está acreditado que perturbe el goce y disfrute de la cosa.

Como es lógico, si al momento de realizarse el negocio jurídico ni siquiera existía el supuesto vicio que alega la parte demandante, mucho menos tendría por qué saberlo la parte

[1] **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, MP Pedro Octavio Munar Cadena.** Seis (6) de agosto de dos mil siete (2007) Expediente No.13001 31 03 001 1999 00157 01.

demandada, y más aún cuando, tal como lo mencionó la parte accionante, el vehículo fue recibido y conducido hasta la casa de habitación del señor **PEREZ ROMO.**

BUENA FE:

En el marco de las actuaciones contractuales llevadas a cabo entre mi poderdante y el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO,** siempre ha predominado la buena fe, pues la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ** nunca ha ocultado algún tipo de vicio material o jurídico que pueda afectar el goce y disfrute del bien rodante del demandante, más aun cuando la parte demandada niega rotundamente la existencia de un vicio como el mencionado, mucho menos pudo haberlo ocultado.

INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

La parte demandada no encuentra razón válida que amerite acceder a la administración de justicia por parte del demandante, toda vez que a él no se ha ocasionado ninguna afectación que le genere los presuntos perjuicios que reclama, pues sigue gozando y disfrutando del bien rodante objeto de litigio, pese a que no ha efectuado el pago de la totalidad del bien.

INNOMINADA:

Respaldados en el artículo 282 del Código General del Proceso, la parte demandada solicita que en caso de hallarse probados los hechos que constituyan una excepción no propuesta por la parte accionada, y que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda, sea el señor Juez quien la reconozca oficiosamente en la sentencia.

XI. PRUEBAS

Sírvase su señoría tener como tales, decretar y practicar en su oportunidad las siguientes:

1. **TESTIMONIALES:**

Solicito, de manera respetuosa, se decrete y practique el testimonio de las siguientes personas:

- ALEX PACHÓN LUGO, mayor de edad y vecino de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11’447.663, Celular: 317 8933425. Correo electrónico:

alex.pachonl@gmail.com y para efectos de este proceso puede ser notificado de manera física en la Oficina 301 del edificio Pasto Plaza, en Pasto.

- JHON MANUEL PAZ PORTILLO, mayor de edad y vecino de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'395.470. Celular: 314 750 4410. No tiene correo electrónico, pero para efectos de este proceso puede ser notificado electrónicamente al correo del suscrito, y de forma física en la Oficina 301 del edificio Pasto Plaza, en Pasto.

- JUAN PABLO SANDOVAL, mayor de edad y vecino de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'388.944. Celular: 316 245 8892.. No tiene correo electrónico, pero para efectos de este proceso puede ser notificado electrónicamente al correo del suscrito, y de forma física en la Oficina 301 del edificio Pasto Plaza, en Pasto.

Con los testigos mencionados, se pretende esclarecer los hechos que dieron inicio a este litigio, las condiciones en que se llevó a cabo el negocio jurídico, específicamente sobre la forma en que se llevó a cabo la negociación, la impericia del comprador en la conducción de vehículos de caja automática, el incumplimiento contractual, las diligencias adelantadas por el hoy demandante luego de tener en su poder el vehículo, las buenas condiciones en que se encontraba el vehículo al momento de la negociación.

2. **DECLARACIÓN DE PARTE:**

Solicito, de manera respetuosa, se decrete y practique el interrogatorio de parte del señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO,** persona natural domiciliada y residente en la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'844.387, quien reside en la calle 12 No. 17-119, en Pasto (según consta en la demanda). Celular: 313 658 7859. Esto, con el fin de que resuelva interrogatorio acerca de las circunstancias que dieron inicio a este litigio, específicamente sobre la forma en que se llevó a cabo la negociación, la impericia del comprador en la conducción de vehículos de caja automática, el incumplimiento contractual, las diligencias adelantadas por él luego de tener en su poder el vehículo, y las buenas condiciones en que se encontraba el vehículo al momento de la negociación.

3. **DOCUMENTALES:**

1. Copia de la demanda y radicada con el No. 2021-00167, que lleva su curso en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO, y sus anexos.
2. Copia del auto admisorio de la demanda radicada con el No. 2021-00167, que lleva su curso en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO, y fue admitida mediante proveído de fecha 12 de abril de 2021.
3. Copia de la constancia de notificación de la demanda mencionada.

Objeto de la prueba: Con las pruebas mencionadas se acreditará la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el negocio jurídico celebrado, el incumplimiento contractual endilgado al demandante, y, en general, los sucesos descritos en la narración de hechos de esta demanda.

XII. ANEXOS

Con la presente contestación de demanda se anexa lo siguiente:

- Poder para actuar, debidamente a mí conferido.
- Constancia de envío de esta contestación a la parte demandante.

XIII. NOTIFICACIONES

Sírvase, señor Juez, tener como dirección para notificación de mis poderdantes, la anotada en la demanda.

El suscrito puede ser notificado en la oficina 301 del edificio Pasto Plaza, ubicado en la carrera 24 No. 19-33 de Pasto. Número celular: 3016179331. Correo electrónico: victorquijano51@hotmail.com

De la señora Juez, atentamente:

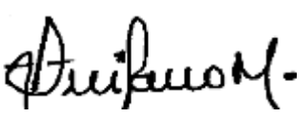

VÍCTOR JULIO QUIJANO MELO
C. de C. No. 12'957.398 de Pasto
T. P. No. 27.163 del C. S. de la J.

San Juan de Pasto, junio de 2021.

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
E. S. D.

REFERENCIA:	**PODER ESPECIAL**
PROCESO:	**VERBAL SUMARIO No. 2021-00148**
DEMANDANTE:	**JULIO ZABULÓN PÉREZ ROMO**
DEMANDADAS:	**TERESA DE JESÚS NARVÁEZ Y OTRA**

MARCELA MENCO NARVÁEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59'312.551; y **TERESA DE JESÚS NARVÁEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'218.973; obrando en nombre propio, manifestamos a usted respetuosamente que conferimos **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a los abogados **VICTOR JULIO QUIJANO MELO** e **IVÁN DARÍO QUIJANO GUSTÍN**, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta misma ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 12'957.398 de Pasto y 1.085'317.972 de Pasto, portadores de las tarjetas profesionales Nos. 27.163 y 314.054 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente; para que en nuestro nombre y representación, CONTESTEN la demanda de la referencia, que promoviera el señor **JULIO ZABULON PEREZ ROMO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'844.387, en nuestra contra; y actúen dentro de las audiencias ordenadas por el Juez competente, de conformidad con los hechos y demás elementos de juicio que les suministraremos a nuestros apoderados oportunamente.

Los abogados **QUIJANO MELO** y **QUIJANO GUSTÍN**, quedan especial y ampliamente facultados para proponer excepciones, conciliar, desistir, transar, transigir, sustituir, reasumir, recibir, renunciar y para adelantar cada gestión que estimen necesaria en defensa de los intereses que se les confían.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a nuestros apoderados en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente,

MARCELA MENCO NARVAEZ
C.C. No. 59'312.551 de Pasto
marcela.menco.narvaez@gmail.com

TERESA DE JESÚS NARVÁEZ
C.C. No. 31'218.973 de Pasto
marcela.menco.narvaez@gmail.com

Aceptamos,

VICTOR JULIO QUIJANO MELO
C.C.No.12'957.398 de Pasto
T. P. No. 27.163 del C.S. de la J.
victorquijano51@hotmail.com

IVÁN DARÍO QUIJANO GUSTÍN
C.C. No. 1.085'317.972 de Pasto
T.P. No 314.054. C. S. de la J.
ivanquijano1295@gmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

3582397

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Pasto, compareció: TERESA DE JESUS NARVAEZ DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31218973 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

n0m8onxojlo9
25/06/2021 - 16:29:51

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA signado por el compareciente, sobre: PODER- INTERESADOS.

Diego Andrés Montenegro Espíndola

DIEGO ANDRÉS MONTENEGRO ESPÍNDOLA

Notario Tercero (3) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8onxojlo9

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

3582315

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Pasto, compareció: MARCELA MENCO NARVAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 59312551 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----

n4m651626zw0
25/06/2021 - 16:28:19

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA signado por el compareciente, sobre: PODER- INTERESADOS.

DIEGO ANDRÉS MONTENEGRO ESPÍNDOLA

Notario Tercero (3) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m651626zw0

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial

DATOS PARA RADICACION DE PROCESO

JUZGADO: TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Grupo / Clase de Proceso: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE (S)

MARCELA MENCO NARVAEZ, CC No. 59'312.551

Nombre (s) 1er Apellido 2do Apellido No. CC o Nit.

Dirección de Notificación: Calle 12A N° 32-58 B/ San Ignacio, en Pasto. Teléfono: Celular 310 410 5733

Correo electrónico: marcela.menco.narváez@gmail.com

APODERADO

VICTOR JULIO QUIJANO MELO C.C. No. 12'957.398 de Pasto

Nombre (s) 1er Apellido 2do Apellido No. CC o Nit.

Dirección de Notificación: Carrera 24 No. 19 – 33 edificio Pasto Plaza, Oficina 301, en Pasto. Celular 300 617 9331. Teléfono:

Correo electrónico: victorquijano51@hotmail.com

DEMANDADO (S)

JULIO SABULON PEREZ ROMO CC No. 1'844.387

Nombre (s) 1er Apellido 2do Apellido No. CC o Nit.

Calle 12 N° 17 – 119, en Pasto. Celular 313 658 7859

San Juan de Pasto, marzo 4 de 2021.

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO

E. S. D.

Referencia:	**DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Demandante:	**MARCELA MENCO NARVAEZ**
Demandado:	**JULIO SABULON PEREZ ROMO**

VICTOR JULIO QUIJANO MELO, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'957.398, abogado portador de la tarjeta profesional No. 27.163, comedidamente me dirijo a usted, en ejercicio del poder a mí conferido por la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ**, domiciliada y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 59'312.551, con el fin de formular ante su Despacho **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de mínima cuantía, contra el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO,** domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'844.387, a efectos de que se hagan las declaraciones y condenas a que se refiere la parte petitoria de esta demanda.

1. ÍNDICE

1. Índice Página 1
2. Identificación de las partes Página 2
3. Peticiones Página 2

4. Narración de hechos Página 4
5. Relación de pruebas Página 6
6. Anexos Página 8
7. Procedimiento Página 8
8. Competencia y cuantía Página 8
9. Juramento estimatorio Página 9
10. Fundamentos de derecho Página 9
11. Notificaciones Página 11
12. Poder Página 12
13. Pruebas Página 14
14. Constancia de envío Decreto 806 de 2020 Página 22

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1. PARTE DEMANDANTE

Como demandante acude la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ**, persona natural domiciliada y residente en la ciudad de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59'312.551.

2.2. PARTE DEMANDADA

Se demanda al señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO,** persona natural domiciliada y residente en la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'844.387.

3. PETICIONES

Comedidamente solicito hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA.- DECLARAR que entre el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO** y la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ,** se pactó un contrato de compraventa de vehículo automotor usado de las siguientes características especiales: MARCA RENAULT; CLASE AUTOMÓVIL; MODELO 2010; TIPO DE CARROCERIA STATION WAGON; COLOR GRIS; MOTOR No. F4R177C112103; CHASIS VFIJMB5AAD163130; PLACA AUW841, SERVICIO PARTICULAR.

SEGUNDA.- DECLARAR que el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO**, ha incumplido las obligaciones adquiridas de su parte en el contrato de compraventa de vehículo automotor usado, al no pagar en la fecha convenida, 13 de agosto de 2020, el valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15'000.000)** pactado como parte del precio del vehículo que le vendió la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ**.

TERCERA.- DECLARAR que el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO,** es civilmente responsable de todos los daños y perjuicios sufridos por la demandante, señora **MARCELA MENCO NARVAEZ**, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales adquiridas mediante el contrato suscrito el 29 de julio de 2020.

CUARTA.- CONDENAR al señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO** a pagar en favor de la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ,** la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15'000.000),** que constituye el saldo insoluto, con lo cual se cumpliría el requisito *sine quanom* para efectuar el traspaso del dominio y la entrega de la tarjeta de propiedad del vehículo.

QUINTA.- CONDENAR al señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO** a pagar en favor de la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ**, el valor de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5'000.000)**, que como *"...sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas del contrato..."*, pactaron el demandado y la accionante, en el contrato suscrito el 29 de julio de 2020.

SEXTA.- Como consecuencia del incumplimiento, **CONDENAR** al señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO**, a pagar en favor de la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ**, el valor que se cause por concepto de intereses moratorios que se llegaren a configurar desde la fecha en que el demandado debió cumplir con la obligación del pago del saldo insoluto, esto es, desde el 13 de agosto de 2020, hasta que se haga efectivo el mismo.

SEPTIMA. - CONDENAR el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO**, a pagar las costas procesales.

4. NARRACIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- La señora **MARCELA MENCO NARVAEZ**, en su calidad de poseedora debidamente autorizada por la propietaria inscrita, señora **TERESA DE JESUS NARVAEZ**, dio en venta real y material al señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO**, un vehículo automotor usado.

SEGUNDO.- El vehículo automotor que se entregó en venta corresponde a las siguientes características especiales: MARCA RENAULT; CLASE AUTOMÓVIL; MODELO 2010; TIPO DE CARROCERIA STATION WAGON; COLOR GRIS; MOTOR No. F4R177C112103; CHASIS VFIJMB5AAD163130; PLACA AUW841, SERVICIO PARTICULAR.

TERCERO.- Para materializar la compraventa de este vehículo, se suscribió el contrato de compraventa en el formato 11488483, el 29 de julio de 2020, en la ciudad de Pasto.

CUARTO.- La señora **MARCELA MENCO NARVAEZ,** hizo entrega real y material del vehículo en funcionamiento y en el estado que corresponde a un vehículo usado, modelo 2010, al señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO**, quien lo recibió a entera satisfacción.

QUINTO.- El precio pactado por el vehículo descrito fue de veinte millones de pesos ($20.000.000), que se pagarían por parte del señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO,** de la siguiente manera:

1. Al momento, de la entrega el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO** entregó a la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ,** la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)**, como parte del valor real del vehículo, quedando un saldo por pagar el día 13 de agosto de 2020, de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000)**, a cargo del comprador.

2. Llegada la fecha fijada para el pago del saldo insoluto, de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000)**, el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO** no compareció a hacerlo, y no lo ha hecho hasta el día de hoy, incurriendo así en una mora y en el incumplimiento de la obligación adquirida y aceptada en la cláusula TERCERA, del contrato que materializa el negocio.

SEXTO.- La señora **MARCELA MENCO NARVAEZ,** se había comprometido según la cláusula **CUARTA** del mismo contrato "*... a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de transito dentro de los 30 días posteriores...* es decir el 29 de agosto de 2020". Sin embargo, ante el incumplimiento en el pago del saldo pactado como precio del vehículo, se abstuvo de hacerlo.

SÉPTIMO.- Antes del vencimiento de esta fecha (29 de agosto de 2020), la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ** requirió al señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO,** para que cumpliera con su deber, recibiendo de él respuestas evasivas y un rechazo injustificado a las obligaciones adquiridas en el contrato**.**

OCTAVO.- Su incumplimiento entonces lo obliga a cumplir hoy, con la cláusula penal acordada en el contrato, que es del siguiente tenor: "***CLAUSULA PENAL****: Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla cualquiera de las estipulaciones*

derivadas de este contrato, la suma de ($5.000.000) sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.".

NOVENO.- Igualmente, las partes acordaron en la cláusula NOVENA del contrato, un **MECANISMO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS**, así: "*Toda controversia o diferencia que resulte con posterioridad a la firma de este contrato se resolverá por medio de un Centro de Conciliación debidamente autorizado, agotado este medio sin que las partes lleguen a un acuerdo, la parte afectad podrá acudir ante la justicia ordinaria*.".

DÉCIMO.- El 19 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la respectiva audiencia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para presentar esta demanda, teniendo como resultado la constancia de no acuerdo No. 460-2020, la cual fue debidamente registrada en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición.

DECIMOPRIMERA.- Por el pasar del tiempo, y la demora injustificada en el cumplimiento de sus obligaciones, el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO** deberá reconocer y pagar en favor de la demandante, los intereses moratorios causados desde la fecha en que debió cumplir con el pago acordado, hasta la fecha en la cual se haga efectiva dicha obligación.

DECIMOSEGUNDO. - La señora **MARCELA MENCO NARVAEZ** me ha conferido poder para representarla en el proceso que se inicia con esta demanda.

5. RELACIÓN DE PRUEBAS

Comedidamente solicito decretar, practicar y valorar las siguientes:

5.1 DOCUMENTALES:

1. Autorización para venta de vehículo automotor.

2. Copia del Contrato de compraventa de vehículo automotor, con fecha 29 de julio de 2020, en formato 11488483.

3. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

4. Copia de la Licencia de tránsito No. 10019844342, con la cual se identifica el vehículo objeto de la controversia.

5. Copia de la Declaración de Impuesto sobre vehículos automotores No. 2019149386.

Objeto de la prueba: Con las pruebas mencionadas se acreditará la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el negocio jurídico celebrado, el incumplimiento contractual endilgado al demandante, y, en general, los sucesos descritos en la narración de hechos de esta demanda.

5.2. DECLARACIÓN DE PARTE:

De manera respetuosa, solicito se decrete, practique y valore el interrogatorio de parte del señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO,** persona natural domiciliada y residente en la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'844.387, quien figura como demandado dentro del presente asunto. Y puede ser notificado en la calle 12 N° 17 – 119, en Pasto. Celular 313 658 7859. Se desconoce la dirección electrónica del demandado.

Objeto de la prueba: Con las preguntas que formularé, se pretende tener certeza de las situaciones fácticas que dieron inicio a este proceso, específicamente el incumplimiento contractual.

5.3. TESTIMONIALES:

Sírvase citar a las personas que se identifican a continuación, todas mayores de edad, quienes comparecerán al proceso a través del suscrito:

- JHON MANUEL PAZ PORTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'395.470, a quien se puede citar en la calle 8ª No. 22B-41, en Pasto (N.). No tiene correo electrónico, pero para efectos de este proceso puede ser notificado al correo electrónico del suscrito. Celular: 314 750 4410.
- TERESA DE JESÚS NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'218-973, a quien se puede citar en la carrera 29 No. 11-12, conjunto residencial San Ignacio, apto 107, en Pasto (N.). No tiene correo electrónico ni número de contacto, pero para efectos de este proceso puede ser notificado al correo electrónico y celular del suscrito.

Objeto de la prueba: Los testigos citados declararan sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el contrato existente entre las partes, las obligaciones adquiridas por ellas, la autorización que tenía la demandante para suscribir el negocio jurídico, y las demás circunstancias que a juicio del Despacho sean necesarias para despachar favorablemente las pretensiones de esta demanda.

6. ANEXOS

A la presente demanda se anexan los siguientes documentos:

1. Los documentos relacionados como pruebas documentales.
2. El Poder para actuar ante su Despacho debidamente diligenciado y a mí conferido.
3. Constancia de no acuerdo, emitido por el centro de conciliación de la Universidad Mariana.
4. Constancia de envío de esta demanda al demandado.

7. PROCEDIMIENTO

Corresponde imprimirse a este proceso el trámite determinado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, establecido para los procesos verbales sumarios.

8. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, señor Juez, por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimó en **VEINTE MILLONES DE PESOS ($20'000.000)**, que corresponde con el saldo dejado de pagar por el precio del vehículo vendido y la sanción por incumplimiento pactada en el contrato, es decir en menos de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se discriminan así:

1. La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000)** por concepto del saldo insoluto.
2. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5'000.000)** por concepto de incumplimiento de la cláusula penal acordada en el contrato.

9. JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo ordenado por el artículo 206 del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento estimo que los perjuicios causados a mi poderdante, sin tener en cuenta los intereses que se lleguen a causar, ascienden a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS ($20'000.000)**, conforme a la siguiente descripción:

CONCEPTO	**VALOR**
Saldo del contrato:	$15'000.000
Sanción pecuniaria por incumplimiento:	$5'000.000
Total	**$20'000.000**

10. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los siguientes:

El artículo 1849 del Código Civil Colombiano establece que *"la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio."*. En el presente asunto, mi poderdante cumplió con su obligación de entregar el vehículo automotor, y fue el demandado el que no pagó la totalidad del precio convenido.

Ahora bien, debe mencionarse que mi representada estaba autorizada para vender el vehículo de propiedad de su madre, y de no haber sido así, es claro que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1871 *ibidem*, la venta de cosa ajena tiene plena validez.

El comprador incumplió su obligación principal, que era pagar el precio convenido (artículo 1928 Código Civil Colombiano), en el plazo acordado en el contrato (artículo 1929 Código Civil Colombiano).

Como consecuencia de lo anterior, el demandado, al estar constituido en mora, deberá reconocer el precio acordado, con la respectiva cláusula de incumplimiento y los correspondientes intereses moratorios (artículos 1930 y 1592 Código Civil Colombiano).

11. NOTIFICACIONES

Al señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO,** se le notificará en la calle 12 N° 17 – 119, en Pasto. Celular 313 658 7859. Se desconoce la dirección electrónica del demandado.

A la demandante **MARCELA MENCO NARVAEZ,** se le puede notificar en la calle 12A N° 32-58 B/ San Ignacio, en Pasto. Correo electrónico marcela.menco.narváez@gmail.com Celular 310 410 5733.

Al suscrito apoderado en la Carrera 24 No. 19 – 33 edificio Pasto Plaza, Oficina 301, en Pasto. Celular 300 617 9331. Correo electrónico victorquijano51@hotmail.com

Atentamente,

VICTOR JULIO QUIJANO MELO

C.C. No. 12'957.398 de Pasto

T.P. No. 27.163 del C. S. de la J.

San Juan de Pasto, diciembre de 2020.

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
E. S. D.

REFERENCIA: **PODER ESPECIAL**

MARCELA MENCO NARVÁEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59'312.551, obrando en mi propio nombre, manifiesto a usted respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a los abogados **VICTOR JULIO QUIJANO MELO** e **IVÁN DARÍO QUIJANO GUSTÍN**, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta misma ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 12'957.398 de Pasto y 1.085'317.972 de Pasto, portadores de las tarjetas profesionales Nos. 27.163 y 314.054 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente; para que en mi nombre y representación, inicien, tramiten y lleven hasta su culminación un PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, de mínima cuantía, en contra del señor **JULIO ZABULON PEREZ ROMO**, con el fin de obtener mediante sentencia, la declaratoria de incumplimiento del contrato de compraventa del vehículo automotor marca RENAULT, de placas AUW841, motor No. F4R1771C112103 y chasis No. VF1JMB5DAAD163130, suscrito el 29 de julio de 2020, y la consecuente condena por el resarcimiento de los perjuicios a los que haya lugar.

Mis apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y todas aquellas que tienden al cumplimiento del objeto del mandato.

Sírvase, señor Juez reconocerles personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

MARCELA MENCO NARVAEZ
C.C. No. 59.312.551 de Pasto
marcela.menco.narvaez@gmail.com

Acepto,

VICTOR JULIO QUIJANO MELO
C.C.No.12.957.398 de Pasto
T. P. No. 27.163 del C.S. de la J.
victorquijano51@hotmail.com

IVÁN DARÍO QUIJANO GUSTÍN
C.C. No. 1.085.317.972 de Pasto
T.P. No 314.054. C. S. de la J.
ivanquijano1295@gmail.com

REPUBLICA DE
Jaquelin
Urbano Gó
NOTARIA TERCERA (E.) DEL C

REPUBLICA DE
Jaquelin
Urbano G
NOTARIA TERCERA (E.) DEL

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

820038

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Pasto, compareció: MARCELA MENCO NARVAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 59312551 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----

xvzx4gd0omde
11/02/2021 - 10:06:46

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA signado por el compareciente, sobre: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES///PODER-INTERESADOS///AUTORIZACION PARA VENTA DE VEHICULO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Jaqueline Urbano Gómez
NOTARIA TERCERA (E) DEL CIRCULO DE PASTO

JACKELINE URBANO GOMEZ

Notaria Tercera (3) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: xvzx4gd0omde

AUTORIZACIÓN PARA VENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

En San Juan de Pasto, a los quince (15) días del mes de julio de 2020, **TEREZA DE JESUS NARVAÉZ DÍAZ,** mayor de edad y vecina de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'218.973, en calidad de propietaria del vehículo automotor que se identifica más adelante, **AUTORIZO** a mi hija, la señora **MARCELA MENCO NARVÁEZ**, igualmente mayor de edad, domiciliada y residente en Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59'312.551; para que en mi nombre y representación venda el vehículo de mi propiedad, el cual se distingue así:

Placas:	**AUW841**	Servicio:	**PARTICULAR**
Marca:	**RENAULT**	Cilindrada:	**1998**
Modelo:	**2010**	Motor:	**F4R1771C112103**
Clase:	**AUTOMOVIL**	Chasis:	**VF1JMB5DAAD163130**

La señora **MARCELA MENCO NARVÁEZ** queda especialmente autorizada para negociar, recibir, entregar, adelantar los trámites ante la Secretaría de Tránsito Municipal de Pasto, y, en fin, para cuanta gestión estime conveniente para finiquitar la venta del vehículo automotor mencionado.

Atentamente,

TEREZA DE JESUS NARVAÉZ DÍAZ
C.C. No. 31'218.973

Acepta,

MARCELA MENCO NARVÁEZ
C.C. No. 59'312.551

PAPEL DOCUMENTARIO MINERVA

VA- 11488483

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: 29 de julio 2020

VENDEDOR (ES): Marcela Henao Narvaez

Nombre e identificación: Marcela Henao Narvaez Cedula 59312551

Nombre e identificación:

DIRECCIÓN: Calle 129 No 32-58 TEL 3104105733

COMPRADOR (ES): Julio Sabolon Perez Roma

Nombre e identificación: Julio Sabolon perez Roma Cedula 1844387.

Nombre e identificación:

DIRECCIÓN: Calle 12 # 17 - 119 TEL 3136587859

Las partes convienen celebrar el presente contrato de compraventa, que se regirá por las normas legales aplicables a la materia y, en especial, por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO:** Mediante el presente contrato, EL (LOS) VENDEDOR (ES) transfiere (n) a título de venta y EL (LOS) COMPRADOR (ES) adquiere (n) la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

CLASE Automovil MARCA Renault MODELO 2010

TIPO DE CARROCERÍA Station wagon COLOR Gris Cassiopee MOTOR No. F4R777C112103

CHASIS No. VF1JMB5DAAD163130 SERIE No. PUERTAS 5

CAPACIDAD 7

ACTA O MANIFIESTO No. CIUDAD FECHA

SITIO DE MATRÍCULA Pasto PLACA No. AUW841 SERVICIO Particular

SEGURO

PROPIETARIO Teresa de Jesus Narvaez C. No. 31218973

SEGUNDA. - PRECIO: Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de

Veinte Millones de pesos M/cte ($ 20000.000).

TERCERA. - FORMA DE PAGO: EL (LOS) COMPRADOR (ES) se compromete (n) a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma: Cinco millones de pesos (5.000.000) el dia 29 de julio de 2020 y 15.000.000 (Quince millones de pesos M/cte) el 13 de Agosto de 2020

CUARTA.- OBLIGACIONES DE EL (LOS) VENDEDOR (ES): EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquiera

7 702124 011155 >

legis

Todos los derechos Reservados

© Legis. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de Legis, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidos en la Ley vigente.

otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Igualmente, EL (LOS) VENDEDOR (ES) se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los 30 dias (30) días posteriores a la firma del presente contrato, es decir, el día (29) de Agosto 2020 ( ). **QUINTA. - ENTREGA:** En la fecha, _____ ( ) de _____ de _____ ( ), EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presente contrato a EL (LOS) COMPRADOR (ES), con los elementos que constan en inventario firmado por las partes y este (os) así lo acepta (n) y declara (n) que conoce (n) el estado en que se encuentra el bien objeto de este contrato. **SEXTA. - RESERVA DEL DOMINIO:** EL (LOS) VENDEDOR (ES) se reserva (n) la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente contrato, hasta el momento en que se pague el precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el art. 952 del Código de Comercio. **SÉPTIMA. - CLÁUSULA PENAL:** Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de este contrato, la suma de ($5 000 000), sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. **OCTAVA. - GASTOS:** Los gastos que se ocasionen con motivo de la firma de esta compraventa serán cubiertos por ambas partes por mitades. **NOVENA. – MECANISMO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** Toda controversia o diferencia que resulte con posterioridad a la firma de este contrato se resolverá por medio de un Centro de Conciliación debidamente autorizado, agotado este medio sin que las partes lleguen a un acuerdo, la parte afectada podrá acudir ante la justicia ordinaria.

CLÁUSULAS ADICIONALES _____

_____

_____

En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de Pasto el día (29), del mes de Julio, del año (2020).

VENDEDOR

C.C. No. 59'312551 Pasto
Dirección:
Tel. 3104105133

COMPRADOR

C.C. No. 18438[illegible]
Dirección:
Tel.

TESTIGO

C.C. No. [illegible]
Dirección:
Tel.

TESTIGO

C.C. No.
Dirección:
Tel.

DOCUMENTOS ADICIONALES

Tarjeta de propiedad No. _____ A nombre de: _____
Seguro obligatorio No. _____ Cia. Aseguradora: _____ Vence: _____
Revisión Tecno-Mecánica No. _____ Empresa: _____ Vence: _____

IMPRONTAS DEL CHASIS O SERIAL

IMPRONTAS DEL MOTOR O SERIE

FECHA DE NACIMIENTO: 08-MAY-1984
PASTO
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 ESTATURA
O+ G.S. RH
F SEXO
22-JUL-2002 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA
INDICE DERECHO
A-2300100-53157141-F-0059312551-20070918 00310 07261C 02 233179995

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 59.312.551
MENCO NARVAEZ
APELLIDOS
MARCELA
NOMBRES
FIRMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10019844342

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
AUW841	RENAULT	SIN LINEA	2010

CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO
1.998	GRIS CASSIOPEE	PARTICULAR

CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
AUTOMOVIL	STATION WAGON	GASOLINA	7

NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN
F4R1771C112103	N	C 2.0 /AUT/DA

NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
******	N	VF1JMB5DAAD163130	N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S): NARVAEZ DIAZ TERESA DE JESUS

IDENTIFICACIÓN: C.C. 31218973

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE	POTENCIA HP
	******	0

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	I/E	FECHA IMPORT.	PUERTAS
07495270275397	I	12/03/2009	5

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

******

FECHA MATRÍCULA	FECHA EXP. LIC. TTO.	FECHA VENCIMIENTO
04/09/2009	12/12/2019	******

ORGANISMO DE TRÁNSITO

DPTO ADTVO TTOYTTE MCPAL PASTO

LT01008197532

18

Gobernación de Nariño

Declaración de Impuesto Sobre Vehículos Automotores

No. 2019149386

DECLARACIÓN No.	PERIODO GRAVABLE	FRACCIÓN AÑO N° MESES	DATOS DE DECLARACIÓN QUE SE CORRIGE DECLARACIÓN N°	FECHA
2019149386	2019	12		DÍA MES AÑO

INFORMACIÓN DEL DECLARANTE

CÉDULA A NIT	DECLARANTE	TELÉFONO
59819031	JULIA BENAVIDES	7335759
DIRECCIÓN	**MUNICIPIO DE RESIDENCIA**	**DPTO. DE RESIDENCIA**
Cra 44 # 16C - 18	52001 - PASTO	NARIÑO

INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO

PLACA	MARCA	MODELO	CLASE
AUW841	RENAULT	2010	CAMIONETAS (CAMPERO)
CILINDRAJE	**LÍNEA**	**CARROCERÍA**	**BLINDADO**
1998	GRAND SCENIC 2.0 AT	STATION WAGON	SI NO X
MUNICIPIO DE MATRÍCULA		**DPTO. DE MATRÍCULA**	**CAPACIDAD**
			0 TONELADAS 0 PASAJEROS

SOAT

CIA. QUE EXPIDE EL SOAT
PÓLIZA N°
FECHA DE VENCIMIENTO
DÍA MES AÑO

LIQUIDACIÓN PRIVADA

GRUPO BY85	TARIFA 1.50
1. AVALUO DEL VEHÍCULO	$ 19,400,000
2. IMPUESTO	$ 291,000
3. MAS SANCIONES	$ 0
4. MENOS DESCUENTO	$ 0
5. TOTAL A CARGO	$ 291,000

PAGOS

6. INTERESES DE MORA	$ 0
7. PAGOS ANTERIORES	$ 0
8. SALDOS A PAGAR	$ 291,000
9. SALDOS A FAVOR	$ 0
10. SISTEMATIZACIÓN	$ 16,200
11. TOTAL A PAGAR	$ 307,200

FORMA DE PAGO

EFECTIVO / TARJETA / CHEQUE	VALOR	CÓDIGO BANCO	TARJETA NÚMERO	CHEQUE NÚMERO

DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO

MUNICIPIO 20%	$ 58,200	DEPARTAMENTO 80%	$ 232,800

Esta declaración es sugerida, si está de acuerdo la información, fírmela y efectúe el pago en el banco correspondiente.

DECLARANTE: Declaro que la información aquí consignada es correcta y ajustada a las disposiciones legales.

FIRMA
NOMBRE
C.C. 1030186Y

(415)7709998017603(8020)2019149386(8020)052001(3900)307200(96)20191230

Señor Cajero no sobreescriba ni coloque sellos sobre el Código de Barras

FECHA LÍMITE DE PAGO 2019-12-30

Banco de Occidente — CONTRIBUYENTE — 17 OCT 2019 — SAE DPTO. DE NARIÑO — Pasto

CONSULTORIOS JURÍDICOS Y CENTRO DE CONCILIACIÓN
"PADRE REINALDO HERBRAND"
UNIVERSIDAD MARIANA – PROGRAMA DE DERECHO

CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 460 - 2020

CENTRO DE CONCILIACIÓN PADRE REINALDO HERBRAND
APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 0788 DEL ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2013, EMANADA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 460 - 2020
MARCELA MENCO NARVAEZ, JULIO SABULON PEREZ ROMO

FECHA DE LA SOLICITUD:	**JUEVES DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2020**
FECHA DE LA AUDIENCIA:	**JUEVES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2020**
HORA DE INICIO:	**3:00 PM**
LUGAR:	**CENTRO DE CONCILIACIÓN PADRE REINALDO HERBRAND, SAN JUAN DE PASTO. - AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN**
MATERIA:	**CIVIL**

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

1. **PARTE CONVOCANTE: MARCELA MENCO NARVAEZ,** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de **PASTO,** identificada con cédula de ciudadanía No59.312.551 expedida en **PASTO.**
   DIRECCIÓN FÍSICA: CALLE 12ª N° 32 58 B/ SAN IGNACIO
   DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: entreambientessas@gmail.com

2. **APODERADO PARTE CONVOCANTE: IVAN DARIO QUIJANO GUSTIN,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.085.317.972** expedida en **PASTO,** portador de LA Tarjeta Profesional No. 314.054 del C.S. de la J.
   DIRECCIÓN FÍSICA: CARRERA 24 N° 19- 33 EDIFICIO PASTO PLAZA, OFICINA 301
   DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: ivanquijano1295@gmail.com

3. **PARTE CONVOCADA: JULIO SABULON PEREZ ROMO,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.844.387** expedida en **PASTO.**
   DIRECCIÓN FÍSICA: CALLE 12 N° 17 – 119 PASTO
   DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: SE DESCONOCE LA DIRECCION ELECTRONICA DEL CONVOCADO

IDENTIFICACIÓN DEL CONCILIADOR

EL CONCILIADOR: Se trata de **JUAN DAVID JOYA ZARAMA,** mayor de edad, con domicilio y residencia en Pasto, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.085.311.360** de **PASTO**, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Padre Reinaldo Herbrand, del Programa de Derecho de la Universidad Mariana, portador del carné estudiantil No **1.085.311.360,** quien ha sido designado por la Dirección del Centro como **CONCILIADOR**, para el asunto de la referencia, mediante acto de la fecha, y quien al momento de la conciliación se encuentra debidamente habilitado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

HECHOS

Los hechos que se exponen en la solicitud de conciliación se transcriben literalmente a continuación:

"PRIMERO- La señora **MARCELA MENCO NARVAEZ,** en su calidad de poseedora debidamente autorizada por la propietaria inscrita, señora **TERESA DE JESUS NARVAEZ,** dio en venta real y material al señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO,** mayor de edad y vecino de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.844.387 de Pasto, un vehículo automotor usado.

Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 460 - 2020

SEGUNDO- El vehículo automotor que se entregó en venta corresponde a las siguientes características especiales: MARCA RENAULT; CLASE AUTOMÓVIL; MODELO 2010; TIPO DE CARROCERIA STATION WAGON; COLOR GRIS; MOTOR NO. F4R177C112103; CHASIS VFIJMB5AAD163130; PLACA AUW841, SERVICIO PARTICULAR.

TERCERO- Para materializar la compraventa de este vehículo, se suscribió el contrato en el formato 11488483, el 29 de julio de 2020, en la ciudad de Pasto.

CUARTO- La señora **MARCELA MENCO NARVAEZ,** hizo entrega real y material del vehículo en funcionamiento y en el estado que corresponde a un vehículo usado, modelo 2010, al señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO,** quien lo recibió a entera satisfacción.

QUINTO- El precio pactado por el vehículo descrito fue de veinte millones de pesos ($20.000.000), que se pagarían por parte del señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO,** de la siguiente manera:

1. Al momento, de la entrega el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO** entregó a la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ,** la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)**, como parte del valor real del vehículo, quedando un saldo por pagar el día 13 de agosto de 2020, de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000)**, a cargo del comprador.
2. Llegada la fecha fijada para el pago del saldo insoluto, de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000),** el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO,** no compareció a hacerlo, y no lo ha hecho hasta el día de hoy, incurriendo así en una mora y en el incumplimiento de la obligación adquirida y aceptada en la cláusula TERCERA, del contrato que materializa el negocio.

SEXTO- La señora **MARCELA MENCO NARVAEZ,** se había comprometido según la cláusula **CUARTA** del mismo contrato "... a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de transito dentro de los 30 días posteriores... es decir el 29 de agosto de 2020". Sin embargo, ante el incumplimiento en el pago del saldo pactado como precio del vehículo, se abstuvo de hacerlo.

SÉPTIMO- Antes del vencimiento de esta fecha (29 de agosto de 2020), la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ** requirió al señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO,** para que cumpliera con su deber, recibiendo de él respuestas evasivas y un rechazo injustificado a las obligaciones adquiridas en el contrato.

OCTAVO- Su incumplimiento entonces lo obliga a cumplir hoy, con la cláusula penal acordada en el contrato, que es del siguiente tenor: "**CLAUSULA PENAL:** Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de este contrato, la suma de ($5.000.000) sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.".

NOVENO- Igualmente, las partes acordaron en la cláusula NOVENA del contrato, un **MECANISMO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS,** así: "Toda controversia o diferencia que resulte con posterioridad a la firma de este contrato se resolverá por medio de un Centro de Conciliación debidamente autorizada, agotado este medio sin que las partes lleguen a un acuerdo, la parte afectad podrá acudir ante la justicia ordinaria.".

Escaneado con CamScanner

CONSULTORIOS JURÍDICOS Y CENTRO DE CONCILIACIÓN
"PADRE REINALDO HERBRAND"
UNIVERSIDAD MARIANA – PROGRAMA DE DERECHO

CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 460 - 2020

DÉCIMO- Por el pasar del tiempo, y la demora injustificada en el cumplimiento de sus obligaciones, el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO** deberá reconocer y pagar en favor de la convocante, los intereses moratorios causados desde la fecha en que debió cumplir con el pago acordado, hasta la fecha en la cual se haga efectiva dicha obligación. A la fecha de presentación de esta solicitud de conciliación, se han causado intereses moratorios por un valor de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000),** entre el 14 de agosto y el 15 de octubre de 2020.

DÉCIMOPRIMERO- La señora **MARCELA MENCO NARVAEZ,** quien actualmente NO cuenta con los recursos suficientes para acudir a otro centro de conciliación que no sea gratuito, me ha conferido poder para representarla en la conciliación y si fuere necesario ante la Jurisdicción Ordinaria."

PRETENSIONES

Las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación, son literalmente las siguientes:

"PRIMERA - Que, **ACEPTE** el citado señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO,** mayor de edad y vecino de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'844.387 de Pasto, que ha incumplido las obligaciones, adquiridas de su parte en el contrato de compraventa de vehículo automotor usado, al no pagar en la fecha convenida, 13 de agosto de 2020, el valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15'000.000)** pactado como parte del precio del vehículo que le vendió la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ,** mayor y vecina de Pasto, identificada con la C. de C. N° 59.312.551 expedida en Pasto.

SEGUNDA- Que, proceda a **PAGAR** la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15'000.000),** que constituye el saldo insoluto, con lo cual se cumpliría el requisito sine quanom para efectuar el traspaso del dominio y la entrega de la tarjeta de propiedad del vehículo.

TERCERA- Como consecuencia del incumplimiento, el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO,** mayor de edad y vecino de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.844.387 de Pasto, **RECONOZCA** y **PAGUE** en favor de la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ,** el valor de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5'000.000),** que como "...sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas del contrato..." , pactaron el citado y la convocante, por haber incumplido sus obligaciones el señor **PEREZ ROMO.**

CUARTA. - Como consecuencia del incumplimiento, el señor **JULIO SABULON PEREZ ROMO,** mayor de edad y vecino de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.844.387 de Pasto, **RECONOZCA** y **PAGUE** en favor de la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ,** el valor de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000),** por concepto de intereses moratorios causados entre el 14 de agosto y el 15 de octubre de 2020, y los que se llegaren a causar con posterioridad.

QUINTA- Que el convocado **ACEPTE,** que una vez se paguen las sumas anotadas, la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ** tiene el plazo convenido en el contrato, o sea treinta (30) días hábiles, para hacer entrega de los documentos y realizar las gestiones necesarias para realizar el traspaso y la tarjeta de propiedad al señor **JULIO ZABULON PEREZ ROMO,** o a la persona que él determine."

Escaneado con CamScanner

CUANTÍA

La cuantía contenida en la solicitud de conciliación, es la siguiente:

"La cuantía la estimo en la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($20'750.000)**, que corresponde con el saldo dejado de pagar por el precio del vehículo vendido y la sanción por incumplimiento pactada en el contrato, es decir en menos de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Se discriminan así:

1. La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000)** por concepto del saldo insoluto.
2. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5'000.000)** por concepto de incumplimiento de la clausula penal acordada en el contrato.
3. La suma de de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000)**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 14 de agosto y el 15 de octubre de 2020. Se calcularon teniendo en cuenta el máxima valor por concepto de intereses moratorios."

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Luego de proponer y discutir fórmulas de arreglo, después del diálogo suscitado entre las partes bajo la dirección del **CONCILIADOR**, las partes no logran ningún acuerdo conciliatorio, motivo por el cual se declara fracasada la presente audiencia, y se expide la presente **CONSTANCIA DE NO ACUERDO**, conforme a lo dispuesto en la Ley 23 de 1991, en armonía con el artículo 2° de la Ley 640 del 2001. Se hace constar que a cada una de las partes se le entregará una copia de éste documento una vez se surta el registro para los fines legales consiguientes, que para efectos jurídicos y con la debida constancia secretarial constituye copia auténtica.

Por ultimo dada la situación de emergencia sanitaria que se presenta en el territorio nacional, siguiendo las instrucciones y recomendaciones del Gobierno y en virtud de lo establecido por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", las partes en expresa manifestación de su voluntad desarrollaron la audiencia de conciliación por medios electrónicos. Para constancia y con la anuencia de las partes, en la fecha la presente constancia se firma el únicamente por parte del Conciliador y se efectúa la grabación en audio y video de la presente, con el objeto de que la misma se constituya en un mensaje de datos que sea admisible y objeto de prueba en los términos del literal (a) del artículo 2 y del artículo 10 y siguientes de la Ley 527 de 1999.

Leído el texto anterior y una vez las partes intervinientes han manifestado su conformidad con el mismo en todas sus partes, siendo las **tres y veinte cinco (3:25) P.M. del día 19 del mes de NOVIEMBRE del año 2020**, se da por terminada la Audiencia de Conciliación.

Los interesados,

Escaneado con CamScanner

CONSULTORIOS JURÍDICOS Y CENTRO DE CONCILIACIÓN
"PADRE REINALDO HERBRAND"
UNIVERSIDAD MARIANA - PROGRAMA DE DERECHO

CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 460 - 2020

JUAN DAVID JOYA ZARAMA
C. de C. No. 1.085.311.360 de Pasto
CONCILIADOR

CARLOS ALBERTO VALLEJO ENRÍQUEZ
C.C. No. 98.384.314 de Pasto
T.P. 248.364 del C. S. de la J.
DIRECTOR CONSULTORIO JURÍDICO Y
CENTRO DE CONCILIACIÓN

DIOS HOGAR PATRIA UNIVERSIDAD MARIANA

Escaneado con CamScanner

sicaac

Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición.

La justicia es de todos — Minjusticia

Código Centro

2413

CENTRO DE CONCILIACIÓN PADRE REINALDO HERBRAND DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD MARIANA

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO

CONSTANCIA - NO ACUERDO

Número del Caso en el centro: 001459 **Fecha de solicitud:** 9 de noviembre de 2020
Cuantía: 20750000.00 **Fecha del resultado:** 19 de noviembre de 2020

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	59312551	MARCELA MENCO NARVAEZ

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1844387	JULIO ZABULON PEREZ ROMO

Área:	Tema:	CONTRATOS
CIVIL Y COMERCIAL	Subtema:	COMPRAVENTA DISTINTA DE ACTOS DE CONSUMO

Conciliador: JUAN DAVID JOYA ZARAMA
Identificación: 1085311360

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Universidad Mariana Pasto - Colombia
DIRECCIÓN CONSULTORIOS JURÍDICOS
CENTRO DE CONCILIACIÓN

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	1473509
N° De Resultado:	1379845

Firma: _____
Nombre: CARLOS ALBERTO VALLEJO ENRIQUEZ
Identificación: 98384314

Fecha de impresión:
jueves, 19 de noviembre de 2020

Escaneado con CamScanner

San Juan de Pasto, marzo 3 de 2021.

Señor
JULIO SABULON PEREZ ROMO
Calle 12 N° 17 - 119, en Pasto.
La ciudad

Referencia:	TRASLADO DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	MARCELA MENCO NARVAEZ
Demandado:	JULIO SABULON PEREZ ROMO

VICTOR JULIO QUIJANO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'957.398, abogado portador de la tarjeta profesional No. 27.163, actuando en ejercicio del poder a mí conferido por la señora **MARCELA MENCO NARVAEZ**, domiciliada y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 59'312.551; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de manera respetuosa me permito remitir copia de la demanda que se va a interponer en su contra, con sus correspondientes anexos.

Atentamente,

VICTOR JULIO QUIJANO MELO
C.C. No. 12'957.398 de Pasto
T.P 27.163 del C.S. de la J.

Pronto envíos
CERTIFICA QUE
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ENVIADO
CON FECHA 03 MAR 2021
MEDIANTE LA GUIA No. 327330900825
EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 794 / 03
Edis del Pilar Unigarro
FIRMA AUTORIZADA

POS | ORIGEN: PASTO NARINO | DESTINO: PASTO NARINO | F/H IMPRESION: 2021-03-03 17:46:34 | F/H ADMISION: 2021-03-03 17:46:31

DE: VICTOR JULIO QUIJANO MELO
Dir: ED. PASTO PLAZA OF 301
Ciudad - Pais: PASTO NARINO - COLOMBIA COD POS: 520003
Telefono: 7235414 Nit-CC-Cod: 12957398

DESTINATARIO
PARA: JULIO SABULON PEREZ ROMO
Dir: CLL 12 # 17 - 119
Ciudad - Pais: PASTO NARINO - COLOMBIA COD POS: 520003
Telefono: Nit-CC-Cod:

Guia No. 327330900825

E CONTENER: TRASLADO DE DEMANDA DE RESPONSABI
DAD CIVIL CONTACTUAL

O Caja
O Sobre
O Paquete
O Otro

LARGO	ACNHO	ALTO	PESO / VOLUMEN	Valor Declarado
0	0	0	1 KG 1 Unidades	$0
				Porcentaje Seguro $0

ITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO
DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE
NOMBRE, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA]
Ciudad:
Juzgado:
Depto:
Demandante:
Radicado.
Naturaleza:
Demandado:
Notificado.

ODesconocido
ORehusado
ONo reside
ONo reclamado
ODir. errada
OOtros

Otros Valores $0
Flete $7,000
Valor Total $7,000

REMITENTE

PRESO POR FIVEPOSTAL [] ODS: / COD.IMP: 48947400825 USUARIO: EDIS DEL PILAR UNIGARRO 327330900825 CONSULTE SU ENVIO EN: WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO SOBRE

Pronto envíos
SUCURSAL PASTO
Nit.900.310.856-2
CRA 23 # 19 87 CENTRO
7329204
www.prontoenvios.com.co
gerencia.pasto@prontoenvios.com.co
RES.0636 de Abril 17 de 2015 RP 038
PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS

San Juan de Pasto, mayo 19 de 2021.

Señor:
JULIO SABULON PÉREZ ROMO
Calle 12 No. 17 -119.
Pasto - Nariño

Referencia:	**NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO**
Demandante:	**MARCELA MENCO NARVÁEZ**
Demandado:	**JULIO SABULON PÉREZ ROMO**
Proceso No.:	**2021-00167**
Despacho:	**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

VICTOR JULIO QUIJANO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'957.398, abogado portador de la tarjeta profesional No. 27.163, actuando en ejercicio del poder a mí conferido por la señora **MARCELA MENCO NARVÁEZ,** dentro del proceso de la referencia; en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, atentamente me permito remitir copia del AUTO emitido el 12 de abril de 2021 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, a través del cual se **ADMITIÓ** la demanda presentada en su contra, misma que fue remitida y entregada a usted previamente junto a sus anexos vía correo certificado.

El Auto mencionado fue corregido mediante proveído de fecha 26 de abril de 2021.

La dirección electrónica del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, a la cual podrá contestar la demanda, si a bien lo tiene, es: j03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo: Auto Admisorio y de corrección, emitidos por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,.

Atentamente,

VICTOR JULIO QUIJANO MELO
C.C. No. 12'957.398 de Pasto
T.P 27.163 del C.S. de la J.

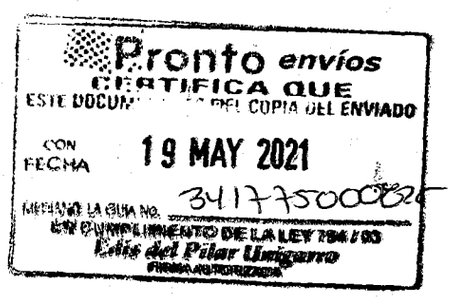

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal Sumario 2021-00167
DEMANDANTE: Marcela Menco Narváez
DEMANDADO: Julio Sabulon Pérez Romo

Pasa a Despacho la demanda de resolución de contrato adelantada por Marcela Menco Narváez contra Julio Sabulon Pérez Romo, una vez revisada se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 82, 84 y 391 del C.G.P., consecuencia de ello, se procederá a admitirla. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de resolución de contrato instaurada por Marcela Menco Narváez contra Julio Sabulon Pérez Romo.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada Jairo Mejía y Jimmy Coral por el término de diez (10) días, a quien se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte pasiva de la lid se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al abogado Victor Julio Quijano Melo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.957.398, abogado portador de la tarjeta profesional No. 27.163 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Pronto envíos
CERTIFICA QUE
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ENVIADO
CON FECHA 19 MAY 2021
MEDIANTE GUIA No. 3417750008?5
EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 794 / 03
Edis del Pilar Unigarro
FIRMA AUTORIZADA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Verbal Sumario 2021-00167
DEMANDANTE:	Marcela Menco Narváez
DEMANDADO:	Julio Sabulon Pérez Romo

El apoderado judicial de la parte actora solicita se corrija el numeral segundo del auto del 12 de abril de 2021 en tanto se incurrió en error al mencionar a la parte demandada. Como quiera que la solicitud es procedente, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto 12 de abril de 2021 el cual quedará de la siguiente manera:

*"**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada Julio Sabulon Pérez Romo por el término de diez (10) días, a quien se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte pasiva de la lid se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020."*

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia y la del 12 de abril de 2021 a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 14 del 27 de abril de 2021
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Pronto envíos
CERTIFICA QUE
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ENVIADO
CON FECHA 19 MAY 2021
34177800008265
EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 794 / 03
Edis del Pilar Unigarro
FIRMA AUTORIZADA